



*Monitoreo participativo de la  
gestión socio ambiental en la  
industria del petróleo y del gas  
en América Latina y el Caribe*

**INFORME SOCIO-AMBIENTAL DE ARPEL**  
**MONITOREO PARTICIPATIVO DE LA GESTIÓN**  
**SOCIO AMBIENTAL EN LA INDUSTRIA DEL**  
**PETRÓLEO Y DEL GAS EN**  
**AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

ARPEL, Mayo de 2007



**ARPEL**

*Informe sobre Monitoreo participativo de la gestión socio ambiental en la industria del petróleo y del gas en América Latina y el Caribe*  
*Informe Socio-ambiental de ARPEL N° 5-2007*

**Mayo 2007**

**Financiamiento**

El presente documento fue preparado exclusivamente para la Fase 3 del Programa Ambiental de ARPEL. El Programa fue subvencionado por Canadian International Development Agency (CIDA) y co-administrado por Environmental Services Association of Alberta (ESAA) y la Asociación Regional de Empresas de Petróleo y Gas Natural en Latinoamérica y el Caribe (ARPEL).

Environmental Services Association of Alberta

# 1710, 10303 Jasper Avenue  
Edmonton, Alberta T5J 3N6  
CANADA

Tel: 1 (780) 429 6363

Fax: 1 (780) 429 4249

E-mail: [info@esaa.org](mailto:info@esaa.org)

<http://www.esaa.org>

Asociación Regional de Empresas de Petróleo y Gas Natural en Latinoamérica y el Caribe

Javier de Viana 2345,  
11200 Montevideo,  
URUGUAY

Tel: 598 (2) 410 6993

Fax: 598 (2) 410 9207

E-mail: [arpe@arpe.org.uy](mailto:arpe@arpe.org.uy)

<http://www.arpe.org>

**Derechos de Autor**

Los derechos de autor de este documento o producto, ya sea en forma impresa o almacenado electrónicamente en disco compacto o disquete, o de cualquier otra forma (el "Trabajo Protegido"), corresponden a Environmental Services Association of Alberta (ESAA). La Asociación Regional de Empresas de Petróleo y Gas Natural de América Latina y el Caribe (ARPEL) recibió una licencia para copiar, distribuir y reproducir el Trabajo Protegido con propósitos de recuperación de costos pero no comerciales. Cualquier copia que se haga del Trabajo Protegido debe incluir esta notificación de derechos de autor.

**Autores**

Este informe ha sido preparado a solicitud del Grupo de Trabajo de ARPEL de Relaciones con Pueblos Indígenas:

**DAIMISERVICES**

Angélica Carrillo N37-12 y

Gregorio Munga

Tel: (593-2) 2450590

Fax: ext 111

e-mail:

[daimiservices@andinanet.net](mailto:daimiservices@andinanet.net)

[www.daimiservices.com](http://www.daimiservices.com)

**YAWE**

Angélica Carrillo N37-12 y

Gregorio Munga

Tel: (593-2) 2261301

e-mail:

[yawe@andinanet.net](mailto:yawe@andinanet.net)

**CEDECO**

Angélica Carrillo

N37-12 y Gregorio

Munga

Tel: (593-2) 2450591

e-mail:

[cedeco@andinanet.net](mailto:cedeco@andinanet.net)

[net](http://www.cedeco.net)

**Exoneración de Responsabilidad**

Los Consultores recibieron asistencia en la redacción y revisión detallada del informe por parte del Grupo de Trabajo de ARPEL de Relaciones con Pueblos Indígenas.

Aunque se ha realizado todo el esfuerzo para asegurar la exactitud de la información contenida en esta publicación, ni ARPEL, ni ninguna de sus Empresas Miembro, ni ESAA, ni ninguna de sus empresas miembro, ni CIDA, ni los autores, ni los encargados de la revisión, asumirán responsabilidad alguna por cualquier uso que se haga de dicha información.



Grupo de Trabajo de Relaciones con Pueblos Indígenas de ARPEL:

Las Empresas Miembro de ARPEL que integran este Grupo de Trabajo son:

AIHE ♦ BP ♦ Chevron ♦ ECOPETROL ♦ Occidental Exploration and Production Company ♦ Pan American Energy ♦ PDVSA ♦ PEMEX ♦ PETROECUADOR ♦ PETROPERU ♦ PETROTRIN ♦ PLUSPETROL ♦ RepsolYPF y WINTERSHALL. Participan de las actividades de este grupo las cámaras/asociaciones petroleras nacionales así como otros operadores no-miembros de ARPEL.

Los Objetivos del Grupo de Trabajo de Relaciones con Pueblos Indígenas de ARPEL son:

- Compartir y diseñar mejores prácticas para la relación entre la industria y los pueblos indígenas.
- Intercambiar y desarrollar mejores prácticas en asuntos relacionados a la gestión socio-ambiental de la industria en áreas habitadas por comunidades indígenas.
- Representar a la industria petrolera participando del diálogo tripartito.



## TABLA DE CONTENIDO

resumen Ejecutivo .....	1
<b>1. Introducción.....</b>	<b>2</b>
1.1. Objetivos .....	2
1.2. Metodología.....	2
1.2.1. Entorno constitucional.....	3
1.2.2. Marco regulatorio.....	3
1.2.3. Estructura institucional.....	4
<b>2. Análisis .....</b>	<b>5</b>
2.1. Legislación Analizada .....	5
<b>3. Resultados .....</b>	<b>6</b>
3.1. Matriz de análisis nacional .....	6
3.2. Estructura institucional.....	6
3.3. Convenios Internacionales .....	24
<b>4. Prácticas internacionales.....</b>	<b>25</b>
4.1. Recomendaciones metodológicas .....	25
4.1.1. Prácticas internacionales: Sector financiero internacional .....	26
4.1.1.1. Banco Mundial.....	26
4.1.1.2. Corporación Financiera Internacional .....	29
4.1.2. Prácticas internacionales: Industria Hidrocarburífera.....	30
4.1.2.1. Shell.....	31
4.1.3. Prácticas internacionales: Entidades de desarrollo .....	32
4.1.3.1. Business Partners for Development.....	33
4.2. Casos de estudio .....	35
4.3. Análisis comparativo de los aspectos principales encontrados en las prácticas internacionales .....	37
4.4. Monitoreo participativo y procesos de responsabilidad social .....	39

## LISTA DE ANEXOS

ANEXO 1: Introducción al Monitoreo Participativo .....	40
ANEXO 2: Introducción a los Planes de Gestión Socio-Ambiental .....	43
ANEXO 3: Resumen de convenios internacionales, disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.....	45
ANEXO 4: Matriz de legislación analizada .....	101



## Resumen Ejecutivo

El monitoreo participativo de la gestión socio ambiental (MPGSA) de la industria del petróleo y del gas en América Latina es una herramienta más para alcanzar el desarrollo sostenible y su realización es posible a través de un enfoque proactivo de la industria y una legislación adecuada que lo sustente y que la misma sea efectivamente aplicada, lo cual no es posible sino a través de la decisión de los Estados que la dictaron con la participación de los grupos de interés.

Como parte de este proceso, los gobiernos han desarrollado –y están analizando- mecanismos normativos para legislar y reglamentar mecanismos para que la sociedad civil tenga una participación activa en la evaluación del desempeño social y ambiental en instalaciones petroleras y gasíferas aledañas a las comunidades. Algunas empresas del sector, por su parte, están comenzando –como parte de sus políticas de responsabilidad corporativa- a desarrollar monitoreos participativos de la gestión socio-ambiental en algunas de sus operaciones.

En este contexto, ARPEL desarrolló este informe con los objetivos de identificar la reglamentación existente en relación al monitoreo participativo, efectuándose a continuación un análisis de los instrumentos jurídicos existentes en los países involucrados; así como las prácticas internacionales que se hayan realizado sobre esta temática.

El informe contiene un resumen de los convenios internacionales, así como de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de los países de América Latina y el Caribe, relacionados con el monitoreo participativo de gestión socio-ambiental.

El tema de MPGSA es relativamente nuevo para muchos y la información normativa y las prácticas internacionales existentes, descritas en este informe, dan pautas que pueden ser de utilidad para los grupos de interés, como información de respaldo en su búsqueda de mecanismos eficientes para implementar esquemas de MPGSA.



## 1. Introducción

### 1.1. Objetivos

- a) Recopilar las normas constitucionales, legales y reglamentarias relativas a los planes de gestión socio ambiental y monitoreo participativo de 13 países:
  - Argentina
  - Bolivia
  - Brasil
  - Chile
  - Colombia
  - Cuba
  - Ecuador
  - México
  - Paraguay
  - Perú
  - Surinam
  - Uruguay
  - Venezuela
- b) Elaborar un cuadro relacional de las instituciones estatales, sus funciones e instrumentos para el cumplimiento de los Planes de Gestión Socio Ambiental y el Monitoreo Participativo.
- c) Hacer una revisión de las “prácticas internacionales” en la industria hidrocarburífera, el sector financiero internacional y la sociedad civil en general, relacionadas al Monitoreo Participativo de la Gestión Socio Ambiental.

En la investigación se considerarán ciertos componentes del Monitoreo Participativo, como: protocolo, temas de monitoreo, información y consulta previa, capacitación, mecanismos de participación, indicadores de gestión, mecanismos para prevenir conflictos; cooperación interinstitucional, que serán analizados en cada uno de los casos. La determinación de las prácticas internacionales sirvió de importante insumo informativo para la discusión en el taller organizado por ARPEL “*Monitoreo participativo de la gestión socio-ambiental en la industria del petróleo y del gas en América Latina y el Caribe*” los días 8-9 de marzo de 2005 en Puerto La Cruz, VENEZUELA; y para el conocimiento de las empresas.

### 1.2. Metodología

Se llevó a cabo investigación de gabinete, revisión de documentos de los consultores y en Internet (ver Fuentes) con el fin de identificar el entorno constitucional, el marco regulatorio y la estructura institucional, que rigen el monitoreo participativo de la gestión socio-ambiental (MPGSA) en los países de estudio. Las leyes ambientales específicas, en algunos casos, llegan a contener disposiciones particulares en relación a los planes de gestión socio-ambiental y en otras son generales.



### *1.2.1. Entorno constitucional*

Se han revisado versiones vigentes de las constituciones nacionales pertinentes, según constan en la Base de Datos Políticos de la Unidad para la Promoción de la Democracia de la OEA y la Universidad de Georgetown (<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/constudies.html>). Todas las disposiciones constitucionales que a continuación se mencionan no se relacionan directamente con los planes de gestión socio ambiental o monitoreo participativo, pero les otorgan la primera sustentación legal. De igual manera hemos acudido a fuentes primarias, aprovechando las entrevistas en Embajadas y Consulados de los países designados para este trabajo, así como visitas directas a los funcionarios pertinentes en Ecuador, Bolivia y Perú.

En el análisis constitucional, se constató la existencia de:

- Derechos Ambientales y/o Difusos
- Derechos a la Información
- Derechos a la participación ciudadana
- Derechos de los pueblos indígenas

Los textos pertinentes fueron sistematizados en la Matriz de Análisis Nacional (Ver Sección 3).

### *1.2.2. Marco regulatorio*

Se determinaron las principales leyes y reglamentos aplicables al monitoreo participativo de PGSA a través de una búsqueda estructurada en base a tres grupos de cuerpos legales:

- La legislación ambiental en general, privilegiando instrumentos marco que crean sistemas o autoridades ambientales, y aquellos que se refieren a Estudios de Impacto Ambiental (EIAs) o Planes de gestión socio-ambiental.
- La legislación hidrocarburífera, incluyendo legislación ambiental o social que aplica al sector hidrocarburífero en particular.
- La legislación sobre participación ciudadana en general, particularmente aquella relacionada a la gestión socio-ambiental del sector privado.

Los instrumentos legales seleccionados fueron revisados para constatar la mención, o falta de mención, de los siguientes temas:

- Estudios de Impacto Ambiental
- Planes de Gestión socio ambiental
- Monitoreo o evaluación
- Participación ciudadana
- Monitoreo Participativo



### *1.2.3. Estructura institucional*

Se identificaron las entidades de control estatal con competencias sobre el monitoreo participativo de la gestión socio-ambiental, privilegiando las entidades con competencias en el ámbito hidrocarburífero en particular. Se incluyeron también las autoridades nacionales de control socio-ambiental, y los gobiernos seccionales o instancias sub-nacionales con competencias en materia socio-ambiental.

Las instituciones fueron sistematizadas por medio de las Matrices de Análisis Nacional, que indican el marco jurídico habilitante de cada una.



## 2. Análisis

### 2.1. Legislación Analizada

En la Matriz de la Legislación Analizada (Excel) que se describe en Anexo 4 se podrá encontrar las principales leyes, reglamentos, decretos y resoluciones pertinentes a cada uno de los países de América Latina y el Caribe que fueron considerados para el análisis del presente estudio.

El contenido de la Matriz ha sido diseñado bajo la hipótesis de que las disposiciones legales expresas sobre el tema de monitoreo participativo en planes de gestión socio ambiental son muy escasas y por lo tanto se debió realizar la búsqueda sobre la base de la legislación hidrocarburífera, ambiental y de participación ciudadana que posee cada país en América Latina y el Caribe y en base a los componentes de la matriz, elementos que nos ayudaron en la investigación.



### 3. Resultados

#### 3.1. Matriz de análisis nacional

Aparte del detalle general, se podrá encontrar una Matriz de Análisis Nacional por cada país analizado, en la misma que se sistematiza los principales artículos que dentro de la Constitución hacen referencia a temas como derechos difusos, información y consulta; pueblos indígenas; derechos ambientales; participación ciudadana e hidrocarburos; y los principales artículos de las leyes, decretos y reglamentos que se han identificado en lo relativo a: estudios de impacto ambiental, programas de gestión socio ambiental, monitoreo y evaluación, participación ciudadana y monitoreo participativo.

Las matrices ubican el número o números de los artículos correspondientes a cada disposición y la información podrá ser ampliada con el articulado completo en el Anexo 3.

#### 3.2. Estructura institucional

Como complemento indispensable a la recopilación de normas constitucionales, legales y reglamentarias, relativas al monitoreo participativo en los planes de gestión socio-ambiental, es necesario identificar a las instituciones estatales o de derecho público, que tendrían entre sus funciones la gestión socio-ambiental y el monitoreo.

Dentro de la normatividad, lo usual es que las propias leyes relacionadas con el ambiente, establezcan estas instituciones y sus atribuciones específicas; por lo mismo al elaborar el presente cuadro se tendrá en consideración tres aspectos: la institución, la disposición legal que la habilita y las competencias. Para su elaboración se mantiene el orden de países.



ARGENTINA

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
<i>Nivel Federal</i>		
Ministerio de Salud y Ambiente		
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Preservación y protección del ambiente</li> <li>▪ Desarrollo Sostenible</li> <li>▪ Utilización racional y conservación de los recursos naturales</li> <li>▪ Ordenamiento ambiental del territorio</li> </ul>
Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)	Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (31-08-90)(Artículo 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Formulación de políticas</li> <li>▪ Coordinación de estrategias y programas de gestión regionales</li> <li>▪ Control del impacto ambiental</li> <li>▪ Establecimiento de metodologías para el monitoreo</li> </ul>
Secretaría de Estado de Energía	Ley N° 17319 Ley de hidrocarburos Decreto N° 27(27-05-2003)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Autoridad de aplicación en cuestión de hidrocarburos</li> <li>▪ Promover y supervisar la explotación racional de los recursos hidrocarburíferos y la preservación del ambiente en todas las etapas de la industria petrolera.</li> </ul>
<i>Nivel Provincial</i>		
MENDOZA Ministerio de Ambiente y Obras Públicas	Ley N° 6367/95 (Artículos 6,7,27,29,31,33)  Decreto N° 437/93 (Artículos 2,6,9)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Plan Ambiental</li> <li>▪ Informe ambiental</li> <li>▪ Procedimiento de Impacto Ambiental</li> <li>▪ Convocatoria a audiencia pública</li> <li>▪ Información pública</li> <li>▪ Evaluación ambiental de la Industria Petrolera</li> <li>▪ Registro de la situación ambiental de la producción petrolera</li> </ul>





ARGENTINA (Cont.)

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
<i>Nivel Provincial</i>		
<p>NEUQUEN Consejo Provincial del Medio Ambiente (Organismo de Aplicación)</p> <p>(Consejo Provincial del Medio Ambiente) Órgano de consulta</p> <p>Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>Ley N° 1875 (Artículos 25-26)</p> <p>Ley Provincial N° 2267 (Artículos 25-26)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Asesoramiento al gobernador</li> <li>▪ Coordinación de actividades de los organismos provinciales</li> <li>▪ Propuestas de legislación y reformas</li> <li>▪ Plan provincial de conservación y defensa del medio ambiente</li> <li>▪ Aprobación de la Declaración del Impacto Ambiental</li> <li>▪ Asesoría al gobernador</li> <li>▪ Órgano de consulta de los poderes del Estado Provincial</li> <li>▪ Aprobación de la Declaración del Impacto Global</li> </ul>
<p>LA PAMPA Subsecretaría de Ecología</p> <p>Ente de políticas ecológicas</p>	<p>Ley N° Provincial 1914 (Artículo 3)</p> <p>Decreto N° 1921/96</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Declaración de Impacto Ambiental</li> <li>▪ Aplicación de la Evaluación de Impacto Ambiental</li> <li>▪ Convoca a través de la Subsecretaría de Ecología a las audiencias públicas</li> <li>▪ Resuelve sobre la declaración de impacto ambiental</li> </ul>
<p>RIO NEGRO Gobierno Provincial</p>	<p>Ley N° 3266 (Artículo 7)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Convocatoria de Audiencia Pública</li> <li>▪ Sistema de información</li> <li>▪ Resolución ambiental</li> <li>▪ Auditoría y Monitoreo</li> </ul>
<p>TIERRA DE FUEGO Secretaría de Planeamiento y Ciencia de la Provincia</p> <p>Consejo provincial del medio ambiente</p>	<p>Ley N° 55 (Artículos 20,84,87-89)</p> <p>Ley N° 55 (Artículo 99-100)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Política y Gestión ambiental</li> <li>▪ Informe sobre impacto ambiental</li> <li>▪ Convocatorias de audiencias públicas</li> <li>▪ Sistema Provincial de informática ambiental</li> <li>▪ Investigación de acciones degradantes del ambiente</li> <li>▪ Registro de entidades ambientalistas</li> <li>▪ Órgano de consulta</li> </ul>



**BOLIVIA**

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
<p>Ministerio de desarrollo sostenible y medio ambiente</p>	<p>Ley N° 1333 (Artículo 7)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Política Nacional del medio ambiente</li> <li>▪ Planificación y evaluación y control de actividades de gestión ambiental</li> <li>▪ Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental</li> <li>▪ Articulación territorial y coordinación de entidades públicas y privadas</li> </ul>
<p>Secretaria Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SNRNMA)</p>	<p>Reglamentación de la Ley N° 1333 del medio ambiente</p> <p>Reglamento general de gestión ambiental (Capítulo II, Artículo 7 )</p> <p>Reglamentación de la Ley N° 1333 del medio ambiente</p> <p>Reglamento general de control (Artículos 9,13)</p> <p>Reglamento Ambiental para el Sector de Hidrocarburos (Artículos 4-5)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Órgano normativo y fiscalizador.</li> <li>▪ Orientación en políticas sectoriales</li> <li>▪ Establece mecanismos de concertación con los sectores públicos y privados</li> <li>▪ Mecanismos para previsión y control</li> <li>▪ Administra y planifica los: Sistema nacional de información ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental y control de la calidad ambiental</li> <li>▪ Formular el Plan de Acción Ambiental y vela por su cumplimiento</li> <li>▪ Conocimiento de las iniciativas de participación ciudadana</li> <li>▪ Seguimiento de las Auditorias ambientales</li> <li>▪ Convenios con organismos públicos y privados de participación y control ambiental</li> <li>▪ Se reconoce como autoridad competente a nivel nacional de gestión ambiental en el ámbito de los hidrocarburos y gas</li> </ul>



BOLIVIA (Cont.)

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
<p><b>Autoridad a nivel Departamental</b></p>	<p>Reglamentación de la Ley N° 1333 del medio ambiente Reglamento general de gestión ambiental (Artículo 8)</p> <p>Reglamento Ambiental para el Sector de Hidrocarburos (Artículos. 4-5)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Instancia responsable de la gestión ambiental departamental</li> <li>▪ Establece mecanismos de participación y concentración con los sectores públicos y privados</li> <li>▪ Coordina acciones con los gobiernos municipales en el ámbito de las leyes de participación</li> <li>▪ Revisa la Ficha Ambiental, define la categoría del Estudio de Impacto Ambiental y otorga el Certificado de Dispensación</li> <li>▪ Atribución de competencia en gestión ambiental en el ámbito de los hidrocarburos y gas</li> </ul>
<p><b>Gobiernos Municipales</b></p>	<p>Reglamento de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente Reglamento General de Gestión Ambiental (Artículo 9)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Plan de Acción Ambiental Municipal en el ámbito de las políticas nacional y departamental</li> <li>▪ Revisión de la ficha ambiental</li> <li>▪ Informe sobre las categorías de la EEIA</li> <li>▪ Revisión de estudios de EEIA para informar al perfecto</li> <li>▪ Emisión o suspensión de los Declaratoria Impacto Ambiental Y Declaratoria de adecuación Ambiental</li> <li>▪ Fiscalización y control</li> </ul>
<p><b>Organizaciones Territoriales de Base</b></p>	<p>Reglamento de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente. Reglamento General de Gestión Ambiental (Artículo 10)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Solicitar información, promover iniciativas, formular peticiones, solicitar de audiencia pública y efectuar denuncias sobre los planes y actividades en su unidad territorial</li> </ul>
<p><b>Organismos Sectoriales Competentes (OSC)</b></p>	<p>Reglamento ambiental para el sector de hidrocarburos (Artículo 17)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Seguimiento, vigilancia y control de la implementación de medidas de mitigación contenidas en la Declaratoria de Impacto Ambiental y Declaratoria de Adecuación Ambiental</li> </ul>



## BRASIL

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Sistema Nacional del Medio Ambiente	Ley N° 6938 (31/08/1981) – DOU 02/09/1981 (Artículo 6)	
Consejo de Gobierno		Órgano Superior
Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA)		Órgano Consultivo
Secretaría de Medio Ambiente de la Presidencia de la República		Órgano Central
Instituto Brasileiro de Medio Ambiente (IBAMA)		Órgano Ejecutor

## CHILE

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Comisión Nacional del Medio Ambiente	Ley N° 19300 (Artículo 70)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Propuestas sobre políticas ambientales al gobierno</li> <li>▪ Seguimiento sobre aplicación de la legislación vigente</li> <li>▪ Órgano de consulta</li> <li>▪ Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</li> </ul>
Consejo Directivo	Ley N° 19300 (Artículos 71-74)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Órgano de ejecución de la Comisión Nacional</li> </ul>
Dirección Ejecutiva	Ley N° 19300 (Artículos 75-77)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Representante legal y administrativo de la Comisión</li> </ul>
Consejo Consultivo	Ley N° 19300 (Artículo 78)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Organismo de consulta de la Comisión Nacional</li> </ul>
Comisiones Regionales (Incluye a organizaciones no gubernamentales)	Ley N° 19300 (Artículos 80-86) DS 95 (Artículo 49)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Organismos Regionales de la Comisión Nacional</li> <li>▪ Deben asegurar la Participación informada de la población</li> </ul>



## COLOMBIA

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Ministerio del Medio Ambiente	Ley N° 99 Sistema Nacional Ambiental (Artículo 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Entidad coordinadora del Sistema Nacional Ambiental</li> </ul>
Corporaciones Autónomas Regionales	Ley N° 99 Sistema Nacional Ambiental (Artículo 23)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible</li> </ul>

## CUBA

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente	Ley Medio Ambiente N° 88 (Título II, Artículos 11-12)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estrategia Ambiental Nacional y coordinación de estrategias sectoriales</li> <li>Evaluación y exigencia del cumplimiento de la normatividad ambiental</li> <li>Propuestas económicas para el uso racional de los recursos naturales</li> <li>Conciliar discrepancias entre los Órganos Estatales</li> <li>Vigilancia del estado del medio ambiente, clima y catástrofes naturales</li> <li>Control de áreas protegidas</li> </ul>
Centro de Inspección y Control Ambiental	Reglamento N° 77/99 (Artículo 11) Resolución N° 16/99 (cuarto)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licencia ambiental: perforación de pozos de extracción de hidrocarburos</li> <li>Organiza y ejecuta la Inspección Ambiental Estatal: cumplimiento del plan de monitoreo (Resolución 130/95)</li> <li>Realizar y dictaminar sobre las Evaluaciones de Impacto Ambiental</li> </ul>
Centro de Información Gestión y Educación Ambiental	Resolución N° 15/99 (cuarto)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Promueve la participación de organizaciones de masas, gremiales, comunitarias en las decisiones ambientales</li> </ul>



CUBA (Cont.)

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Organismos de la Administración Central del Estado	Ley del Medio Ambiente N° 88 (Artículo 13)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Incorporar los requerimientos de protección ambiental</li> <li>▪ Ejecución de proyectos de sostenibilidad y de estrategias ambientales sectoriales</li> <li>▪ Sistemas de vigilancia y control de recursos naturales</li> <li>▪ Coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología</li> </ul>
Órganos locales de poder popular (equivalente a los Municipios)	Ley del Medio Ambiente N° 88 (Artículo 15)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Determinación de prioridades y planes ambientales en su territorio (localidad)</li> </ul>
Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo	Ley del Medio Ambiente N° 88 (Artículo 17)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Aprueba y evalúa la Estrategia Ambiental Nacional y el Programa Nacional del Medio Ambiente</li> <li>▪ Dirime discrepancias entre organismos de gobierno</li> <li>▪ Declara las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento o ecosistemas o sistemas específicos</li> </ul>



ECUADOR

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Ministerio del Medio Ambiente	Ley de Gestión Ambiental (Artículo 8)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Coordinación del Sistema Nacional.</li> <li>▪ Descentralizado de Gestión Ambiental.</li> <li>▪ Ordenamiento Territorial.</li> <li>▪ Proponer las normas de manejo ambiental y Evaluación de Impacto Ambiental.</li> <li>▪ Aprobación de planes y proyectos.</li> <li>▪ Determinar obras e inversiones que requieren la aprobación de EIA.</li> <li>▪ Dirime conflictos de competencia.</li> <li>▪ Recopila la información de carácter ambiental para que sea parte de la Red Nacional de Información Ambiental.</li> <li>▪ Constitución de Consejos Asesores y garantiza la participación de la sociedad civil.</li> <li>▪ Define un sistema de control y seguimiento de las normas y del régimen de permisos y licencias.</li> <li>▪ Promueve la participación de la comunidad</li> </ul>
Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible	Ley de Gestión Ambiental (Artículo 7)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Consulta y asesoramiento para la Política Nacional Ambiental</li> </ul>
Contraloría General del Estado	Ley de Gestión Ambiental (Artículo 25)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Audita los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y Evaluación de Impacto Ambiental</li> </ul>
Ministerio de Energía y Minas	Ley de Hidrocarburos (Artículo 9)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Controla y fiscaliza las operaciones hidrocarburíferas.</li> </ul>



ECUADOR (Cont.)

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
<p>Subsecretaría de Protección Ambiental (SPA) a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental (DINAPA)</p>	<p>Reglamento Sustituto del Reglamento Ambiental para las operaciones hidrocarburíferas (Artículo 3, Artículo 88)</p> <p>Reglamento de Consulta y Participación para la realización de actividades hidrocarburíferas (Artículo 4)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Dependencia técnico-administrativa del sector que controlará, fiscalizará y auditará la gestión ambiental en las actividades hidrocarburíferas</li> <li>▪ Realiza la evaluación, aprobación y el seguimiento de los Estudios Ambientales</li> <li>▪ Define y coordina los mecanismos de participación ciudadana en la vigilancia y el monitoreo de las actividades hidrocarburíferas</li> <li>▪ Controla la aplicación y cumplimiento del reglamento y de sus resoluciones y de los consensos que se establezcan en el proceso de consulta, que sean aplicables al desarrollo de actividades hidrocarburíferas.</li> </ul>



MÉXICO

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
<p>Federación (Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales)</p>	<p>Ley General del Equilibrio y la Protección del Ambiente (Artículo 5)</p> <p>Ley de Planeación (13- 06- 2003)</p> <p>Reglamento a la Ley General del Equilibrio y la Protección del Ambiente en materia de Impacto Ambiental (Artículo 2)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conducción de la política Nacional Ambiental.</li> <li>▪ Aplicación de instrumentos</li> <li>▪ Expedición de normas y vigilancia del cumplimiento de la Ley.</li> <li>▪ Control de actividades peligrosas, emergencia y contingencias ambientales.</li> <li>▪ Programas de ordenamiento ecológicos</li> <li>▪ Evaluación del impacto ambiental.</li> <li>▪ Promoción de la participación social.</li>   <li>▪ Conducir la planeación nacional ambiental con la participación democrática de los grupos sociales.</li>   <li>▪ Evaluar el impacto ambiental y emitir resoluciones correspondientes.</li> <li>▪ Publicitar el informe preventivo.</li> <li>▪ Llevar a cabo el proceso consulta pública.</li> <li>▪ Agregar información al expediente que provenga del proceso de consulta pública.</li> <li>▪ Publicar semanalmente en la Gaceta Ecológica.</li> <li>▪ Notificar a los interesados.</li> <li>▪ Organizar (Artículo 43) reuniones públicas de información.</li> </ul>
<p>Estatal</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conducción de la política ambiental estatal.</li> <li>▪ Expedición de la legislación estatal.</li> <li>▪ Aplicación de instrumentos.</li> <li>▪ Prevención y control de la contaminación por sustancias no reservadas a la Federación.</li> <li>▪ Programas de Ordenamiento Ecológico.</li> <li>▪ Promoción de la Participación Social</li> <li>▪ Evaluación el Impacto Ambiental</li> </ul>



## MÉXICO (Cont.)

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Municipios		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conducción de la política ambiental municipal.</li> <li>▪ Aplicación de los instrumentos.</li> <li>▪ Aplicación de disposiciones jurídicas.</li> <li>▪ Zonas de preservación ecológica.</li> <li>▪ Programas de ordenamiento ecológico.</li> <li>▪ Participación de la Evaluación de Impacto Ambiental.</li> </ul>
Consejo de administración de Petróleos de México, integrado por otros por : Secretario del medio ambiente y Recursos Naturales y cinco representantes del sindicato de trabajadores petroleros	Ley Orgánica de Petróleo Mexicanos y Organismos Subsidiarios (Artículo 10)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conducción central y dirección estratégica.</li> </ul>
Directores Generales	Ley Orgánica de Petróleo Mexicanos y Organismos Subsidiarios (Artículo 11)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sistemas de control y mecanismos de evaluación.</li> <li>▪ Observancia de las disposiciones relativas al equilibrio ecológico.</li> </ul>

## PARAGUAY

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Sistema Nacional del Ambiente (SISNAM) (integra el sector público y sector privado)	Ley N° 1561/00 (Título I, Capítulo I, Artículo 2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Resuelve conflictos interinstitucionales.</li> <li>▪ Responde a los objetivos de la política ambiental.</li> </ul>
Consejo Nacional del Ambiente (CONAM)	Ley N° 1561/00 (Título I, Capítulo II, Artículos 3-6)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Define, supervisa y evalúa la política ambiental nacional.</li> <li>▪ Propone normas y criterios</li> <li>▪ Coordina con el SEAM.</li> </ul>



PARAGUAY (Cont.)

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Secretarías del ambiente (SEAM)	<p>Ley N° 1561/00 (Título II Capítulo I, II, III, Artículo 12)</p> <p>Ley N° 294/93, Evaluación de Impacto Ambiental (Artículo.6), modificada la autoridad competente por Ley N° 1561/00 (Título II, Capítulo V, Artículo 14, Literal i)</p> <p>Decreto N° 1428 Reglamento EIA (Capítulo III, Artículo 11) modificada la autoridad competente por la Ley N° 1561 (Artículo 14, Literal i )</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Elabora la política ambiental en base a una amplia participación ciudadana.</li> <li>▪ Formula y ejecuta la gestión de planes de preservación ambiental.</li> <li>▪ Impulsa la participación de sectores sociales en los planes de ordenamiento ambiental.</li> <li>▪ Funciones relacionadas al monitoreo.</li> <li>▪ Determina los costos socioeconómicos y ambientales.</li> <li>▪ Organiza y administrar un sistema nacional de información ambiental.</li> <li>▪ Fiscaliza y controla las actividades de exploración de recursos.</li> <li>▪ Conceptúa y apoya la acción de civiles y organismos no gubernamentales en materias ambientales.</li> <li>▪ Dictamina acerca de la Evaluación de Impacto Ambiental.</li> <li>▪ Determinar reglas para la participación de la comunidad en la Evaluación de Impacto Ambiental.</li> </ul>
Dirección General de Gestión Ambiental	Ley N° 1561/00 (Título II, Capítulo IV, Artículo 22)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Formula, coordina y supervisa proyectos / programas sobre ordenamiento ambiental.</li> </ul>



## PARAGUAY (Cont.)

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales	Ley N° 1561/00 (Título II, Capítulo IV, Artículo 23)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Coordina con los gobiernos departamentales y municipales, programas de evaluación de los estudios de impacto ambiental.</li> <li>Monitorea la gestión de la calidad ambiental.</li> </ul>
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones	Ley N° 779 (Título XIV, Capítulo XIV, Artículo 76)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aplica sanciones al incumplimiento de las disposiciones sobre protección del medio ambiente en las actividades hidrocarburíferas.</li> </ul>

## PERU

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Consejo Nacional del Ambiente (CONAM)	Ley N° 26410 (Artículo 4) modificado por la Ley N° 28245 (Artículo 9)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Propone, coordina, dirige y evalúa la Política Nacional Ambiental.</li> <li>Coordina con Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales los asuntos ambientales.</li> <li>Dirigir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</li> <li>Fomenta la participación ciudadana en todos los niveles.</li> <li>Normatiza la Política y demás instrumentos de Planeamiento y Gestión Ambiental.</li> <li>Crea el Tribunal de Soluciones de Controversias Ambientales.</li> </ul>
Dirección de Educación y Cultura Ambiental del CONAM	Decreto supremo 022-2001-PCM (08-03-01) (Título IV, Capítulo VI, Artículo 53, Literal c)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Encargado de la participación ciudadana: criterios e instrumentos de información, investigación y educación ambiental.</li> </ul>
Ministerio de Energía y Minas	Decreto supremo N° 27-93-EM (19-06-93) (Artículo 4, Literal c)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dicta las medidas permitentes de protección del medio ambiente en los sub-sectores de su competencia.</li> </ul>
Dirección General de Hidrocarburos (DGH)	Decreto supremo N° 27-93-EM (19-06-93) (Artículo 39)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Promover, orientar y supervisar las actividades del sub-sector hidrocarburos.</li> <li>Velar por el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la preservación del medio ambiente.</li> </ul>



PERU (Cont.)

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)	Ley N° 26734 Crea OSINERG	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fiscaliza los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos</li> </ul>
Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA)	Decreto supremo 27-93-EM (19-06-93) (Artículo 39)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Propone la política y normas legales para la conservación y protección del ambiente; y para la promoción y fortalecimiento de las relaciones armónicas de las Empresas del Sector de Energía y minas con la sociedad civil.</li> <li>Norma, califica, evalúa y aprueba los EIA en el Sector de Energía y Minas.</li> <li>Realiza Audiencias Públicas.</li> </ul>

URUGUAY

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente	<p>Ley N° 16112 (Artículo 3)</p> <p>Ley N° 16112 (Artículo 6)</p> <p>Decreto N° 435/994</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del medio ambiente.</li> <li>Instrumentación de la política nacional ambiental.</li> <li>Control del cumplimiento de normas de protección al ambiente.</li> <li>Ejecución de sanciones.</li> <li>Elaboración de la legislación.</li> <li>Evaluación del Impacto Ambiental.</li> <li>Emisión de la autorización ambiental previa.</li> <li>Convocatoria a audiencias públicas.</li> </ul>
Dirección Nacional del Medio Ambiente (DINAMA)	División del MVOTMA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Formula, ejecuta, supervisa y evalúa los Planes Nacionales de Protección del Medio Ambiente y propone e instrumenta la Política Nacional en la materia.</li> </ul>



VENEZUELA

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
<p>Ministerio del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN)</p>	<p>Decreto N° 1475, Gaceta Oficial, N° 37305 del 17/10/2001 (Artículo 12)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Regulación, formulación y seguimiento de la política ambiental del Estado Venezolano.</li> <li>▪ Diseño e implantación de las políticas educativas ambientales.</li> <li>▪ Planificación, coordinación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional para el fomento y mejoramiento de la calidad de vida, del ambiente y de los recursos naturales.</li> <li>▪ Planificación y Ordenación del Territorio.</li> <li>▪ Administración y Gestión en cuencas hidrográficas.</li> <li>▪ Conservación, defensa, manejo, restauración, aprovechamiento, uso racional y sostenible de los recursos naturales y de la biodiversidad.</li> <li>▪ Manejo y control de los Recursos Forestales.</li> <li>▪ Administración de las áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) que le correspondan.</li> <li>▪ Evaluación, vigilancia y control de las actividades que se ejecuten en todo el territorio nacional, en especial en las áreas urbanas y marino costeras, capaces de degradar el ambiente.</li> <li>▪ Elaboración y establecimiento de la normativa técnica ambiental</li> <li>▪ Ejercer la autoridad nacional de las aguas.</li> <li>▪ Generación y actualización de la cartográfica y el catastro nacional.</li> <li>▪ Elaboración de estudios y proyectos ambientales.</li> <li>▪ Operación y mantenimiento de las obras y saneamiento ambiental para el aprovechamiento de los recursos hídricos.</li> </ul>



VENEZUELA (Cont.)

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
<p>Consejo Nacional del Ambiente (CNA) y la Oficina Nacional del Ambiente (ONA), ambas adscritas a la Presidencia de la República, al igual que la Procuraduría del Ambiente</p>	<p>Ley Orgánica del Ambiente (G.O. 31.004, 16/06/1976)</p>	<p><b>CNA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Proponer las normas de coordinación de las actuaciones en relación con la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;</li> <li>▪ Examinar el marco jurídico-institucional del Estado relativo a la materia;</li> <li>▪ Elaborar Plan Nacional de conservación, defensa y mejoramiento ambiental y colaborar en la formulación de los programas anuales relativos al ambiente;</li> </ul> <p><b>ONA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Vigilar la ejecución de las normas sobre la coordinación de los organismos de la Administración Pública ambiental.</li> <li>▪ Evaluar y vigilar la ejecución del Plan.</li> <li>▪ Coordinar el servicio de guardianía ambiental.</li> <li>▪ Promover la creación de Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente.</li> </ul>
<p>Oficina Nacional de Diversidad Biológica, adscrita al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales</p>	<p>Ley de Diversidad Biológica (G.O. 5468, 24/05/2000)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Coordinar planes para la conservación de la diversidad biológica.</li> <li>▪ Protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas;</li> <li>▪ Regular el acceso a los recursos genéticos, valoración económica de los recursos naturales, además de materias como bioseguridad.</li> </ul>
<p>Dirección General de Educación Ambiental y Participación Comunitaria (del MARN)</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Formulación, ejecución y evaluación de políticas, orientadas a promover la educación ambiental, la participación ciudadana y comunitaria y la divulgación ambiental en la gestión ambiental, bajo criterios de sostenibilidad.</li> </ul>



## VENEZUELA (Cont.)

INSTITUCIÓN	LEY HABILITANTE	COMPETENCIAS
Ministerio de Energía y Minas (MEM)	Ley Orgánica de Hidrocarburos (G.O. N° 37.323 13/1101) y Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos (Decreto N° 1.510 02/11/01)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación, realización y fiscalización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de minas; hidrocarburos y energía en general;</li> <li>▪ Desarrollo aprovechamiento y control de los recursos naturales no renovables y de otros recursos energéticos así como de las industrias mineras, eléctricas, petroleras y petroquímicas;</li> <li>▪ Prevención de la contaminación del medio ambiente derivadas de las actividades mineras, energéticas y de hidrocarburos, en coordinación con el MARN;</li> </ul>

### 3.3. Convenios Internacionales

Los convenios internacionales en materia de medio ambiente y relacionados con pueblos indígenas por su propia condición demandarían de un proyecto específico de investigación, igualmente más si se trata de materia específica, como el monitoreo participativo en los planes de gestión socio-ambiental. Sin embargo con el objeto de complementar la investigación llevada a cabo sobre legislación y reglamentación relativa al monitoreo participativo, es necesario mencionar algunos de los convenios que puedan relacionarse con el tema de monitoreo. En una matriz, procederemos a analizar los convenios internacionales más importantes relacionados al tema:

Convenio	Fecha	Contenido	Referencias al Monitoreo Participativo
Sobre pueblos indígenas y tribales (N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo)	27 de junio de 1989	Modificaciones y ampliaciones al convenio 107 de 1957. Declaraciones sobre derechos colectivos sobre pueblos indígenas y su participación en medidas de protección y control del medio ambiente	Artículo 4, Numeral 1 Artículo 6, Literales a y b Artículo 7, Numerales 1 y 3 Artículo 8 Artículo 15, Numerales 1 y 2
Convenio sobre Diversidad Biológica (de Naciones Unidas)	5 de junio de 1992	Sostenibilidad de la diversidad biológica	Artículo 14, Literales a y c



## 4. Prácticas internacionales

### 4.1. Recomendaciones metodológicas

Las prácticas internacionales son acciones o lineamientos con respecto a una industria, que en base a innovaciones conceptuales y operativas plantean la más rigurosa alternativa posible en cuanto a una actividad de negocios en particular, en este caso, los desafíos socio-ambientales asociados a operaciones hidrocarburíferas. Para la identificación de prácticas internacionales existen tres principales fuentes: el sector financiero internacional, incluyendo entidades multilaterales donantes y la banca privada; la industria en sí, a través de agrupaciones gremiales o empresas individuales; y, finalmente, las entidades dedicadas al desarrollo, por medio de organismos internacionales, Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), frentes sociales o grupos de presión.

En lo que a la industria hidrocarburífera respecta, las prácticas internacionales tienen como punto de partida al Grupo Banco Mundial ([www.worldbank.org](http://www.worldbank.org)), sus políticas y lineamientos, manuales de gestión u operativos, estándares socio-ambientales, y recomendaciones en general. Como ejemplifica la reciente creación de los Equator Principles, y su creciente adhesión ([www.equator-principles.com](http://www.equator-principles.com)), el financiamiento internacional de gran infraestructura, tanto multilateral como privado, muestra una marcada tendencia hacia el condicionamiento de préstamos y desembolsos a la implementación de mejores prácticas durante el desarrollo de proyectos, inclusive mecanismos de auditoría y veedurías permanentes se han convertido en requisitos contractuales, en especial referente a las fases de información y consulta.

A nivel del sector industrial, diversas asociaciones de carácter gremial se ocupan de la promoción, compilación y comunicación de prácticas internacionales. En primera instancia, el Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible (World Business Council for Sustainable Development; [www.wbcsd.org](http://www.wbcsd.org)) es una fuente de lineamientos y parámetros socio-ambientales para el sector privado en general.

Con respecto a exploración y producción de hidrocarburos, un importante agente de generación y divulgación de mejores prácticas a nivel mundial es la Asociación Internacional de Productores de Petróleo y Gas, conocida como OGP (International Association of Oil and Gas Producers; [www.ogp.org.uk](http://www.ogp.org.uk)). Las asociaciones regionales, como ARPEL ([www.arpel.org](http://www.arpel.org)), también desarrollan y facilitan procesos de implantación, transmisión y validación de prácticas internacionales, al igual que las asociaciones dedicadas a temas socio-ambientales específicos, como la Asociación Internacional de la Industria Petrolera para la Conservación Ambiental (IPIECA, International Petroleum Industry Environmental Conservation Association; [www.ipieca.org](http://www.ipieca.org)). Otra fuente importante es el Programa de Naciones Unidas para el Ambiente, UNEP ([www.unep.org](http://www.unep.org)) y la Asociación Internacional de Evaluación de Impactos - IAIA ([www.iaia.org](http://www.iaia.org)).

Las entidades de desarrollo también constituyen una fuente de prácticas internacionales para el sector hidrocarburífero. Se puede diferenciar entre actores que enfocan el tema desde una perspectiva ambiental, de aquellos que lo hacen desde el punto de vista social (aunque en la práctica sus voces se unen para hablar de desarrollo sostenible, y sus actividades tienen tanto que ver con un tema como con el otro).



Las grandes ONGs de proyección internacional, en particular, comandan suficientes recursos como para plantear, y generar discusión pública o debate político en torno a, parámetros aceptables de desempeño socio-ambiental para actividades hidrocarburíferas.

#### 4.1.1. *Prácticas internacionales: Sector financiero internacional*

##### 4.1.1.1. Banco Mundial

El “Manual de técnicas y herramientas para la participación y evaluación social” del Banco Mundial dedica un capítulo entero al monitoreo participativo. Define al concepto como un *“proceso colaborativo de resolución de problemas, a través de la generación y utilización de conocimiento que lleva a la acción correctiva involucrando a todos los niveles de las partes interesadas en la toma compartida de decisiones”* (Rietbergen-McCracken y Narayan. 1998. *Participation and social assessment: tools and techniques*. International Bank for Reconstruction and Development, Washington, D.C.).

Aunque reconoce que puede tomar diversas formas e involucrar diferentes niveles de participación, el manual postula cuatro principios clave para el monitoreo participativo, cuatro características distintivas que se repiten en todo tal proceso sin importar su naturaleza. En primer lugar, se pone énfasis sobre los roles activos que las partes involucradas deben desempeñar. Segundo, se considera que las partes deben ser los principales partícipes y actores del proceso: recopilando y analizando información, y generando recomendaciones; la función de partes externas es únicamente facilitar y apoyar dichas actividades. Tercero, se deben fortalecer las capacidades de generación y análisis de información pertinente en las partes involucradas. Cuarto, se debe propiciar compromiso por parte de los involucrados en torno a tanto la implementación de acciones recomendadas, como el mejoramiento continuo del proceso. En cuanto a su aplicación, se recomienda llevar a cabo monitoreo participativo como una actividad continua a lo largo del ciclo de un proyecto, desde la fase inicial de diseño, información y consulta hasta la terminación o fase de abandono.

Principios claves para el monitoreo participativo (Rietbergen-McCracken y Narayan. 1998. *Participation and social assessment: tools and techniques*. International Bank for Reconstruction and Development, Washington, D.C.)

- Los habitantes locales son participantes activos, no sólo fuentes de información.
- Las partes interesadas evalúan, las partes externas facilitan.
- Se construyen capacidades de análisis y solución de problemas y conflictos.
- Se construyen compromisos para la implementación de acciones correctivas recomendadas.
- Se fortalece la transparencia y confianza entre las partes.
- Se mejora el proceso de información y comunicación.



Las actividades convencionales de monitoreo tienden a ser implementadas con predeterminación para cumplir requisitos legales o administrativos, y suelen ser lideradas y conducidas por un agente externo que se considera necesario para asegurar imparcialidad y objetividad; pero actualmente en la industria se está enfocando como parte del Compromiso Gerencial y de los cambios cualitativos que las empresas están aplicando en sus áreas de influencia dentro de un nuevo concepto de Responsabilidad Socio-ambiental.

El Monitoreo Participativo de la Gestión Socio-ambiental sirve para construir nuevos escenarios de las relaciones entre las partes, basados en la confianza y transparencia, en cuyo proceso se logra un consenso respecto a la metodología, parámetros, resultados e interpretación de los mismos, superando la “actitud de sospecha” que siempre está presente, en especial en las relaciones entre empresas de actividades extractivas y grupos sociales.

El monitoreo participativo se lleva a cabo para identificar y responder a las cambiantes necesidades de un proyecto frente a la continua evolución de su entorno ambiental, social y operativo. Con ese fin, se delega a las partes interesadas la planificación y ejecución del monitoreo, incluyendo la evaluación de resultados y la recomendación de acciones correctivas; los agentes externos se limitan a facilitar el proceso y apoyar en el fortalecimiento de capacidades.

Los detalles y resultados de un monitoreo participativo son temas que se acuerdan a lo largo del proceso, no con anterioridad al mismo, si bien es necesario llegar a un consenso previo (Protocolo) sobre el qué, el cuándo del monitoreo, definición de la metodología, parámetros y referencias legales; se trata de una actividad iterativa y flexible, que incluye evaluaciones de tanto los productos del monitoreo, como de la calidad del proceso en sí, de manera que el proceso se adapte de manera continua a sus condicionantes, manteniendo de esta manera su vigencia social. Para mantener un balance entre los enfoques, la mayoría de experiencias con monitoreo participativo han incluido esfuerzos de monitoreo convencional paralelos con el propósito de comparar resultados y fomentar el compromiso comunitario a la acción.

El monitoreo participativo involucra cuatro principales etapas:

- a) Preparación;
  - b) Medición y análisis participativos;
  - c) Acciones correctivas;
  - d) Procesamiento y difusión de resultados.
- a) Durante la etapa de Preparación, la necesidad y alcance general del monitoreo son acordadas con las partes interesadas, puede ser por medio de un Protocolo. Se establecen bases operativas para el programa (tiempos, recursos necesarios, etc.). En esta fase de planificación conviene especificar los detalles del monitoreo, los participantes, cronograma, logística y todos los detalles para darle viabilidad a este proceso.



- b) La etapa de Medición y análisis participativos implementa metodologías participativas para la generación y sistematización de información deseada; el fortalecimiento de capacidades es de particular relevancia en esta etapa. Si se trata de monitorear aspectos biofísicos es necesario el consenso respecto al método, equipos, calibración, pruebas de resistencia, de manera que se escriba en el protocolo todos los elementos, con sus respectivos mecanismos de control, sin descuidar la comprensión de todos los involucrados. En ocasiones cuando queremos implementar esta etapa en el Monitoreo Participativo, se puede acudir de mutuo acuerdo a un tercero, el mismo que tendrá una calificación técnica y ética para que de manera imparcial tome las muestras o constante las acciones en el monitoreo con énfasis en lo social.
- c) La etapa de Acciones correctivas implementa metodologías participativas para la determinación y recomendación de medidas correctivas apropiadas, e implica el cumplimiento de las mismas por las partes en base al compromiso pertinente. Esta es una etapa muy importante para reforzar las relaciones de confianza entre las partes, si los resultados son correctos en relación a las referencias y normatividad legal, obviamente la relación se vuelve más transparente y segura, pero si existen desviaciones es la oportunidad para plantear un micro-plan de mejoramiento.
- d) La etapa de Procesamiento y difusión de resultados sirve para retroalimentar el proceso, tendiendo a su mejora continua, y para reforzar los compromisos de las partes con respecto al mismo. La utilización de registros puede ayudar a las partes en este compromiso de mejoramiento continuo, de mayor transparencia en las relaciones y básicamente para manejarse con datos objetivos. En el protocolo original se deben explicitar los canales, el modo y quiénes son los que realizarán la información y comunicación de los resultados, de manera que las partes interesadas puedan conocer directamente y no con interpretación de otros actores.

Para ser efectivo, el monitoreo participativo debe contar con participación pública en todas sus etapas. El Banco Mundial define a la participación como *“un proceso por medio del cual las partes interesadas influyen y comparten el control sobre iniciativas, decisiones y recursos de desarrollo que les afectan”* (World Bank Operations Policy Department, *The World Bank and Participation*, 1994).

La consulta con partes interesadas es el primer paso hacia la participación. Al respecto, la Corporación Financiera Internacional, parte del Grupo Banco Mundial, recomienda cuatro principios para el manejo de información (IFC.1999. *Doing better business through effective public consultation and disclosure*; ([www.ifc.org/enviro/Publications](http://www.ifc.org/enviro/Publications)):

- 1) Presentar información tempranamente.
- 2) Utilizar la presentación de información para apoyar los procesos de consulta.
- 3) Proveer información de manera entendible.
- 4) Asegurar el acceso a la información.



#### 4.1.1.2. Corporación Financiera Internacional

En cuanto a planes de gestión socio-ambiental para actividades hidrocarburíferas, el sector financiero internacional ha estipulado las prácticas que recomienda por medio de su gradual incorporación a los requerimientos para financiamiento. Un reciente y significativo ejemplo es la transmisión de estándares de inversión de la Corporación Financiera Internacional (IFC) a la banca privada, por medio de los Equator Principles, que condicionan préstamos a proyectos con un costo total mayor a \$ 50 millones USD.

El Cuarto Principio de los Equator Principles estipula que para acceder a un préstamo *“para proyectos Categoría A, y según se considere apropiado proyectos Categoría B, el prestatario o una tercera parte experta ha preparado un Plan de Manejo Ambiental (PMA) que contempla mitigación, planes de acción, monitoreo, manejo de riesgos y cronogramas.”*

Según el Quinto Principio, dicho PMA deberá tomar en cuenta la *“consulta, de manera estructurada y culturalmente apropiada, con grupos afectados por el proyecto, incluyendo pueblos indígenas y ONGs locales por parte del prestatario o tercera parte experta”*. (*Equator Principles: an industry approach for financing institutions in determining, assessing and managing environmental and social risk in project financing*, 4 de junio de 2003; [www.equator-principles.com](http://www.equator-principles.com))

Finalmente, desde una perspectiva multilateral y en relación al financiamiento de proyectos, el monitoreo participativo de los PGSA se considera en la actualidad como parte de una agenda de desarrollo social más amplia. Se plantea que éste debería formar parte expresa, y ser agente catalizador, de las inversiones sociales de una empresa en pos del desarrollo comunitario en su área de influencia, desembolsos que hoy en día se han vuelto indispensables para el normal desenvolvimiento de operaciones hidrocarburíferas en América Latina. Al respecto, el Banco Mundial plantea 10 factores críticos para el éxito de las inversiones sociales de empresas hidrocarburíferas (McPhail y Davy. 1998. *Integrating social concerns into private sector decision making: a review of corporate practices in the mining, oil, and gas sectors*. World Bank Discussion Papers No. 384):

1. Adoptar una política sobre temas sociales y desarrollar capacidad para implementar.
2. Identificar a las partes interesadas y aceptar la legitimidad de sus perspectivas
3. Identificar riesgos y oportunidades sociales.
4. Evaluar completamente los impactos sociales y ambientales: integrar cuando sea apropiado.
5. Reconocer al involucramiento público como parte integral de la sostenibilidad del proyecto.
6. Delinear las responsabilidades con respecto a la provisión de servicios sociales.
7. Tener por objetivo la equidad en la distribución de ingresos, la compensación y otras inversiones sociales.
8. Desarrollar alianzas que apoyen el desarrollo sostenible.
9. Desarrollar mecanismos a largo plazo para la representación de grupos de interés y resolución de conflictos.



#### 10. Evaluar la efectividad de las inversiones sociales.

Adicionalmente, a través de la Corporación Financiera Internacional, el Banco plantea ocho principios clave para los programas de desarrollo comunitario (IFC. sf. *Investing in people: sustaining communities through better business practice. A community development resource guide for companies*; [www.ifc.org/enviro/Publications](http://www.ifc.org/enviro/Publications)):

1. Empezar consultas comunitarias efectivas.
2. Construir confianza entre las partes
3. Manejar expectativas definiendo claramente los roles y responsabilidades.
4. Desarrollar capacidad apropiada.
5. Movilizar las competencias centrales.
6. Establecer metas medibles e informar sobre el progreso.
7. Forjar alianzas estratégicas.
8. Planificar para la sostenibilidad.

Muchos de los procesos actuales de Monitoreo Participativo se comprenden de mejor manera dentro de las Evaluaciones estratégicas ambientales –EEA- (a manera de referencia, puede verse: “*Strategic Environmental Assessment in World Bank operations. Experience to Date Future Potential*”. Documento preparado por ECON, Centre for Economic Analysis, Oslo, Norway o de UNEP: “*Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an integrated Approach*”).

Las EEA ayudan a visualizar los impactos indirectos socio-ambientales, biofísicos, paisajísticos, provocados por las operaciones de las empresas vinculadas a las actividades extractivas, aquellos impactos que a corto plazo pueden ser insignificantes, pero que en el tiempo, por acumulación o asociación se vuelven críticos, como por ejemplo, vertidos de desechos industriales permanentes con bajas concentraciones de un metal pesado, pero que en el tiempo y la acumulación provocan impactos muchas veces irreversibles, especialmente en cuerpos de agua. La EEA integra el monitoreo participativo de las partes involucradas desde el análisis inicial hasta la realización práctica del monitoreo en todas sus etapas.

#### 4.1.2. Prácticas internacionales: Industria Hidrocarburífera

En cuanto a la generación de prácticas internacionales para monitoreo participativo, las empresas hidrocarburíferas individuales, por sí mismas o en el marco de colaboración de múltiples grupos de interés, presentan el mayor dinamismo. Se considera la participación como un tema eminentemente social, pero que parte de una decisión gerencial, de un compromiso empresarial con el entorno y de un respeto mutuo con los actores involucrados, pero, principalmente es en el aspecto social de la práctica empresarial donde podemos encontrar de forma explícita referencias al monitoreo participativo.



De hecho, las principales asociaciones gremiales abordan temas relacionados al monitoreo participativo a través de compromisos relacionados, directa o indirectamente, a la Responsabilidad Social Corporativa (RSC), que el Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible (WBCSD) define como *“el compromiso empresarial de contribuir al desarrollo económico sostenible, trabajando con empleados, sus familias, la comunidad local y la sociedad en general para mejorar su calidad de vida”* recalcando su importancia en la obtención y el mantenimiento de una “licencia social de operación”.

A manera de breves ejemplos hemos señalado tres casos bibliográficos, pero en el Taller ARPEL *“Monitoreo participativo de la gestión socio-ambiental en la industria del petróleo y del gas en América Latina y el Caribe”* (8-9 de marzo de 2005 en Puerto La Cruz, VENEZUELA) se expusieron otros casos valiosos de empresas vinculadas directa o indirectamente a ARPEL, como es el caso de RepsolYPF en el Bloque 16 (Ecuador), ConocoPhillips en el Golfo de Paria (Venezuela), Occidental Petroleum en el Bloque 15 (Ecuador) y el caso de Pluspetrol en el proyecto CAMISEA (Perú).

En este Taller los participantes de varias empresas del sector hidrocarburífero identificaron varios elementos constitutivos de un monitoreo participativo ideal:

- Protocolo
- Información y/o comunicación
- Consulta
- Capacitación
- Mecanismos de participación
- Mecanismos para prevenir conflictos
- Cooperación Interinstitucional
- Temas de Monitoreo
- Indicadores de Gestión

#### 4.1.2.1. Shell

La búsqueda de prácticas internacionales se debe llevar a cabo tanto al nivel corporativo de una empresa, como a su nivel operativo. Al revisar información pública disponible en Internet sobre las principales empresas hidrocarburíferas a nivel mundial, se constató que el tema de monitoreo participativo ha sido más ampliamente desarrollado por el Grupo Royal Dutch/Shell ([www.shell.com](http://www.shell.com)). En primer lugar, el Grupo cuenta con una sólida estructura de compromisos socio-ambientales, que está efectivamente documentada y comunicada. En segundo lugar, un informe del 2004 sobre su programa corporativo de Desempeño Social menciona explícitamente al monitoreo participativo como requerimiento común para una efectiva gestión de los impactos sociales de sus operaciones. Por último, Shell presenta experiencias operativas específicas con respecto al monitoreo participativo de sus actividades.



Shell reconoce al desarrollo sostenible como uno de sus compromisos socio-ambientales. Su compromiso específico con la sociedad consiste en el mejoramiento continuo del desempeño social de sus operaciones. La interacción con comunidades es un componente clave de dicho desempeño. Entre otras medidas, Shell implementa Planes y Evaluaciones de Desempeño Social en sus operaciones, con el fin de mitigar los impactos comunitarios de las mismas. La Unidad de Gestión de Desempeño Social de Shell publicó recientemente un análisis del programa (Fossgard-Moser. 2004. *Social performance: key lessons from recent experiences within Shell*. Social Performance Management Unit, Shell International).

Entre otros hallazgos, el informe plantea que la gestión del Desempeño Social se trata fundamentalmente de *“cómo las operaciones mitigan los impactos, reales o percibidos, en las vidas de personas a lo largo del ciclo de vida del proyecto.”* En este sentido, el desempeño social de un proyecto hidrocarburífero gira en torno a sus impactos operativos, no a la inversión social asociada al mismo. Shell reconoce siete tipos de impactos sociales para sus operaciones: estilo de vida; salud; seguridad; modo de vida cultural y comunitario; infraestructura social; inseguridad, violencia y conflicto; impactos económicos indirectos. Como requerimiento para la gestión efectiva de impactos sociales, el informe recomienda la *“participación de la comunidad en el desarrollo, la implementación y el monitoreo (p.e., monitoreo comunitario de aire) de estrategias de mitigación.”*

#### 4.1.3. *Prácticas internacionales: Entidades de desarrollo*

Las principales contribuciones de las entidades de desarrollo en cuanto a prácticas internacionales de monitoreo participativo se vislumbran en la construcción de marcos conceptuales y el diseño de modelos de aplicación. La sociedad civil no empresarial ha contribuido de manera significativa en cuanto a la definición de lo que implica la “participación.” En particular, se postula que el término puede entenderse desde una perspectiva amplia, que al agrandar el abanico de lo que constituye “participar”, enriquece el análisis de aquello que es “participativo” y aquello que no lo es. En este sentido, resulta más útil establecer una tipología que describe diferentes modos de participación, que atribuir un solo significado a tan complejo paradigma.

El Instituto Internacional para el Medio Ambiente y el Desarrollo (IIED, Londres, [www.iied.org](http://www.iied.org)) descompone a la participación por medio de un espectro de diferentes tipos de interacción entre una empresa y terceras partes. Aún cuando no define prácticas metodológicas, la tipificación IIED es útil ya que presenta una escala ascendiente en términos del empoderamiento de las partes interesadas.

##### *Tipología IIED con respecto a “participación”*

- Manipulativa
- Pasiva (anuncios unilaterales)
- Por consulta (no concede poder de decisión)
- Incentivos materiales
- Funcional (finalidad es lograr objetivos predeterminados)



- Interactiva (involucramiento en las decisiones y actividades)
- Auto-gestión (iniciativas independientes)

#### 4.1.3.1. Business Partners for Development

En cuanto a modelos para la aplicación de monitoreo participativo, la sociedad civil y las entidades multilaterales de desarrollo han planteado durante los últimos años una variedad de metodologías participativas aplicables en relación a los planes de gestión socio-ambiental. Con respecto a la industria hidrocarburífera en particular, el proyecto piloto sobre alianzas tripartitas de la Business Partners for Development ([www.bpdweb.com](http://www.bpdweb.com)) proporciona un modelo de interacción entre empresas y terceras partes, cuya aplicación a los programas de monitoreo participativo promete ser de utilidad, ya que el método se basa en la cooperación entre empresa, comunidades y el sector público, incluyendo entidades regulatorias. La participación pública se manifiesta durante la negociación de los términos de una alianza, y en la responsabilidad compartida que su ejecución implica. Muchas empresas están aplicando y ejecutando las alianzas tripartitas para enfrentar proyectos de desarrollo comunitario, monitoreo ambiental participativo, proyectos productivos, fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil, mostrando esta iniciativa que es muy efectiva porque ayuda a mejorar la comunicación entre las partes, se construye confianza hacia el futuro y principalmente la empresa – en especial de los sectores extractivos- no se convierte en el eje del desarrollo, sino al contrario pasa a ser un actor más para enfrentar en conjunto la superación de necesidades y problemas comunitarios. Obviamente la presión hay que saber distribuirla.

#### BPD y las Alianzas Tripartitas

Business Partners for Development (BPD) era una iniciativa internacional, que entre 1998 y 2001 promovió y facilitó la creación de alianzas tripartitas como mecanismo para optimizar la contribución del sector privado al desarrollo. BPD organizó sus actividades en cuatro grupos, de los cuales el Grupo de Recursos Naturales fue formado para trabajar con las industrias hidrocarburífera y minera. Se trató de un programa conjunto entre BP Amoco, WMC Resources Ltd, CARE International, el Grupo Banco Mundial.

El Grupo de Recursos Naturales de la BPD tuvo como propósito concretar ejemplos prácticos de la aplicación de alianzas tripartitas en torno a las relaciones comunitarias y la mitigación de riesgos sociales.

Esto se logró por medio de la cooperación de compañías mineras o hidrocarburíferas, que, con el apoyo de consultores externos, implementaban un enfoque de alianzas tripartitas con respecto a un tema en particular. Por ejemplo, en Nigeria, Shell aplicó un esquema de alianza tripartita con miras a mejorar sus procedimientos en relación a la aprobación de estudios de impacto ambiental. En Venezuela, Placer Dome entabló alianzas tripartitas con el fin de mejorar los servicios de salud disponibles en la vecindad de la mina de oro Las Cristinas.



Las Alianzas son relaciones de trabajo inter-institucionales que están dirigidas a establecer acuerdos de cooperación entre la empresa y terceras partes. Las Alianzas Tripartitas son relaciones y acuerdos de cooperación entre la empresa, entidades del sector público y organizaciones de la sociedad civil, incluyendo comunidades de habitantes locales.

Al entablar un programa de Alianzas, se intenta asegurar que la inversión social de una empresa tenga el mayor impacto positivo posible sobre la calidad de vida de los habitantes que circundan sus operaciones. Un programa de Alianzas canaliza la inversión social de la empresa, de manera que sus aportes complementen y fortalezcan a los otros recursos de desarrollo social disponibles.

En total, el Grupo de Recursos Naturales de la BPD logró implementar seis proyectos principales (dos en Asia, dos en África y dos en América Latina) y cuatro proyectos menores (uno en Asia, dos en África y uno en América Latina). Los proyectos se llevaron a cabo en una amplia variedad de contextos extractivos, tanto mineros como petroleros, durante diferentes fases de la operación y a diferentes niveles socio-económicos, desde trabajo con comunidades o nacionalidades específicas hasta diálogos con agrupaciones regionales de amplio espectro social.

A través de estos casos piloto, la experiencia de la BPD aplicó el enfoque de alianzas tripartitas en relación con los siguientes temas sociales:

- Gestión de relaciones comunitarias durante periodos de incertidumbre financiera.
- Gestión de relaciones comunitarias durante periodos de abandono.
- Contribución al desarrollo comunitario.
- Contribución al desarrollo regional a largo plazo.
- Prevención y solución de conflictos comunitarios.
- Mejoramiento de los procesos de Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Manejo de fundaciones corporativas.

A pesar de esta variedad, los casos compartieron un trasfondo común: la necesidad empresarial de lograr y mantener una Licencia Social con respecto a sus operaciones, por parte de las comunidades y otros actores sociales prioritarios en las Áreas de Influencia. El proyecto de la BPD demostró que las alianzas tripartitas son una herramienta útil en este sentido.

Además de la aplicación práctica de alianzas tripartitas, el programa de la BPD llevó a cabo un amplio esfuerzo de generación conceptual sobre el tema. Se creó un modelo teórico del proceso para establecer alianzas, al igual que un sustancial cuerpo de análisis acerca de sus beneficios, riesgos, diversas aplicaciones, potenciales métodos de monitoreo, etc. Adicionalmente, se elaboraron materiales de capacitación y difusión sobre alianzas, y se llevó a cabo una rigurosa sistematización de los conocimientos adquiridos durante los casos prácticos.



## 4.2. Casos de estudio

### Caso 1: Pluspetrol, Camisea y el Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario (PMAC)<sup>1</sup>

El Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario (PMAC) implementado por Pluspetrol durante la construcción del componente Upstream del Proyecto Gas de Camisea, en Perú, ilustra de lo que implica el monitoreo participativo de un proyecto hidrocarburífero.

El PMAC tiene como principal objetivo poder involucrar a representantes de ambos géneros de las poblaciones indígenas y colonas, asentadas en el área de influencia directa del proyecto Camisea etapa Upstream, en las actividades de monitoreo de los posibles impactos que sobre el medio ambiental y social puede generar la ejecución de los diferentes componentes (Sismica 3D, Perforación, Ductos, Planta de Gas) de este proyecto.

La implementación del PMAC contempla dos grandes líneas de trabajo:

1. Visitas mensuales a las diferentes instalaciones que el proyecto utilizó en su etapa constructiva, por parte de los monitores comunitarios, con la finalidad de conocer las políticas y estrategias de trabajo en campo, implementados por Pluspetrol y sus empresas contratistas para la minimización de estos impactos.
2. Monitoreo de posibles impactos ambientales y sociales generados por los diferentes componentes del proyecto Camisea en los territorios de las siete comunidades nativas y un asentamiento de colonos ubicados en el área de influencia directa del proyecto.

De esta manera se cumple con los dos objetivos de tipo específico del PMAC:

1. Transmitir información precisa a la población local sobre las actividades de monitoreo y supervisión ambiental y de seguridad por parte de Pluspetrol, mediante las actividades de seguimiento mensual realizadas por los monitores comunitarios.
2. Recibir las inquietudes de la población local sobre posibles impactos en sus territorios de una manera ordenada, a partir de las observaciones alcanzadas por los monitores comunitarios.

El PMAC contempló tres grandes etapas de trabajo:

- Primera etapa. A partir de la convocatoria de Pluspetrol a un conjunto de 8 (ocho) ONGs nacionales se seleccionó a la asociación de 2 ONGs (Pro Naturaleza y RAP-Red Ambiental Peruana), quienes diseñaron el programa de monitoreo bajo un modelo participativo involucrando directamente a las juntas directivas de las siete comunidades nativas y del asentamiento de colonos asentados en la zona de influencia. Además de diseñar, con la participación de dos federaciones indígenas, un Comité de Coordinación que supervisaría periódicamente la labor de los monitores comunitarios.

<sup>1</sup> Fuente: Contribución de Pluspetrol Perú Corporation. Por más detalles ver <http://www.camisea.com.pe/esp/reports/Enero-marzo06/Anexo%2018.pdf> (online, citado el 15 de diciembre de 2006)



- Segunda etapa. Selección de los monitores ambientales, dos por comunidad nativa, quienes recibieron entrenamiento y capacitación en temas relacionados con: Técnicas y conceptos de monitoreo ambiental, normas de seguridad, legislación de hidrocarburos y de comunidades nativas.
- Tercera etapa. Implementación del monitoreo ambiental participativo que se tradujo en dos actividades de campo por cada mes de trabajo, esto es:
  - ✓ Una visita a las diferentes instalaciones del proyecto, para lo cual los 16 monitores ambientales se dividían en 3 ó 4 grupos de trabajo para cubrir las diferentes instalaciones del proyecto.
  - ✓ Una reunión de coordinación general y de capacitación en temas afines al monitoreo; de tal manera que cada quince días se tenía una actividad de campo.

De esta manera se han realizado en casi dos años de trabajo más de 20 reuniones de monitoreo, supervisión y capacitación a favor de este grupo de trabajo. Lo cual ha permitido un intercambio fluido de información entre Pluspetrol y las poblaciones locales.

Actualmente el PMAC está culminando su segundo año de trabajo de campo, el cual coincide con la culminación de la etapa constructiva del proyecto Camisea, por lo que se está iniciando un diálogo con las comunidades nativas y federaciones indígenas involucradas en esta experiencia para definir conjuntamente un nuevo modelo de trabajo que permita adecuar el monitoreo ambiental indígena con la nueva etapa de operaciones del proyecto Camisea.

El PMAC ha permitido a Pluspetrol, en su calidad de empresa operadora de la etapa Upstream del proyecto Camisea, poder conocer rápidamente posibles infracciones de las empresas contratistas y sub-contratistas a las políticas sociales y ambientales, diseñadas para el mejor control de los impactos derivados de la ejecución de los diferentes componentes del proyecto. Lo que, a su vez, ha permitido implementar medidas correctivas rápidas, así como darlas a conocer a las poblaciones locales. Además de contar con un grupo humano cohesionado y altamente motivado, quienes si bien manejan información básica sobre temas relacionados con el trabajo de supervisión y monitoreo ambiental y social, cuentan con la suficiente formación como para cumplir el rol de adecuados interlocutores y diseminadores de preocupaciones ambientales y sociales, lo cual a la larga contribuye a elevar el nivel de diálogo y discusión que Pluspetrol mantiene con las poblaciones locales y sus representantes.

### *Caso 2: Shell Chemical y el Programa de Monitoreo Participativo de Aire (New Orleans Refining Company - NORCO)<sup>2</sup>*

La experiencia operativa de Shell con monitoreo participativo está enmarcada precisamente en los esfuerzos de identificación y mitigación de impactos. Por un lado, Shell implementó en Nigeria una estrategia de alianzas tripartitas para revitalizar sus procesos de EIA, fortaleciendo su “licencia social de operación” al abrir el proceso a la participación pública (ver Entidades de desarrollo, a continuación). Por otro, y en respuesta a preocupaciones comunitarias sobre la calidad de aire cerca a una de sus refinerías, Shell Chemical instauró el programa de monitoreo participativo de aire en las cercanías de la New Orleans Refining Company (NORCO).

---

<sup>2</sup> Fuente [www.shellus.com/norco](http://www.shellus.com/norco) → Air Monitoring ...Norco



En marzo de 2002, Shell Chemical inició un programa de monitoreo de aire participativo en respuesta a preocupaciones sobre la calidad de aire en las cercanías de la NORCO, en Louisiana, EEUU. La ejecución del programa está a cargo de dos equipos de trabajo que incluyen miembros de la autoridad ambiental estatal, expertos técnicos de universidades locales, residentes comunitarios y empleados de Shell. Por un lado, el Equipo Técnico se encarga de determinar la ubicación de monitores de aire, la frecuencia del monitoreo y la lista de compuestos a ser monitoreados. Por otro, el Equipo de Comunicaciones es responsable por entregar, de una manera temprana, precisa y entendible, información sobre calidad de aire a la comunidad. Los residentes locales participaron en la selección de tanto el contratista que suministró el monitoreo, como el laboratorio que analizó las muestras. Para diseminar los resultados se utilizaron una variedad de métodos, incluyendo: boletines, reuniones comunitarias, reuniones grupales, programas escolares, videos y el Internet. Por medio del Colegio de Salud Pública de una de las universidades participantes (Tulane), el programa aportó al fortalecimiento de capacidades y conocimientos locales con respecto a la salud comunitaria en relación a la calidad de aire.

#### 4.3. Análisis comparativo de los aspectos principales encontrados en las prácticas internacionales

En definitiva, el MPGSA es un proceso por medio del cual una empresa acopla a la participación ciudadana en alguna o varias de las actividades que el monitoreo de parámetros sociales y/o ambientales relacionados a sus operaciones involucra. Dicho proceso se organiza en cuatro etapas que determinan y agrupan actividades específicas dentro del marco de un programa de monitoreo. Las cuatro etapas del MPGSA son: diseño, implementación, revisión y validación. La participación pública requerida para que un monitoreo sea participativo se puede expresar en una o varias de dichas etapas, o en muchos casos, que involucra todo el proceso del monitoreo, desde el protocolo hasta el análisis de los indicadores de gestión, evaluación y monitoreo.

La etapa de diseño contempla la conceptualización de un programa de monitoreo, la definición de sus alcances, las metodologías a ser utilizadas y los resultados esperados. La etapa de implementación se refiere a las actividades de campo o laboratorio asociadas al monitoreo en si. En la etapa de revisión se verifica la idoneidad y veracidad de los resultados obtenidos durante la etapa previa, también se fiscaliza la manera en la cual se está llevando a cabo el monitoreo. La etapa de validación implica la aceptación, por entidades o grupos indicados, de los trabajos de monitoreo y sus resultados.

Cada caso de MPGSA analizado en este informe (ver Tabla a continuación) se puede identificar con una de estas cuatro etapas.



Análisis comparativo de los aspectos principales encontrados en las prácticas internacionales

CRITERIOS OBJETIVOS

	<i>Casos</i>	<i>ETAPA DEL MPGSA</i>	<i>Marco Legal y Proyecto</i>	<i>Consulta previa</i>	<i>Mecanismos de participación</i>	<i>Capacitación en temas socio ambientales</i>	<i>Mecanismos para prevenir conflictos</i>	<i>Cooperación Inter.-institucional (alianzas múltiples)</i>	<i>Tema de monitoreo</i>	<i>Indicadores de gestión</i>	<i>Fase</i>
1	CAMISEA PLUSPETROL PERU	Implementación	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Conservación Biológica		CONSTRUCCIÓN
2	SHELL CHEMICAL New Orleans USA	Diseño	SI		SI			SI	Calidad de aire	SI	OPERACIÓN
3	Complejo Industrial GMA. ConocoPhillips Venezuela	Diseño	SI	SI		SI		SI	Conservación Biológica	SI	EXPLOTACIÓN
4	SHELL Gabón, campo de Gamba Y Rabi GABON	Diseño				SI	SI	SI	Conservación Biológica	SI	PRODUCCIÓN
5	CHEVRON Lago de Kutubo Papúa NUEVA GUINEA	Diseño	SI	SI		SI	SI	SI	Conservación Biológica		PRODUCCIÓN



#### 4.4. Monitoreo participativo y procesos de responsabilidad social

Muchas empresas han desarrollado Sistemas de Gestión basados en las normas ISO, otras en criterios de Gestión de la Calidad Total (TQM), así como en el modelo Malcolm Baldrige; en todos estos sistemas se convierte en un elemento transversal la participación de los involucrados, en especial de los actores sociales que conviven con las actividades extractivas, de manera que en la actualidad se está evolucionando desde el nivel gerencial hasta el operativo desde modelos internos de ordenamiento de procesos hasta modelos abiertos y conectados bi-unívocamente con el ambiente, aspecto social y las operaciones.

Empresas del sector energético están adoptando por ejemplo los criterios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas, así como elaborando códigos de conducta, códigos de ética en los negocios, de principios sobre derechos humanos y protección al ambiente. Todos estos esfuerzos van a ayudar a que los planes de Gestión Socio-Ambiental faciliten acciones coherentes de Monitoreo Participativo.

Si tomamos en cuenta la legislación de algunos países que hemos examinado, existen temas que se convertirán rápidamente en políticas y estrategias empresariales, como las alianzas tripartitas, apoyo con y en proyectos de desarrollo sostenible, participación activa de las partes interesadas, veedurías sociales, etc.

Estos nuevos procesos de Responsabilidad Social, más los aportes de nuevas metodologías como de la Evaluación Estratégica Ambiental, indudablemente llevarán a que la información y consulta, las auditorías externas, los monitoreos participativos sean las nuevas reglas de juego en las relaciones, entre industria, comunidades y gobiernos, siempre en búsqueda de relaciones simétricas.



## *ANEXO 1: Introducción al Monitoreo Participativo*



## *Introducción al Monitoreo Participativo*

En el desarrollo de una investigación jurídica-administrativa sobre el monitoreo participativo, es necesario, considerar algunos conceptos y prácticas sobre el mismo. Para ello se inicia definiendo lo que es el monitoreo, para luego abordar su carácter ambiental e implicación con la participación social.

Antes de generar un modelo coherente de lo que implica el “monitoreo participativo”, a manera de base para la discusión, el análisis y la propuesta, es necesario comprender sus dos conceptos integrantes por separado.

En primer lugar, el monitoreo es un término que implica medición a lo largo del tiempo, generalmente con el propósito de determinar cambios y tendencias a partir de un estado original. De raíz latina, el concepto se basa en el *monitor*, persona que sirve de guía y consejero. Por ende, la esencia del monitoreo es el control en base a la alerta temprana de condiciones indeseadas, lo cual brinda la oportunidad de implementar acciones correctivas en momentos oportunos.

En términos ambientales, el monitoreo implica la *“recopilación sistemática de datos sobre un parámetro en particular con el fin de determinar cambios en su estado dentro de un período dado de tiempo.”* Se trata de una *“vigilancia (regular o irregular) intermitente, llevada a cabo con el fin de cerciorarse hasta que punto se está cumpliendo con una norma predeterminada, o el grado de desviación de una norma aceptada”* (Goldsmith. 1991. *Monitoring for conservation and ecology*. Chapman and Hall, Londres).

Desde la perspectiva social, el monitoreo busca un objetivo similar, midiendo características culturales, demográficas, políticas y socio-económicas, con miras a entender el estado actual de un grupo humano, y su continua evolución al pasar del tiempo. Tal es el caso de los Informes sobre Desarrollo Humano, que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) publica anualmente ([www.undp.org](http://www.undp.org)).

En definitiva, el monitoreo es una actividad que se puede definir en términos operativos.

Por su lado, la participación es un concepto mucho más amplio, que dificulta las definiciones consensuadas por tener mayor profundidad y adicionales niveles de complejidad. Asumiendo una circunstancia, un proyecto hidrocarburífero dado, donde la participación sea deseada, en primer lugar, ¿quién debe participar? (es decir, ¿cuáles son los grupos de interés?), y en segundo lugar, ¿qué implica la participación?

En cuanto a los grupos de interés, es decir, las personas o sectores sociales que están involucrados en el devenir de un proyecto (“stakeholders”), se trata de *“aquellos que son afectados por el resultado – negativa o positivamente – o aquellos que pueden afectar el resultado, de la intervención propuesta”* (*World Bank Participation Sourcebook*. 1996. Environmentally Sustainable Development).

En cuanto a la participación en si, el Banco Mundial la considera *“un proceso por medio del cual las partes interesadas influyen y comparten el control sobre iniciativas, decisiones y recursos de desarrollo que les afectan”* (World Bank and Participation, Operations Policy Department, 1994).



Sin embargo, la participación puede ser considerada desde una perspectiva menos restrictiva, que al expandir el abanico de lo que constituye “participar”, enriquece el análisis de aquello que es “participativo” y aquello que no lo es. En este sentido, se puede decir que la participación no es un término definible por sí solo: para tener sentido debe ser calificado de alguna manera. Parecería más apropiado establecer una tipología de la participación, en vez de atribuir al concepto un solo significado.

De hecho, el Instituto Internacional para el Medio Ambiente y el Desarrollo (IIED, Londres) descompone a la participación por medio de una gama de diferentes tipos de interacción entre agente social instigante de una iniciativa y los grupos de interés.

El monitoreo participativo, es pues, una actividad de medición periódica de parámetros sociales y ambientales, que incluye en su planificación, ejecución o interpretación, alguna forma de involucramiento por parte de grupos humanos impactados por una iniciativa o emprendimiento de carácter productivo.

El Banco Mundial define al monitoreo participativo como *“un proceso colaborativo de resolución de problemas por medio de la generación y el uso de información ... que lleva a la acción correctiva al involucrar a todos los interesados en la toma de decisiones compartida”* (World Bank Technical Paper No. 207, 1993).

En su extensa revisión de la literatura pertinente, Pasteur y Blauert (2000, Institute of Development Studies, Universidad de Sussex, Reino Unido) identificaron tres enfoques en cuanto al desarrollo conceptual del “monitoreo participativo”. En primer lugar, su uso para optimizar el involucramiento de sus beneficiarios en la investigación. En segundo lugar, su potencial para mejorar la efectividad e idoneidad de los esfuerzos de monitoreo iniciados por donantes tradicionales. Por último, el monitoreo participativo como forma de auto-reflexión y ciclo de aprendizaje, que permite a ONGs y comunidades contribuir al mejoramiento de la iniciativa en cuestión.



## *ANEXO 2: Introducción a los Planes de Gestión Socio-Ambiental*



## *Introducción a los Planes de Gestión Socio-Ambiental*

Como se ha revisado los conceptos de Monitoreo Participativo nos vamos a centrar en los Planes de Gestión Socio-ambiental (PGSA), como los instrumentos que viabilizan las medidas preventivas, correctivas de los impactos provocados por un determinado proyecto hidrocarburífero.

Estos PGSA están articulados a varios requisitos como los Estudios de Impacto Ambiental, las Evaluaciones Rápidas (rapid assessment), las Evaluaciones Estratégicas Ambientales y las Declaratorias Ambientales, dependiendo de la legislación de cada país y de los proyectos a desarrollarse.

Dentro de las evaluaciones ambientales o Estudios de Impacto Ambiental se considera uno de los pilares a los Planes de Gestión Socio-ambiental, como la herramienta para implementar antes, durante y después de un proyecto un conjunto de procedimientos estructurados y guías prácticas y viables.

Un PGSA responde a la interacción del ambiente, de las comunidades y grupos humanos con el proyecto, dentro de un horizonte de temporalidad a corto, mediano y largo plazo, con la finalidad de mitigar, compensar, y/o prevenir los impactos socio-ambientales, tratando de poner énfasis en el aspecto preventivo más que en el correctivo. Un PGSA tendrá validez en la medida de la aplicación, del control de todos los procesos y en especial de los indicadores de gestión que verifiquen que existe una capacidad antrópica de control sobre los procesos más críticos.

Un Plan de Gestión Socio-Ambiental dentro de un Estudio de Impacto Socio-Ambiental tradicional está en relación a los efectos e impactos resultantes de la interacción del proyecto con el entorno, con prioridad en el aspecto antropológico antes que el biótico o biofísico. El buen aporte que brindan las Evaluaciones Ambientales Estratégicas respecto a la configuración de los planes, es que se ven dentro de un horizonte temporal, examinando todos los factores que están en relación al proyecto y su entorno, proyectando los impactos secundarios y no solo los primarios.

En la actualidad los PGSA, cuando son resultantes de una buena evaluación de impactos de los proyectos, se convierten en el mejor instrumento para aplicar los principios de las políticas y declaraciones institucionales, además de demostrar un compromiso real por la prevención de los impactos, en especial de aquellos que pueden convertirse en irreversibles y con consecuencias e impactos indirectos.



## *ANEXO 3: Resumen de convenios internacionales, disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias*



## *Resumen de convenios internacionales, disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias*

- A3.1 Contenido de los Convenios Internacionales sobre el monitoreo participativo.
- A3.2 Sustentación constitucional de la temática de monitoreo participativo de la gestión socio ambiental en América Latina y el Caribe.
- A3.3 Contenido en las leyes ambientales e hidrocarburíferas en los países de América Latina y el Caribe, sobre monitoreo participativo u otras normas relativas a él.
- A3.4 Reglamentación relacionada al monitoreo participativo en los planes de gestión socio ambiental sobre la industria hidrocarburífera en América Latina y el Caribe.



### *A3.1 Contenido de los Convenios Internacionales sobre el monitoreo participativo*

Los convenios internacionales tienen doble condición: una, la de regir en el ámbito supranacional de los países que los suscribieron y otra, convertirse en parte del derecho interno de cada uno de ellos, de acuerdo a lo que las respectivas constituciones señalen. Así es fácil detectar que el convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aparte de regir en el ámbito de las Naciones Unidas y los países suscritores, se lo detecta tanto en los artículos constitucionales, relacionados con los derechos colectivos, difusos o de regulación de la vida y cultura de los pueblos indígenas, lo que es norma común en las Constituciones que posteriormente serán estudiadas, pero también se encuentran su influencia en la legislación específica de la materia.

En lo que se refiere al Convenio de Diversidad Biológica, sin llegar a la directa influencia del Convenio 169, también es detectable en algunas normas constitucionales, sobre todo las más modernas, como el caso de las normas venezolanas y ecuatorianas, entre otras, en cuanto se refiere a la soberanía de los países sobre sus recursos naturales y la protección específica de valiosos recursos biológicos, para garantizar el resarcimiento económico de los países donde se ha generado el recurso, o incluso de las etnias indígenas, donde fue utilizado tradicionalmente. Al igual que en el caso anterior, una vez ratificado el Convenio se convierte en Ley del respectivo Estado.

#### *Convenio sobre Diversidad Biológica (Río de Janeiro, BRASIL - 5 de junio de 1992)*

##### *Artículo 14, Numeral 1, Literales a y c*

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:
  - a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.
  - c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;

País	Fecha de la Ratificación
Argentina	22-11-1991
Bolivia	03-10-1994
Brasil	17-02-1994
Chile	09-09-1994
Colombia	28-11-1994
Cuba	08-03-1994
Ecuador	23-02-1993
México	11-03-1993
Paraguay	24-02-1994
Perú	07-06-1993
Surinam	12-01-1996
Uruguay	05-11-1993
Venezuela	13-09-1994

TABLA ELABORADA JUNIO 2005



*Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Ginebra, SUIZA - 27 de junio de 1989)*

**Artículo 4, Numeral 1**

Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

**Artículo 6, Numeral 1, Literales a y b**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

**Artículo 7, Números 1 y 3**

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

**Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

**Artículo 15, Números 1 y 2**

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.



2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

País	Fecha de la Ratificación
Argentina	03-07-2000
Bolivia	11-12-1991
Brasil	25-07-2002
Chile	07-08-1991
Colombia	02-04-1993
Ecuador	15-05-1998
México	05-09-1990
Paraguay	10-08-1993
Perú	02-02-1994
Venezuela	22-05-2002

TABLA ELABORADA Junio 2005



### *A3.2 Sustentación constitucional de la temática de monitoreo participativo de la gestión socio ambiental en América Latina y el Caribe*

El monitoreo participativo en planes de gestión socio ambiental en la industria petróleo y gas, es un tema específico que recibe referencia en las constituciones, pero difícilmente recibe un tratamiento expreso en las mismas; sin embargo existen algunas instancias de derecho ambiental que lo pueden sustentar o inducir. Tal el caso de los Articulados relativos a: la propia protección del medio ambiente; la participación ciudadana; al derecho a la información pública y en ocasiones personal; los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los denominados derechos difusos, cuando son claramente expresados.

El que una Constitución contenga uno de estos derechos será indicativo de la existencia de una política nacional que obligue o auspicie el monitoreo participativo o que, por el contrario, no lo induzca ni siquiera tácitamente.

Así entonces pasamos a revisar los contenidos constitucionales de acuerdo a la metodología e intenciones formuladas.

#### **ARGENTINA**

##### *La Constitución de la Nación Argentina (1853, última reforma 22 Agosto 1994). Capítulo Primero, Artículo 41*

La Constitución de la República de Argentina en relación al medio ambiente señala que: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer el de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará la obligación de recomponer, según lo establezca la Ley. Las autoridades del país deben proteger este derecho y por lo mismo impulsar:

- La utilización racional de los recursos naturales
- La preservación del patrimonio natural y cultural y diversidad biológica
- La información y educación ambientales

La Nación, es decir el gobierno Federal, debe proveer los presupuestos mínimos de protección en toda la República Argentina, así como en las provincias, sin alterar las jurisdicciones locales.

Se prohíbe expresamente, el ingreso de residuos potencialmente peligrosos, incluidos los radioactivos.

##### *Capítulo primero, Artículo 42*

En lo relativo a consumidores, se encuentra una disposición importante, en la que se impulsa la asociación de consumidores y usuarios y su participación, lo cual, si bien no tiene una relación directa con materia ambiental, es necesario mencionar por tratarse de un impulso de una política hacia la participación ciudadana.

##### *Capítulo primero, Artículo 14*

Los argentinos tienen derecho a peticionar a las autoridades.



#### *Capítulo IV, Artículo 75 (Atribuciones del Congreso) Numeral 17*

Igualmente la constitución, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizándoles, entre otros, derechos a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que actualmente ocupan, asegurando su participación en la gestión de sus recursos naturales.

## **BOLIVIA**

En el acercamiento realizado a la Constitución Política de la República de Bolivia, nos encontramos que en el texto de 1995 (Ley 1615, 6 de febrero de 1995).

#### *Artículo 7, Literales m, n*

En lo que tiene que ver con los derechos fundamentales de la persona, se consignaba el derecho a gozar de un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando el derecho de las generaciones futuras. También se garantizaba el acceso a la información pública. En la versión actualizada de la Constitución de este país (Ley 2650 del 13 abril 2004), aparecen eliminados los literales *m* y *n* del Artículo 7, con lo cual se produciría una confusión, sobre la garantía constitucional relativa al medio ambiente y a la información. Sin embargo, como se verá más adelante, las leyes, en cambio, desarrollan a plenitud esos derechos y por lo mismo no pierde sustento el monitoreo participativo.

#### *Artículo 171*

En lo que se refiere a los derechos de los pueblos indígenas se los reconoce, respetan y protegen en el marco de la Ley, especialmente, aquellos relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso sostenible de los recursos naturales.

## **BRASIL**

#### *Constitución de la República Federativa del Brasil (actualizada en enero de 2004)*

#### *Título II, Capítulo I, Artículo 5, Numeral LXXIII*

En la República Federativa del Brasil, se garantiza el libre accionar jurídico de los ciudadanos a favor del medio ambiente, cuando dice que cualquiera de ellos podrá proponer acción popular destinada a anular el acto lesivo al patrimonio cultural, al medio ambiente o al patrimonio histórico y cultural, quedando el acto, salvo por mala fe, exento de costas judiciales y del *onus probandi* (obligación de probar interés en la causa).

#### *Título III, Capítulo II, Artículo 23, Numeral VI*

Es competencia de la Unión Federal, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, proteger el medio ambiente y combatir la contaminación en cualquiera de sus formas.

#### *Título III, Capítulo II, Artículo 24, Numeral VI*

Igualmente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de manera concurrente deben proceder a legislar en materia florestas, de caza, pesca y fauna, conservación de la naturaleza, defensa de los recursos naturales, protección del medio ambiente y control de la contaminación.



***Título IV, Capítulo IV, Artículo 129, Numeral III***

Entre las funciones del Ministerio Público está la de promover acción civil pública para la protección de ..... del medio ambiente y otros intereses difusos y colectivos.

***Título VIII, Capítulo VI, Artículo 225, Numeral 1 IV***

Se establece el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, a una saludable calidad de vida, para lo cual el Poder Público y la colectividad deben preservarlo. Entre otras cosas, la Ley exigirá que para la instalación de actividades potencialmente causantes de degradación del medio ambiente, se realicen estudios previos de impacto ambiental a los que se dará publicidad.

***Título VIII, Capítulo VI, Artículo 225, Numeral 2***

Quien realice explotación de recursos minerales está obligado a recuperar el medio ambiente degradado, de acuerdo a la condición técnica exigida por el organismo público competente, por la forma prevista en la Ley.

***Título II, Capítulo I, Artículo 5, Números XIV, XXXIII***

Se garantiza a todos el derecho a la información guardando silencio de la fuente cuando tiene que ver con el ejercicio profesional. Asimismo, todas las personas tienen derecho a recibir de los organismos públicos, información de su interés particular, interés colectivo o general, que le será entregada en el plazo previsto en la Ley, bajo penas de responsabilidad, reservando aquellas cuyo silencio sea imprescindible a la seguridad de la sociedad y del Estado.

***Título II, Capítulo I, Artículo 5, Numeral XXXIV***

Se establece el derecho de petición a los poderes públicos en defensa de derechos o contra ilegalidades o abuso de poder.

***Título IV, Sección VII, Artículo 58, Numeral II***

El Congreso Nacional y sus Cámaras, en lo que se refiere a la discusión a sus actividades, realizarán audiencias públicas con entidades de la sociedad civil.

***Título VIII, Capítulo I, Artículo 204, Numeral II***

En materia de asistencia social, se garantiza la participación de la población por medio de organizaciones representativas, en la formulación de las políticas y en el control de las acciones en todos los niveles (aunque el tema no es específicamente de medio ambiente, constituye un precedente).

***Título VII, Capítulo I, Artículo 177***

La investigación y extracción de petróleo y gas natural y otros hidrocarburos fluidos, así como la refinación de petróleo, sea ésta nacional o extranjera. Constituye monopolio de la Unión. La Federación (Unión) podrá contar con empresas públicas o privadas para la realización de las actividades mencionadas.

***Título VIII, Capítulo VIII, Artículo 231***

Se establece el reconocimiento de los derechos de los pueblos indios en Brasil, incluyendo sus creencias, costumbres, tradiciones, organizaciones sociales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, estando la Unión obligada a demarcar los territorios y proteger sus bienes, garantizando el respeto de todos. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios, se constituyen de posesión permanente para ellos, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de la riqueza del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes.



El aprovechamiento de los recursos hídricos, incluido el potencial energético, la investigación y extracción de los recursos minerales en las tierras indígenas, sólo pueden efectuarse con la autorización del Congreso Nacional, las comunidades afectadas deben ser oídas y se ha de garantizar la participación en los productos de la extracción, de acuerdo con lo que determine la Ley.

## CHILE

### *Constitución Política de la República de Chile (1980 reforma 2003)*

#### *Capítulo III, Artículo 19, Numeral 8*

En la Constitución Chilena encontramos el clásico derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y constituye un deber del Estado, velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la Naturaleza. La Ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger al medio ambiente.

#### *Capítulo III, Artículo 19, Numeral 14*

El derecho de petición también se halla consignado en la Constitución, cuando dice que se pueden presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

#### *Capítulo III, Artículo 19, Numeral 24*

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas, los depósitos de carbón e hidrocarburos. Corresponde a la Ley determinar qué sustancias, de aquellas referidas a las minas en general y su explotación, pueden ser objeto de concesiones de exploración o explotación, de las cuales se exceptúan los hidrocarburos líquidos o gaseosos.

#### *Capítulo III, Artículo 20*

El derecho a un medio ambiente libre de contaminación se encuentra amparado Constitucionalmente y, por lo mismo, es posible acudir a la corte de apelaciones, en el caso de que éste sea vulnerado.

#### *Capítulo XIII, Artículo 107*

En el ámbito de los Municipios, se establece la participación ciudadana en las actividades comunitarias, a efectos de alcanzar el progreso económico, social y cultural.

## COLOMBIA

### *Constitución Política de Colombia 1991 (reformas hasta junio de 2004)*

#### *Artículo 2, Artículo 7*

Señala en sus principios fundamentales, entre los fines esenciales del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que les afectan. Por otra parte, el Estado reconocer y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.



**Artículo 20, Artículo 23**

Se garantiza a todas las personas, el recibir información veraz y parcial; el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución.

**Artículo 79, Artículo 88**

Lo que más se acercaría al monitoreo participativo, en cuanto a cuestiones ambientales en la industria hidrocarburífera, encontramos que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. A todo lo cual se agrega, que la Ley regulará las acciones populares para la protección y derechos colectivos, entre las cuales se encuentra el ambiente.

**Artículo 95, Numerales 5, 8**

De la misma forma, en los deberes de la persona y el ciudadano, se encuentran el de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país y proteger los recursos culturales y naturales, velando por la conservación de un ambiente sano.

**Artículo 152, Literal c**

Corresponde al Congreso Nacional, entre otras materias, expedir leyes estatutarias sobre instituciones y mecanismos sobre participación ciudadana.

**Capítulo IV, Artículo 330 Parágrafo**

La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. El gobierno proporcionará la participación de los representantes de las comunidades en las decisiones que se adopten respecto a dicha explotación.

## CUBA

**Constitución de la República de Cuba (junio 2002)**

La República de Cuba, constituye un Estado socialista, hecho que determina su naturaleza constitucional y legislativa.

**Capítulo I, Artículo 27**

En relación al medio ambiente, el Estado lo protege al igual que los recursos naturales, pues se los considera vinculados con el desarrollo económico y social, al mismo tiempo que se lo define como sostenible y que debe asegurar la supervivencia y bienestar de las generaciones actuales y futuras. La disposición dispone que los ciudadanos han de contribuir a la protección del agua, atmósfera, así como también, a la conservación del suelo, la fauna y, en general, el potencial de la naturaleza.

**Capítulo III, Artículo 39, Literal i**

En relación a la participación se encuentra en el capítulo relativo a la educación y la cultura, un mandato en el que el Estado promueve la participación de los ciudadanos, a través de las organizaciones de masa y sociales del país, en la realización de su política educacional y cultural.



### ***Capítulo VII, Artículo 63***

En la orientación de los fines políticos del Estado cubano, lo que tiene que ver con el acceso a la administración pública de los ciudadanos, se dispone que éstos tienen derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes, en el plazo adecuado conforme a lo que establezca la Ley.

## **ECUADOR**

### ***Constitución Política de la República del Ecuador (RO1, 11-08-1998)***

#### ***Título III, Capítulo V, Artículo 84, Numeral 5***

En lo relativo a los derechos de los pueblos indígenas, negros y afroecuatorianos, se dice que serán consultados sobre planes y programas de explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que pueden afectar ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que estos reporten en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-económicos ambientales que les causen.

#### ***(Título III, Capítulo V, Artículos 86-88)***

El estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sostenible. Se considera de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético del país; la prevención de la contaminación ambiental; el manejo sostenible de los recursos naturales y los requisitos que, para estos fines, deberán cumplir las actividades públicas y privadas. Se establece un sistema nacional de áreas protegidas con el propósito de conservar la biodiversidad. En materia ambiental, la Ley tipifica las sanciones y determina los procedimientos para establecer responsabilidades. Se consagra la participación de la comunidad (y/o ciudadana), en todas las decisiones estatales que puedan afectar al medio ambiente; la comunidad será debidamente informada para expresar sus criterios, la Ley garantizará esta participación.

#### ***Título III, Capítulo V, Artículo 91***

Se establecen los derechos difusos puesto que cualquier persona natural o jurídica o grupo humano podrá ejercer las acciones previstas en la Ley para la protección del medio ambiente.

#### ***Título III, Capítulo VI, Artículos 94-95***

La Constitución también prevé el *Habeas Data*. Toda persona tendrá derecho a acceder al banco de datos e informes sobre sí misma o sobre sus bienes, que consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

También es importante señalar el amparo constitucional, cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano judicial designado por la Ley.



Por lo cual se tramitará de forma totalmente sumaria y se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto o emisión de una autoridad pública que viole, o pueda violar, cualquier derecho consagrado en la Constitución o en Tratado o Convenio internacional vigente y que, de modo inminente, amenace con un daño grave. Incluso se puede presentar acción de amparo contra particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo, o un derecho difuso. Siendo el amparo una garantía de derechos, viabiliza enormemente la participación ciudadana y el derecho ambiental.

Los mandatos Constitucionales, como en algunos casos se hace referencia, requieren de la Ley para su cumplimiento, por eso es importante a continuación, revisar la legislación principal, secundaria y reglamentaria.

## MÉXICO

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917, última reforma aplicada al 2 de agosto de 2004)*

### *Artículo 4, Artículo 25*

Se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, si bien se impulsa la actividad de las empresas de los sectores social y privado de la economía, éstas deberán sujetarse al interés público y al uso en beneficio en general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

### *Artículo 26*

El derecho a la información es garantizado por el Estado. La planeación tiene que ser democrática y los diversos sectores sociales, pueden expresar sus aspiraciones y demandas, las que serán incorporadas en los programas de planificación y desarrollo.

### *Artículo 8*

El ordenamiento Constitucional señala también que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Sin embargo, sólo los ciudadanos mexicanos pueden efectuar peticiones de carácter político. La autoridad tiene la obligación de responder a quien haya dirigido la petición, en un término breve, aunque no se establece el número de días u horas.

### *Artículo 2*

En relación a la temática indígena, se establece una composición pluricultural de la Nación Mexicana, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas debe hacerse en las Constituciones y leyes de las entidades federativas. Pueden ejercer sus sistemas normativos para resolución de sus conflictos internos, siempre que se sujeten a los principios establecidos en la Constitución; igualmente se reconoce la integridad de las tierras de los grupos indígenas y el disfrute preferente de los recursos naturales, de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que pertenecen a las áreas estratégicas. De la misma manera, los pueblos indígenas serán consultados para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales. Los estatales y municipales, establecerán partidas específicas que den viabilidad a este mandato, a fin que las comunidades participen en el ejercicio de las normas constitucionales y su vigilancia.



*Artículo 73, párrafo XXIX, Numeral 5, Literal c*

En su parte orgánica, la Constitución otorga al Congreso facultades para legislar sobre hidrocarburos, gasolina y otros productos derivados del petróleo y también sobre la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

## PARAGUAY

*Constitución de la República del Paraguay (Sancionada 20 de junio de 1992)*

*Capítulo II; Artículos 7-8*

Determina el derecho de las personas a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Declara que es de interés social la conservación del ambiente, conciliado con el desarrollo social, constituyendo a estos los propósitos de la legislación y la política del país en el tema ambiental. A continuación establece prohibiciones expresas de actividades peligrosas, como las que incluyen las armas nucleares, químicas o biológicas. Establece que la Ley podrá prohibir otros elementos peligrosos; consagra la existencia del delito ecológico que será sancionado por la Ley. Al declarar de interés social los temas referentes al ambiente, y no hacerlo únicamente público, se podría inferir en un mandato que daría asidero al monitoreo participativo.

*Capítulo II; Artículo 28*

Nos encontramos con el tema de la información, en el que se reconoce que las personas tienen derecho a recibir información veraz, responsable y ecuánime. En el que las fuentes públicas de información son libres para todos. En que las personas afectadas por la difusión falsa, distorsionada o ambigua tienen derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones en las que han sido divulgadas, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios. Este derecho iría en doble línea, por una, la posibilidad de recibir información sobre las políticas y acciones del estado y también el que se rectifique informaciones distorsionadas o mal intencionadas sobre personas o instituciones en relación a su vida y actividades. En cuanto se refiere al monitoreo participativo proporcionaría el primer elemento para su existencia, es decir, que se satisfaga la necesidad de información.

*Capítulo II; Artículo 38*

Otro de los derechos y garantías que darían un notable apoyo al monitoreo participativo y en el que la Constitución paraguaya es expresa, tiene que ver con la defensa de los intereses difusos, temática que a cobrado especial énfasis en los últimos 30 años, en el ámbito del derecho y con particular referencia al ambiente. Estos consisten en que no se debe probar interés personal inmediato o particularmente económico, para poder demandar o reclamar por daños que afectan a un conjunto de personas, el ambiente, etc. De esta manera se señala: "Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública ..... que pertenezcan a la comunidad y hagan relación en la calidad de vida y al patrimonio colectivo"

*Capítulo II; Artículo 40*

Los intereses difusos se refuerzan aún más por el derecho a hacer peticiones a las autoridades, lo cual puede partir de cualquier persona, por escrito y la autoridad tiene la obligación de responder en las modalidades señaladas por la Ley. Sin embargo, este derecho no consagra el silencio administrativo y por lo mismo si la autoridad no contesta, se declara denegada la petición.



### *Capítulo V, Artículos 62 - 67*

La Constitución paraguaya establece derechos para los pueblos indígenas, reconociendo su identidad, la conservación de su hábitat, sus sistemas de organización colectivos, particularmente, su derecho consuetudinario, en la medida en que no se oponga a las normas de la constitución y particularmente a la participación en la vida nacional de acuerdo a sus usos, costumbres y las leyes positivas. Este derecho a la participación es amplio y, obviamente, da asidero para participar en actividades específicas, en lo relativo a recursos naturales.

## PERÚ

*Constitución de la República del Perú (Sancionada en 1993, actualizada hasta reforma introducidas en la Ley 27365 del 2 de noviembre de 2000)*

### *Título I, Capítulo I, Artículo 2, Numeral 5*

En la República del Perú, en lo que se refiere a su ámbito Constitucional, encontramos que en los derechos fundamentales de la persona se consiga el derecho de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal. Derecho que se limita, únicamente, por lo que diga la Ley o por seguridad.

### *Título I, Capítulo I, Artículo 2, Numerales 17, 20*

Para nuestro estudio ha sido de interés identificar otros dos derechos fundamentales, estos son: a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación y a formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente.

### *Título III; Capítulo II; Artículos 66-69*

La Constitución también trata de manera específica sobre el ambiente y los recursos naturales, sean éstos renovables o no renovables, constituyendo patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Una Ley orgánica fija las condiciones de utilización y de otorgamiento a particulares. En todo caso, la concesión otorga a su titular un derecho real. El Estado determina la política nacional del ambiente y está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía, con una legislación adecuada.

### *Título III, Capítulo VI, Artículo 89*

También se señala en este marco Constitucional que las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal, son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo el caso de abandono. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.



## SURINAM

### *Constitución de Surinam (1987, reformas 1992)*

#### *Capítulo III, Artículo 6, Literal g*

Entre los objetivos sociales del Estado se encuentran: Promover las condiciones necesarias para la protección de los recursos naturales y para la preservación del balance ecológico.

#### *Capítulo V, Artículo 22*

Todos tienen el derecho de suministrar peticiones escritas a la autoridad competente.

## URUGUAY

### *Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1997(modificaciones plebiscitarias 26 noviembre 1989, 26 de noviembre de 1994, 8 de noviembre de 1996)*

#### *Sección II, Capítulo II, Artículo 47*

La constitución de la República del Uruguay, señala que: “la protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deben abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al ambiente. La Ley reglamentará esa disposición y preverá sanciones para los transgresores”.

#### *Sección II, Capítulo I, Artículo 30*

En lo que refiere al derecho de petición, todo habitante del país cuenta con ese derecho, ante todas las autoridades de la República, es decir, sin restricciones.

## VENEZUELA

### *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)*

En el propio preámbulo, se menciona: “el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable”.

#### *Título II, Capítulo I, Artículo 12*

Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera sea su naturaleza, existentes en el territorio venezolano, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, son bienes del dominio público y, por lo tanto, inalienables e imprescriptibles.

#### *Título III, Capítulo IX, Artículo 127*

Constituye un deber y un derecho de cada generación proteger y mantener el medio ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Por esta razón, el Estado conservará el ambiente, la diversidad biológica, genética .....etc. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, recibiendo regulación legal.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación.



***Título III, Capítulo IX, Artículo 127, Artículo 129***

Todas las actividades susceptibles de generar daño a los ecosistemas, deben ser previamente acompañadas de Estudios de Impacto Ambiental y socio cultural. En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en permisos que se otorguen, que involucren a los recursos naturales, se considerará incluida, aunque no estuviese expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico y permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas.

***Título IV, Capítulo II, Artículo 156, Numeral 16***

Es competencia del poder público, entre otras cosas, el régimen y administración de las minas e hidrocarburos.

***Título III, Capítulo I, Artículo 26***

Las personas tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

***Título III, Capítulo I Artículo 28***

Las persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos sobre sí misma o sobre sus bienes, quedando a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la Ley.

***Título III, Capítulo III, Artículo 58***

La comunicación es libre y plural y contempla los deberes y responsabilidades que indique la Ley.

***Título III, Capítulo IV, Artículo 62***

Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes.

***Título III, Capítulo IV, Artículo 70***

Las asambleas de ciudadanos y ciudadanas, obligarán vincularmente a las autoridades.

***Título III, Capítulo VIII, Artículo 119***

El Estado reconoce y garantiza la existencia de los pueblos indígenas, su organización social, política y económica, su cultura, uso y costumbres. Garantizará, igualmente, el derecho de sus tierras, las cuales serán inalienables..... de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley. Igualmente se establece su participación en la economía nacional.

***Título IV, Capítulo IV, Artículo 168***

En las actuaciones de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, incluirá la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados.

***Título V, Capítulo I, Artículo 187, Numeral 4***

Igualmente, es función de la Asamblea Nacional, organizar y promover la participación ciudadana en los ámbitos de su competencia.



### ***A3.3 Contenido en las leyes ambientales e hidrocarburíferas en los países de América Latina y el Caribe, sobre monitoreo participativo u otras normas relativas a él.***

Teniendo en consideración, que es la Ley Venezolana de Diversidad Biológica, la que más se acerca a la determinación de Monitoreo Participativo en su texto, se observa la clara influencia del Convenio Internacional y, por ende, la presión de grupos ambientalistas, que desde la conferencia de Río de Janeiro de 1992, han tomado una nueva bandera de lucha ecologista a favor de la biodiversidad, la que, a su vez, se encuentra implicada con la defensa de los derechos culturales de los pueblos indígenas. Por otro lado, es posible detectar identidad de normas, tanto en el Convenio 169 o de Diversidad Biológica, enfatizando entonces las garantías de protección en doble línea jurídica, por una parte como derecho colectivo de los indígenas y por otra, como derecho difuso del respectivo país.

#### **ARGENTINA**

*Ley General del Medio Ambiente (Ley 25.675, 6 de noviembre de 2002; 27 de noviembre de 2002)*

##### ***Artículo 2, Literales c, i***

La Ley General del Medio Ambiente de la República de Argentina, respecto a la política ambiental Nacional destaca, entre sus objetivos, el “fomentar la participación social en los procesos de toma de decisiones” y “Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma.

##### ***Artículo 8, Artículo 10***

Entre los instrumentos de la Política y Gestión Ambiental, se encuentra la de la Evaluación de Impacto Ambiental y, en lo relativo al ordenamiento territorial, se dispone promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sostenible.

##### ***Artículos 11-13***

Se dedica un capítulo especial a la Evaluación de Impacto Ambiental, señalándose dicha evaluación, como requisito fundamental en la ejecución de actividades que puedan causar alteraciones en la calidad de vida de la población. El procedimiento a seguir tiene que ver primero con una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán al ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, detallado en el reglamento particular. Deberá efectuarse una elaboración del impacto, en la cual se manifestará la aprobación o rechazo de los estudios presentados. Los Estudios de Impacto Ambiental contendrán, como mínimo, una descripción detallada de la obra o actividad a realizarse, como la identificación de las consecuencias hacia el ambiente, y las acciones necesarias para mitigar los efectos negativos.

##### ***Artículos 16-18***

La Ley regula igualmente el tema de la información ambiental, señalando el derecho de todos los habitantes a obtener de las autoridades, la información ambiental que estas posean y que no tengan el carácter legal de reserva. Las autoridades deben desarrollar un sistema integrado de información que administre los datos significativos y relevantes sobre el ambiente. Las autoridades quedan responsabilizadas de informar sobre el estado del ambiente y de los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.



El Ejecutivo tiene como obligación presentar un informe anual sobre la situación ambiental del país, que debe hacerlo ante el Congreso de la Nación.

#### *Artículos. 19- 21*

En materia de Participación Ciudadana, se establece el derecho que toda persona tiene a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionan con la preservación y protección del ambiente, de carácter general o particular. Por lo mismo, las autoridades deben institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas, como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. Las opiniones que se viertan en esas audiencias no obligan a las autoridades convocantes, sin embargo, estas últimas deben hacer público y debidamente fundamentadas, sus objeciones a los resultados de la audiencia. La participación ciudadana se ejercerá, especialmente, en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, en programas del ordenamiento ambiental del territorio y en etapas de planificación de resultados.

#### *Ley de Hidrocarburos (Ley 17.319, 23 de junio de 1967)*

##### *Artículo 69, Literal e*

En relación al cuidado del ambiente, se encuentra una disposición que dispone tomar las medidas necesarias para reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, así como también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación.

### NIVEL PROVINCIAL

#### *BUENOS AIRES*

##### *Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 123, BOCBA 622 Pub. 1 de diciembre de 1999)*

En la provincia de Buenos Aires, se ha generado una legislación (Leyes Provinciales) conectadas con interés de nuestro estudio.

##### *Artículo 5*

Con relación del impacto ambiental, se establece el tipo de actividades que estarán sujetas a la Evaluación de Impacto Ambiental, tanto en el ámbito público como en el privado.

##### *Artículo 9 Literal e, Artículo 26*

Como parte del proceso administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, se establece la realización de una audiencia pública de los interesados y los posibles afectados. La misma debe realizarse en los 10 días posteriores a la presentación de los respectivos informes.

En una Ley específica (Ley 6 de AP de las Ciudad de Buenos Aires), se consigna la naturaleza de las audiencias públicas, que son de tres clases: *las temáticas*, convocadas para conocer la opinión ciudadana con respecto a una decisión administrativa; *la de requisito ciudadano*, que se relacionan con la iniciativa de los propios ciudadanos, con el respaldo del 50% de los empadronados; y *para designaciones y acuerdos*. Los requisitos para participar en estas audiencias son los de estar domiciliado en Buenos Aires, convocar un derecho o interés simple relacionado con la temática de la audiencia y el inscribirse en el registro abierto por el organismo competente. Este tipo de audiencia tiene una relación directa con el monitoreo participativo.



## **CHUBUT**

### ***Ley General del Ambiente (Ley 4563, 7 de diciembre de 1999)***

#### ***Artículo 3, Numeral 6***

En la provincia de Chubut, los ciudadanos tienen derecho a la participación en las acciones relativas al ambiente y a la defensa de sus derechos en este ámbito, en lo administrativo y judicial.

#### ***Artículo 4, Numeral 9 - Artículo 7, Literal d***

Se define como política, entre otras, el fomento de actividades públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana y, entre los instrumentos de la política ambiental, se hallan los sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental.

### ***Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 4032, Sancionada el 11 de noviembre de 1994, promulgada el 23 de noviembre de 1994, publicada BO el 30 de noviembre de 1994)***

#### ***Artículo 2***

En lo que se refiere al impacto ambiental, se enumeran extensamente los efectos degradantes del ambiente que pueden causar proyectos y actividades, detallando las condiciones mismas del impacto sobre los recursos, antes que las orientaciones del proyecto.

#### ***Artículo 3, Artículo 6***

A continuación, se enumeran las condiciones del Estudio de Impacto Ambiental, estableciéndose la convocatoria a una audiencia pública y el tipo de asistentes que esta tendrá, que incluiría a funcionarios, asociaciones intermedias, representantes del sector privado y representantes en la comunidad, asociados o no. Todos los asistentes podrán emitir su opinión. No se tomará votación en dichas audiencias, pero se levantará un acta que constituirá un elemento de juicio para la autoridad, aunque no le obligue en sus decisiones.

## **MENDOZA**

### ***Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente (Ley 5961 Sanciona el 26 de noviembre de 1992 - BO 25 de febrero de 1993)***

#### ***Título I, Capítulo II, Artículo. 3, Literal d***

En Mendoza, se estimula la participación ciudadana en las cuestiones referidas al ambiente y el Poder Ejecutivo Provincial tiene la obligación de elaborar un plan ambiental, en el que se incluyen el estudio del potencial impacto ambiental que se produzca por el desarrollo de nuevas actividades productivas.

#### ***(Título V, Artículo 29, Literal b) (Título V, Artículo 31)***

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, comprende la realización de una audiencia pública, la que será convocada por el Ministerio del Medio Ambiente y a la que podrán asistir personas físicas (naturales), jurídicas, privadas o estatales, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales.



### ***Título V, Artículo 33***

Asimismo, el Ministerio de Medio Ambiente, conjuntamente con los municipios, establecerán un sistema de información pública abierto, a fin de dar publicidad a las manifestaciones de impacto ambiental, así como también, las opiniones de los ciudadanos y dictámenes técnicos que se produzcan en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

### ***Anexo, Literales e, f***

Entre los proyectos y actividades sometidas a proceso de Evaluación de Impacto Ambiental se hallan la explotación y exploración de hidrocarburos y minerales utilizados en la generación de energía nuclear en cualquier de sus formas; y las construcciones de gaseoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energía o sustancias.

***Evaluación Ambiental de la Industria Petrolera (Decreto No 437/1993; 26 de noviembre de 1992; BO 25 de febrero de 1993)***

### ***Título I, Artículo 6***

En lo específico de la evaluación ambiental de la industria petrolera, el Ministerio de Medio Ambiente dispondrá la convocatoria a audiencia pública en el plazo de 15 días de recibido el Estudio Ambiental Previo o la Manifestación específica de impacto ambiental, según corresponda a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto, en dicha convocatoria se indicará el temario, el día y el lugar de reunión, mediante edictos públicos a cargo del interesado en el boletín oficial, un diario de circulación oficial u otro medio de comunicación.

### ***Título II, Artículo 9***

La actividad petrolera es sometida a una evaluación y vigilancia permanente con la creación del Registro de la Situación Ambiental de la Producción Petrolera (RSAPP), en el ámbito de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de ese Ministerio.

### ***Título II, Artículo 11***

La Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio, una vez que se hayan presentados los informes de partida por parte de las empresas petroleras, emplazará a las mismas a que en el término que se haya estipulado en cada caso, ajusten sus labores a prevenciones técnicas previamente establecidas en disposiciones emanadas de dicha institución pública. Igualmente, las empresas podrán ser obligadas, en razón de informes del Ministerio de Medio Ambiente, a la realización de Estudios de Impacto Ambiental y planes de saneamiento y, en caso de incurrir en omisión o desacato de dichas decisiones, pueden ser objeto de sanciones.

## **LA PAMPA**

***Ley Provincial Ambiental (Ley Provincial 1914 – BO 2 de febrero 2001)***

### ***Título I, Artículo 1, Título I, Artículo 2, Literal a***

En la Provincia de La Pampa se otorga importancia a la participación ciudadana, promoviéndola y estableciendo la obligación, por parte de la autoridad, de tomar en cuenta los criterios de los usuarios en el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales.

### ***Título II, Capítulo I, Artículo 2, Literal b***

Paralelamente a la participación ciudadana, la Ley Provincial, establece la Evaluación de Impacto Ambiental.



***Título II, Capítulo II, Artículo 5***

Entre los instrumentos de política ambiental, aparecen, en primer lugar, la declaración de impacto ambiental, que deberá presentarse en forma de propuesta a las organizaciones provinciales y municipales que tengan directa competencia con la realización de la obra o proyecto.

***Título II, Capítulo II, Artículo 8***

El Ente de las políticas ecológicas, a través de la Subsecretaría de Ecología, convocará a una audiencia pública, con la participación de las personas físicas (naturales) y jurídicas, públicas y privadas, estatales o no, interesadas en la preservación de los valores ambientales. Los interesados contarán con todos los antecedentes del caso, que incluirán: la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), previamente presentada, los dictámenes técnicos emitidos y toda la documentación relativa al caso.

***Título II, Capítulo II, Artículo 12***

Los reglamentos establecen los plazos y modalidades del procedimiento para obtener la Declaración de Impacto Ambiental y el desarrollo de las audiencias.

***Anexo 1, Literales d, e, k***

Entre las obras y acciones que deberá cumplir la Evaluación de Impacto Ambiental, se hallan la exploración y explotación de hidrocarburos; la construcción, funcionamiento u operación de gaseoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro ducto de energía o sustancias; y las refinerías de petróleo bruto.

***Título II, Capítulo II, Artículo 16***

Las entidades oficiales tienen la obligación de suministrar a las personas físicas o jurídicas, que lo soliciten, la información que disponen en materia de medio ambiente, recursos naturales y de las Declaraciones de Impacto Ambiental. Dicha información puede negarse sólo cuando la entidad la designe de carácter confidencial.

***NEUQUEN***

***Ley Provincial (Ley 2267, sancionada el 27 de noviembre de 1998; promulgada por Decreto No 4468 del 16 de diciembre de 1998, Publicada BO el 23 de diciembre de 1998)***

***(Título I, Artículo.1) (Título I, Artículo.3, Literal d)***

Esta Ley, destinada a establecer una política de desarrollo integral, regida por principios para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente, ratifica, en sus finalidades, la participación de la población en todo lo que se refiere a la protección del hábitat y del medio ambiente.

***Título I, Artículo 24***

Amplía el mandato de contar con la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental, así como también la determinación de procedimientos para la realización de audiencias públicas y la concesión de licencias ambientales.



#### ***Título IV, Artículo 31***

Estas audiencias públicas serán convocadas por la autoridad de aplicación, a fin de consultar a la comunidad, con carácter previo, sobre los proyectos que requieran la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación con un mínimo de 30 días de anticipación. Las personas interesadas podrán consultar los antecedentes del proyecto, objeto de la audiencia, a partir de la convocatoria. El resultado de la audiencia pública no obliga a las autoridades a tomar medias sobre lo discutido.

#### ***RIO NEGRO***

***Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 3266, sancionada 16-12-98, promulgada 07-01-99, decreto No 6; BO 3642)***

#### ***Título I, Artículo 1 - Título II, Artículo 3, Literal b***

Este instrumento jurídico está destinado a reglamentar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. La prospección, exploración, extracción, transporte, industrialización de los hidrocarburos y sus derivados, instalaciones para la gasificación de hidrocarburos, son obras y proyectos que están sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental.

#### ***Título III, Artículo 7, Literal c***

En el proceso de dicha evaluación debe convocarse a una audiencia pública de los interesados y afectados en el lugar de desplazamiento del proyecto y/o donde se produzcan sus impactos.

#### ***Título III, Artículo 9 - Título III, Artículo 11***

La autoridad de aplicación convocará a audiencia pública, conforme lo establezca, a los interesados y afectados de cualquier índole jurídica. Igualmente la autoridad de aplicación de la Ley debería establecer un sistema de información pública, absolutamente abierto, a fin de dar publicidad a las declaraciones juradas de impacto ambiental que les sean elevadas, así como también a las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante la Evaluación de Impacto Ambiental.

#### ***Título III, Artículo 13***

La resolución ambiental sin dictamen técnico y audiencia pública previa, será considerada nula.

#### ***(Título III, Artículo 16, Literal k) (Título IV, Artículo 22)***

Entre los datos que deberán constar en los Estudios de Impacto Ambiental, se encuentra la programación de vigilancia o el monitoreo de las variables a controlar, durante y después de su operación o de emplazamiento final. La autoridad de aplicación establecerá un sistema de auditoría, monitoreo, control y fiscalización.

#### ***Título IV, Artículo 26***

En el caso de monitoreo, este operará durante todas las etapas de la obra o proyecto, sus costos correrán por cuenta del responsable de la obra.



## **TIERRA DE FUEGO**

*Medio Ambiente (Ley 55, sancionada el 2 diciembre de 1992, promulgada el 22 de diciembre de 1992, DP2327, Publicación BOP del 30 de diciembre de 1992)*

### ***Título I, Capítulo I, Artículo 1***

Esta regulación para el medio ambiente, alcanza jurisdiccionalmente a la Provincial de Tierra de Fuego; Antártica e Islas del Atlántico Sur.

### ***Título I, Capítulo II, Artículo 6, Literal g***

Entre las acciones destinadas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, se hallan la de fomentar y desarrollar iniciativas públicas y privadas, que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales.

### ***Título II, Capítulo II, Artículo 16***

Asimismo, la Ley tiene como objeto la defensa de los intereses difusos de los particulares y de las asociaciones intermedias dedicadas a la protección del medio ambiente.

### ***Título II, Capítulo IV, Artículo 26***

Corresponde a la Autoridad de Aplicación, en este caso el Gobierno Provincial, un programa de política y gestión ambiental. La opinión pública será informada ampliamente sobre este programa, garantizando el libre acceso a la información y estimulando a las personas físicas y jurídicas en lo referente a la protección y mejoramiento del medio ambiente.

### ***Título III, Capítulo IX, Artículos 81-86***

Se establece la obligatoriedad del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos potencialmente capaces de generar alteración negativa ambiental y entre ellos constan proyectos de desarrollo energético y las industrias petroquímicas.

### ***Título III, Capítulo X, Artículo 87-90***

Las audiencias públicas deben ser convocadas por la Autoridad de Aplicación, convocatoria que se hará a través de los medio de comunicación, con un mínimo de 30 días de anticipación. Los interesados pueden consultar los antecedentes del proyecto a partir de la convocatoria de la audiencia. Estarán presididas por la Autoridad de Aplicación, pudiendo asistir a ella desde los funcionarios públicos, pasando por las asociaciones intermedias hasta personas físicas, quienes pueden emitir su opinión.

### ***Título III, Capítulo XI, Artículo 91-93***

Aparte de la participación en las audiencias públicas, todas las personas, físicas o jurídicas, están facultadas para denunciar ante la Autoridad de Aplicación, cualquier acción u obra que deteriore los recursos naturales o contamine o degrade el ambiente. En dicha denuncia deberán constar los datos personales del denunciante y la localización de la fuente causante del daño.



## BOLIVIA

*Ley del Medio Ambiente (Ley 1333, 27 de marzo de 1992) Los temas relativos a la ecología en la República de Bolivia, se encuentran regulados por esta Ley y sus respectivos Reglamentos*

### *Título II, Capítulo III - Título III, Capítulo III*

Además de establecer normas generales de política ambiental y de crear el organismo competente de ejecución, la Secretaria Nacional del Medio Ambiente (SENMA) y los Consejos Departamentales del Medio Ambiente (CODEMA), la Ley establece los instrumentos de la planificación ambiental, entre los cuales se encuentra la realización de Estudios de Impacto Ambiental y control y seguimiento de la calidad ambiental.

### *Título III, Capítulo IV*

La realización de estudios es un requisito previo a la fase de inversión de las obras y proyectos que se generen, tanto en actividad pública o privada, que puedan causar un impacto ambiental. Se establecen hasta 4 categorías de estudios: la primera denominada *EIA analítica integral*, la segunda *EIA analítica específica*, la tercera en la que *no hay requerimiento de EIA pero se aconseja su revisión conceptual* y la última *no requiere del estudio*. La Declaratoria de Impacto Ambiental, se efectuará local o nacionalmente, dependiendo del proyecto a ejecutarse.

### *Título IV, Capítulo XII, Artículos 73-74*

En lo que respecta específicamente a recursos energéticos, se dice que la empresa boliviana YPF, cuando realice actividades hidrocarbúferas, en todas sus fases, deberá completar medidas ambientales de prevención y control de la contaminación, deforestación, erosión y sedimentación, así como de protección de flora y fauna silvestre, paisaje natural y áreas protegidas. Implementando además, planes de contingencia para evitar derrames de hidrocarburos y otros productos contaminantes. Las normas específicas están a cargo del Ministerio de Energía e Hidrocarburos, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente.

### *Título X, Capítulo I, Artículos 92-94*

El capítulo de la Ley que más se acercaría a la temática estudiada, es el relativo a la participación ciudadana, donde se declara enfáticamente que toda persona natural o colectiva (es decir jurídica), tiene derecho a participar en la gestión ambiental en los términos legales, y en el deber de intervenir en la defensa y conservación del medio ambiente. A continuación se dice que toda persona tiene derecho a ser informada, veraz y oportunamente, de manera suficiente, sobre las cuestiones vinculadas a la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

Las peticiones e iniciativas se pueden hacer ante la Secretaria Departamental del Medio Ambiente, quien debe resolver en audiencia pública, dentro de los 15 días perentorios siguientes a la presentación de las mismas. Las resoluciones que se dicten podrán ser objeto de apelación, con carácter suspensivo (la actividad se detiene hasta resolución posterior), ante la Secretaría Nacional o la Secretaría Departamental del Medio Ambiente, sin perjuicio de incurrir a otras instancias legales.

En el caso que se produzca negativa de la autoridad competente, o de no realizarse la audiencia, se podrá seguir acción contra la autoridad denunciada por violación a los derechos constitucionales o legales. Como se puede apreciar, las disposiciones antes resumidas tienen que ver con los llamados derechos difusos y de información.



*Título XI, Capítulo III, Artículo 100*

El mandato de participación ciudadana que se ha comentado, viabiliza cualquier programa de monitoreo participativo, lo cual es corroborado más adelante, cuando en el capítulo relativo a las infracciones administrativas, se dispone que las personas no sólo pueden, sino que tienen la obligación de denunciar cuando se cometa una infracción en contra de normas protectivas al ambiente.

*Ley de Hidrocarburos (Ley 1689, 30 de abril de 1996)*

*Título I, Capítulo I, Artículo 7*

Se encuentra una disposición que remite al Artículo 171 de la Constitución, relativa a los derechos económicos, culturales de los pueblos indígenas, que se refiere al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en sus tierras de origen. A parte de esto, la Ley declara que las disposiciones de la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos son aplicables al sector hidrocarburífero.

## BRASIL

*Ley 6938 (31 de agosto de 1981) – DOU 2 de setiembre de 1981*

El Consejo Nacional de Medio Ambiente establece normas para el licenciamiento ambiental (Artículo 8), requerimiento para toda actividad “que utiliza recursos ambientales, considerada efectiva o potencialmente contaminante” (Artículo 10). La fiscalización y controles ambientales serán ejercidos por IBAMA (Artículo 11).

## CHILE

*Ley sobre Bases Generales de Medio Ambiente (Ley 19300, 9 de marzo de 1994)*

*Título I, Artículo 4*

En lo que se refiere al monitoreo participativo, en la legislación chilena encontramos que constituye un deber del Estado, facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la protección del ambiente.

*Título II, Artículo 10, Literales i, j*

En el capítulo relativo a la Evaluación de Impacto Ambiental, se señala que estarán sujetos a evaluación, entre otros, los proyectos de desarrollo minero, incluyendo petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos o estériles; así como también oleoductos, gaseoductos y otros análogos.

*Título II, Artículo 14, Literal d*

En el procedimiento administrativo para la realización de Estudios de Impacto Ambiental, se establecerá la forma de participación de organizaciones ciudadanas.



### *Título II, Artículos 26-31*

Pero, además de la disposición anterior, se dedica un capítulo especial, en el que se señala que las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según el caso, establecerán los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental que se presenten. Para todo, se ordenará que el interesado publique a su costa, en el Diario Oficial y en un periódico de la capital o región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto, visado por la Comisión del Estudio del Impacto Ambiental, presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los 10 días siguientes de la presentación. El extracto contendrá datos mínimos e indispensables. Si bien las organizaciones de ciudadanos con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas podrán informarse del contenido del estudio y del tenor de los documentos, la Comisión podrá mantener en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que el interesado estimare necesario sustraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad. A su vez, las organizaciones ciudadanas y las personas naturales, podrán formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de 60 días, contados desde la respectiva publicación del extracto.

Las Comisiones Regionales o Comisión Nacional del Medio Ambiente, en su caso, publicarán el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial y en un periódico regional o local, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a declaración de impacto ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes anterior.

### *Título II, Artículo 45, Literal e*

En lo que se refiere a la gestión ambiental, encontramos que esta Ley prevé que los planes de prevención y contaminación deben contener los instrumentos de gestión ambiental que deberán utilizar para cumplir con sus objetivos.

## COLOMBIA

### *Ley 99 de 1993, Sistema Nacional Ambiental (Diciembre 22).*

#### *Título VIII, Artículos 49-62*

Los proyectos que puedan producir daño o alteraciones ambientales deberán contar con una Licencia Ambiental, que establece requisitos “en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de efectos ambientales”.

#### *Título VIII, Artículo 52 (1; párrafo 2)*

Las Licencias para actividades hidrocarburíferas son competencia exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente.

#### *Título VIII, Artículo 57*

Los EIAs deberán incluir “el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad”.



***Título X, Artículos 69-76***

Se reconoce el derecho de las personas naturales de intervenir en procedimientos administrativos ambientales.

***Artículo.74, Artículo 76***

Se reconoce el derecho de petición de informaciones. Se prevé la consulta a comunidades indígenas y negras.

## CUBA

***Ley del Medio Ambiente (Ley 81, 11 de Julio de 1997)***

A diferencia de la Constitución Política, la Ley del Medio Ambiente de Cuba, tiene características de mayor carácter internacional, es decir que sus principios, objetivos y mandatos, se relacionan con convenios y acuerdos relacionados a medio ambiente. Por esta razón, los mandatos referentes a participación y que puedan servir de asidero al monitoreo participativo son mayores.

***Capítulo I, Artículo 4, Literales e, k, m***

Así, en los principios de la Ley dice que: Toda persona debe tener acceso adecuado, conforme a lo establecido legalmente, a la información que sobre medio ambiente posean los órganos estatales.

Por este motivo se vuelve fundamental el conocimiento público de las actuaciones y decisiones ambientales y por lo mismo a la consulta de la opinión ciudadana, la cual debe ser hecha de la mejor manera posible y con un carácter de ineludible.

Se reconoce asimismo como esencial el papel de la comunidad para lograr los objetivos de la Ley y esto mediante su participación efectiva en la toma de decisiones y en el desarrollo de procesos de autogestión, que se orientarán a la protección del medio ambiente y la elevación de la calidad de vida de los seres humanos.

***Capítulo V, Artículo 37***

El Ministerio de Ciencia, Tecnológica y Medio Ambiente establecerá los mecanismos y procedimientos para el acceso público a la información

***Capítulo III, Artículo 9, Literales c, d, e***

En igual forma, en los objetivos de la Ley, se establecen como tales el promover la participación ciudadana en la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. También cuenta, como objetivo, el generar una conciencia ciudadana en torno a los problemas del medio ambiente, a través de la educación y la información. A continuación se dispone regular el desarrollo de evaluación y control del medio ambiente.

***Título III, Artículo 18, Literales d, e, f, g***

Entre los instrumentos atinentes al monitoreo participativo, podemos encontrar en la Ley. la Licencia Ambiental, la Evaluación de Impacto Ambiental, el sistema de Información Ambiental, el Sistema de Inspección Ambiental Estatal.



### *Capítulo III, Artículos 25-26*

La licencia Ambiental, es obligatoria para toda actividad susceptible de producir efectos significativos sobre el medio ambiente. La misma es otorgada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y está sujeta a un pago de gravámenes, sin que eso exima de responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que se pueda incurrir. En el caso de que existan obras públicas sin licencia ambiental, pueden ser suspendidas temporal o definitiva por el Ministerio de Ciencia, tecnología y Medio Ambiente.

### *Capítulo IV, Artículos 27-33*

Se dispone la realización de Evaluación de Impacto Ambiental, que comprende la solicitud de licencia, el estudio del impacto, la evaluación propiamente dicha y finalmente el otorgamiento o no de la licencia. Entre otras obras públicas que se hallan sometidas al estudio de impacto, se encuentran las refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados; las instalaciones para la gasificación y licuefacción de hidrocarburos y la perforación de pozos.

Los costos de la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, así como el de monitoreo, mitigación, rehabilitación u otras medidas adecuadas para el cumplimiento de las normas ambientales, corren por cuenta de las personas titulares de la obra. Igualmente, quienes participen de cualquier modo del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, responden por la veracidad de la información aportada y de las consecuencias que se derive de su ocultamiento o falsedad.

### *Capítulo V, Artículos 37-38*

El sistema de información ambiental, se fundamenta en el hecho de que los órganos estatales están obligados a mantener y facilitar, la información que les sea requerida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, con el fin de evaluar y diagnosticar la situación ambiental existente, sin que medie pago alguno e igualmente, sin perjuicio de derecho de propiedad intelectual reconocidos. A su vez, el Ministerio tiene la obligación de difundir gratuitamente esta información a los órganos estatales que la soliciten y como se decía con anterioridad, posibilitar el acceso público a la información.

### *Capítulo VI, Artículos 39-45*

En lo que se refiere al sistema de inspección ambiental, nos encontramos con una disposición de mayor cercanía a los fines de la presente investigación, cuando se establece que: para los trabajos de inspección, la autoridad competente podrá apoyarse en organizaciones, asociaciones y otras instituciones reconocidas por la Ley y en los ciudadanos en general que, con carácter de inspectores populares y previa determinación de su idoneidad, tendrán como misión colaborar en la vigencia de la Ley y demás disposiciones ambientales vigentes.

### *Capítulo XI, Artículo 69*

En el capítulo relativo a las sanciones administrativas, se encuentra una disposición que de alguna manera se acerca a los derechos difusos, cuando se establece que: Quien conozca de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la legislación complementaria al Medio Ambiente, lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, la cual estará en la obligación de informarle de las medidas dispuestas y su cumplimiento cuando así lo interese a dicha persona.



## ECUADOR

### *Ley de Gestión Ambiental (Ley 37-99, RO245 del 30 de julio de 1999)*

#### *Título I, Artículos 1-5*

Establece los principios y directrices de la política ambiental, determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental, la misma que se orienta por los principios universales del Desarrollo Sostenible, basados en la declaración del Río de Janeiro del 1992. Establece el procedimiento para la expedición de cualquier naturaleza de regulación ambiental que debe incluir estudios técnicos sectoriales, económicos, de relaciones comunitarias, de capacidad institucional y consultas a organismos competentes e información a los sectores ciudadanos. Se establece un sistema descentralizado de gestión ambiental, que actuará como mecanismo de control transectorial. En el sistema participará la sociedad civil en conformidad a la Ley.

#### *Título II, Capítulo I, II, Artículos 7-9*

Siendo el Presidente de la República la máxima autoridad, este es asistido por un Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible, aunque el organismo ejecutivo es el Ministerio del Medio Ambiente pues es la instancia rectora, la coordinadora del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental.

#### *Título II, Capítulo IV, Artículo 11*

Existe una Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Descentralizado que, entre otras instituciones, se encuentran el Comité Ecuatoriano para la Protección de la Naturaleza y Defensa del Medio Ambiente; y el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODEMPE) (lo que se informa por ser de interés a nuestro tema), dicha Comisión se halla presidida por el Ministerio del Ambiente.

#### *Título II, Capítulo IV, Artículos 12,13*

Se establece la obligatoriedad del Plan Ambiental Ecuatoriano que, entre otras cosas, debe promover la participación de la comunidad en la formulación de las políticas y garantizar el acceso de las personas naturales y jurídicas a la información, previo a la toma de decisiones de la administración pública, relacionadas con la protección del medio ambiente.

Igualmente, los consejos provinciales y los municipios, instituciones descentralizadas, están obligados a respetar las regulaciones nacionales sobre el Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas y deben consultar a los representantes de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y poblaciones locales para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica.

#### *Título III, Capítulo II, Artículos 19-27*

En lo que se refiere a la Evaluación de Impacto Ambiental, todas las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos, públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben ser calificados previamente a su ejecución y contar con una licencia que se le será otorgado por el Ministerio del Medio Ambiente. Los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de líneas de base; Evaluación de Impacto Ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencias y mitigación, auditorías ambientales y planes de abandono. En la Evaluación de Impacto Ambiental, se tomará en cuenta la biodiversidad, los problemas generados por la contaminación, ruidos, vibraciones, etc., y el patrimonio histórico, escénico y cultural.



### *Título III, Capítulo III, Artículos 28-29*

A continuación se establece un capítulo expreso sobre los mecanismos de participación social. Así, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos que establezca el reglamento, entre los cuales se incluirán: consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado. Se concede acción social a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas.

En el caso de producirse incumplimiento en el proceso de consulta, en conexión a lo que establece el Artículo 88 de la Constitución, se tornará inejecutable la actividad y causará nulidad de los contratos respectivos.

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a ser informada oportuna y eficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales. Para ello podrá formular peticiones y demandas de carácter individual o colectivo ante las autoridades respectivas.

### *Título V, Artículo 39*

Las instituciones encargadas de la administración de recursos naturales, control de la contaminación ambiental y protección del medio ambiente, establecerán, como participación social, programas de monitoreo del estado ambiental en las áreas de su competencia. Esta información será pública.

### *Título VI; Artículos 41, 42,43*

Más adelante se encuentra un capítulo especialmente dedicado a la protección a los derechos ambientales, tanto individuales como colectivos, concediéndose acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas del medio ambiente, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previstos en la carta fundamental.

Toda persona, natural o jurídica, podrá ser oída en procesos penales, civiles o administrativos, previa fianza de calumnia que se inicie por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos. Más aún, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además, condenará al responsable de la demanda al pago del 10% del valor que resulte de la indemnización a favor del accionante.

### *Ley de Hidrocarburos (Decreto Supremo 29-67, reformada en varias ocasiones)*

#### *Artículo 1*

Señala que los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañen, en cualquier estado físico en que se encuentren, situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del estado y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sostenible y de la conservación del medio ambiente.



### **Artículo 31**

Establece como obligaciones de las empresas que se dediquen a actividades hidrocarburíferas, la de conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección al medio ambiente, y de elaborar Estudios de Impacto Ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades.

## **MÉXICO**

### ***Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente (1988, última reforma 13 de junio de 2003)***

#### ***Capítulo I, Artículo 1, Numeral VII***

En relación a la materia del presente estudio, la Ley Mexicana del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en las definiciones de política en general, garantiza la participación co-responsable de las personas en forma individual o colectiva para la restauración del equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente.

#### ***Capítulo II, Artículo 5***

Entre las facultades de la Federación, se hallan las de formulación de los programas de ordenamiento ecológico, la Evaluación del Impacto Ambiental, la promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental y la vigilancia y promoción del cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos.

#### ***Capítulo II, Artículo 7, Numeral XVI***

Funciones que, con sus respectivos cambios, se aplican también en los Estados. Sin embargo, en el caso de éstos últimos, la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades reservadas a la Federación y las consiguientes autorizaciones, en concordancia con el Artículo 35 Bis 2, deberán estar expresamente señaladas en la legislación estatal.

#### ***Capítulo II, Artículo 12, Numeral 9 y 10***

Dada la estructura legal mexicana, que es de carácter federal, los municipios a su vez, deben, en su ámbito, formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico y participar en la Evaluación de Impacto Ambiental de obras y actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en su suscripción territorial.

#### ***Capítulo II, Artículo 14 Bis***

Dada la existencia de tres niveles administrativos, la Ley intenta su coordinación a través de un órgano que se reunirá periódicamente, con el objetivo de analizar e intercambiar opiniones sobre materia ambiental y hacer recomendaciones en lo que tiene que ver con los objetivos y principios de la Ley misma.

#### ***Capítulo IV, Sección segunda, Artículo 20 Bis***

Acercándose al principio del monitoreo participativo, promoverá el interés de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Todo lo cual concuerda más adelante, cuando la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca deberá promover la participación de grupos sociales, organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación y demás personas interesadas en la formulación del ordenamiento general del territorio.



***Capítulo IV, Sección Segunda, Artículo 20 bis 5***

Tanto los Estados como los Municipios, están obligados a establecer las normas y procedimientos para que los particulares intervengan en la ejecución, vigilancia y control de los programas de ordenamiento ecológico.

***Título Quinto, Capítulo I, Artículo 157, Artículo 158 I, II, III, IV***

La Ley cuenta con un capítulo completo sobre la participación social y la información ambiental. En él se ratifica la obligación del Gobierno Federal para promover la participación de los ciudadanos en la vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales. Entre las obligaciones de la Secretaría está la de convocar, en el ámbito del Sistema de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas; instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas, para que manifiesten su opinión y propuestas. Además, podrá celebrar convenios de concertación con las organizaciones mencionadas anteriormente y con los medios de comunicación. Establecerán reconocimiento a los esfuerzos más destacados en la sociedad para preservar el equilibrio ecológico.

***Título Quinto, Capítulo I, Artículo 159***

De la misma manera, integrará órganos de consulta en cual participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes.

***Título Quinto, Capítulo II Artículo 159 Bis; 159 Bis 1; 159 Bis 2***

La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá como objeto registrar y difundir la información nacional ambiental, que estará disponible para su consulta y se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales. También publicará bianualmente un informe detallado de la situación general existente en el país, en materia en equilibrio ecológico y protección del ambiente. Además, editará una gaceta en la que publicará las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicana, decretos, reglamentos y acuerdos y demás actos administrativos, así como otras informaciones de carácter general.

***Título Quinto, Capítulo II, Artículo 159 Bis 3***

Todas las personas tendrán derecho a que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten. Se entiende por información ambiental, aquella que está escrita, en forma visual o de base de datos, que dispongan las autoridades ambientales e materia de agua, aire, suelo, fauna y recursos naturales en general, así como las actividades o medidas que las afecten o puedan afectarlos.

***Título Quinto, Capítulo II, Artículo 159 Bis 4***

Las autoridades pueden negar información, en caso de que exista disposición legal que califique como confidencial a la información o afecte a la seguridad Nacional; que la información tenga que ver con procedimientos legales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución; que se trate de información sobre inventarios o insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.



***Título Quinto, Capítulo II, Artículo 159 Bis 5***

La autoridad ambiental debe responder por escrito a los solicitantes de información en un plazo no mayor a 20 días, desde que la solicitud fue formulada y, si la respuesta es negativa, deberán señalar las razones que determinaron su decisión. Si transcurrido el plazo establecido, la autoridad no emite respuesta, la petición se entenderá como negativa para el proponente. La autoridad ambiental dentro de los 3 días siguientes de requerida la petición deberá comunicar al generador de la misma la recepción de la solicitud. Quienes fueren afectados por los actos de la Secretaría, pueden impugnarlo mediante la interposición de recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Ambiental, así como en la Federal de Procedimiento Administrativo.

***Capítulo IV, Sección quinta, Artículo 28***

La Evaluación de Impacto Ambiental debe efectuarse a través de la Secretaría del Medio Ambiente, la cual establecerá un procedimiento, al cual estarán sujetas las actividades que la Ley determine y entre las que se encuentran la industria del petróleo y la petroquímica.

***Capítulo IV, Sección quinta, Artículo 30***

Para obtener la autorización, los interesados deben presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual incluirá una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la actividad, considerando el conjunto de los elementos que los conforman, así como las medidas preventivas de mitigación y demás, necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

***Capítulo IV, Sección quinta, Artículo 34: Numerales IV, V***

Una vez que la Secretaría reciba una Manifestación de Impacto Ambiental y que ésta integre el expediente respectivo, pondrá a este a disposición del público con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona. Los interesados, en el plazo de 20 días, contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la Manifestación de Impacto Ambiental, podrán proponer el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, así como las observaciones que consideren pertinentes. La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública efectuado y los resultados de las propuestas que se hayan efectuado por escrito.

***Capítulo IV, Sección quinta, Artículo 35 Bis 1***

Aquellas personas que presenten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante las Secretaría de los informes preventivos, Manifestaciones de Impacto Ambiental y estudios de riesgos que elaboren, quienes declararán bajo protesta (juramento) de decir verdad que en ellas se incorporan, las mejoras técnicas y metodologías existentes, así como la información de medidas de prevención y mitigación.

***Ley de Planeación (1983, última reforma 2003)***

México ha constituido en América Latina, fuera de Cuba, el país con mayor intervención estatal en la economía. Por este motivo, a pesar de los cambios políticos del año 2000, mantiene una estructura en la cual la planeación (planificación) sigue siendo muy importante.



### *Capítulo I, Artículo 1*

La Ley, pretende establecer principios y normas básicos para la planeación nacional de desarrollo, poniendo en funcionamiento un sistema nacional, en el que el Ejecutivo Federal, pueda coordinar con las otras entidades del país y también en búsqueda, según dice una de las disposiciones, de la promoción y garantía de la participación democrática de los diversos sectores sociales, así como los pueblos y comunidades indígenas, teniendo siempre en miras la protección del medio ambiente.

### *Capítulo III, Artículo 20*

El ámbito del Sistema de Planeación Democrático, es el lugar adecuado para la participación y consulta de los diversos grupos sociales con el propósito que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan. En este sentido, las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos sociales, de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de las otras organizaciones sociales, participan como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad, a través de foros de consulta popular que para el efecto se convocará. Así mismo, participan en dichos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión. Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en los programas que afecten el desarrollo de sus pueblos. Para tal efecto, el Sistema debe prever la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad a la que se sujetarán la participación y consulta para la Planeación Nacional para el Desarrollo.

### *Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (1992, última reforma 2002)*

La Constitución Mexicana define que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, en los que obviamente se encuentra el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos y gaseosos y que el uso o aprovechamiento de ellos lo pueden realizar particulares o sociedades constituidas, por otorgamiento del Ejecutivo Federal. Esto hace que la correspondiente Ley Orgánica del Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, determine que el Estado realizará las actividades que le corresponde en exclusiva, en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos.

### *Artículo 11, Numeral XV*

Por lo mismo, se halla entre las facultades de los Directores Generales, la de cuidar de la observancia de las disposiciones relativas al equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente que garanticen el adecuado uso de los hidrocarburos. Existiendo una abundancia legislativa en materia ambiental y participación ciudadana, la Ley de Petróleos, al parecer, se limita a una disposición de carácter orgánica en relación de la protección del medio ambiente.

## PARAGUAY

En la República del Paraguay se deben considerar las leyes que regulan de manera general las actividades sobre el medio ambiente. Este es el caso de la *Ley 1561* "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente".



***Título II, Capítulo II, Artículo 12, Literales a, g, o***

Es una Ley destinada a coordinar la administración pública, en lo que tiene que ver con la aplicación de políticas ambientales. El capítulo de la Misión, Objetivos y competencias, en tres ocasiones, toca el tema relativo a la participación. La primera vez cuando, se determinan las funciones de la Secretaría del Ambiente (SEAM), se dice que al elaborar la política nacional, se lo hará en base a una amplia participación ciudadana; la segunda, señala que los planes nacionales y regionales de ordenamiento ambiental del territorio serán propuestos una vez que hayan sido sometidos a la opinión participativa de los sectores sociales interesados. La tercera, dice que la SEAM deberá concertar y apoyar la acción de asociaciones civiles y organismos no gubernamentales, con las de carácter público nacional, en materia ambiental y afines, con lo cual encontramos un antecedente importante, aunque no sea expreso, para la concreción del monitoreo participativo en los planes de gestión socio ambiental.

*Ley de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley N 294/93)*, contiene un acercamiento muy importante a nuestra investigación.

***Artículo 3, Literal e***

Aparte de establecer el contenido de la evaluación, dispone expresamente que ésta incluya un plan de gestión ambiental, en el cual se describirán las medidas protectoras, correctoras y de mitigación de impactos negativos que se prevean en el proyecto, señalará las compensaciones e indemnizaciones previstas; los métodos e instrumentos de vigilancia y monitoreo que se utilizarán.

***Artículo 7, Literal f***

Requieren de Evaluación de Impacto Ambiental entre otros, los proyectos de obras o actividades públicas o privadas. El Literal f incluye la construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, aguas servidas, y efluentes industriales en general.

Como se puede apreciar, de establecerse un monitoreo participativo que cumpla con las intenciones constitucionales, únicamente podría existir en la medida en que se lo consigne el plan de gestión ambiental.

***Decreto 1428 julio 96, Artículo 11***

La Ley de Evaluación de Impacto Ambiental fue reglamentada, señalando que la Dirección de Ordenamiento Ambiental (DOA) más tarde la Secretaria del Ambiente (SEA), establecerá reglas para la participación de la comunidad en el área del emprendimiento que causaría el impacto.

*Ley de hidrocarburos (Nº 779)*, las disposiciones que podrían relacionarse tangencialmente con el monitoreo socio participativo, las encontramos en el tema relativo a la refinación, comercialización y otros.

***Título VI, Capítulo VI, Artículo 37***

En este capítulo se dice que se dará cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las previstas en otras leyes y reglamentos que regulen las actividades hidrocarbúferas, así como las de protección del medio ambiente y las de impacto ambiental.

***(Título VII, Capítulo VII, Artículo 40, Literal n) (Título X, Capítulo X, Artículo 58, Literal o)***

El Ministerio de Obras Públicas, constituido en la institución pública ejecutora de la Ley, deberá coordinar, con las autoridades correspondientes, el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la preservación del medio ambiente.



De la misma manera, los concesionarios están obligados a cumplir con todo lo establecido en leyes y reglamentos vigentes, para evitar la contaminación del medio ambiente y la alteración del equilibrio ecológico en las áreas de concesión.

#### *Titulo XIV, Capítulo XIV, Artículo 76*

Finalmente, la Ley es mucho más expresa en un Capítulo y Artículo dedicado a la preservación del medio ambiente, cuando señala que las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades relativas a los hidrocarburos, deberán cumplir con las disposiciones sobre medio ambiente y evaluación al impacto ambiental. En el caso de producirse incumplimiento a las normas de la materia, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones aplicará las sanciones establecidas en la propia Ley, a parte de las que se consignan en la legislación especial. Por otro lado, el concesionario será responsable por situaciones y hechos que signifiquen daños y perjuicios al ambiente. Las sanciones que la Ley establece tienen que ver con multas, que van de 5.000 a 10.000 dólares americanos, en virtud a su reglamentación respectiva.

La legislación paraguaya examinada contiene disposiciones tendientes a facilitar el monitoreo participativo en programas de gestión ambiental, aunque los temas específicos se refieran más a la evaluación del impacto, pues éste ha constituido una prioridad en las políticas ambientales internacionales.

## PERU

### *Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales (D.L. 613 - 8 de setiembre de 1990)*

#### *Título Preliminar - Artículo III*

En el propio Título Preliminar del Código se encuentra materias que conectan con el monitoreo participativo en planes de gestión ambiental, estableciendo que “Toda persona tiene derecho a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales. Se pueden interponer acciones, aún en los casos en que no se afecte el interés económico del demandante o denunciante. El interés moral autoriza la acción aún cuando no se refiera directamente al agente o a su familia” con lo cual quedan consagrados los llamados derechos difusos, cuyo desarrollo lo observamos también en la legislación Paraguaya en donde se ha comentado su sentido.

#### *Título Preliminar – Artículo VI*

De igual medida se menciona también la participación ciudadana, cuando se establece que “cualquier persona tiene el derecho a participar en la definición de la política y en la adopción de las medidas de carácter nacional, regional y local relativas al medio ambiente y a los recursos naturales. De igual modo, a ser informada de las medidas o actividades que puedan afectar directa o indirectamente la salud de las personas o de la integridad del ambiente y los recursos naturales”. Así mismo, están obligados a proporcionar a las autoridades las informaciones que éstas requieran en el ejercicio de sus atribuciones para el control y vigilancia del medio ambiente.

#### *Capítulo II, Artículo 6*

También se menciona la participación como un mecanismo de planificación en el cual participan la sociedad, los gobiernos nacionales, regionales y locales.



***Capítulo III, Artículo 8, derogado por el decreto 757, 1991, Artículo 51***

El código comienza a tratar de inmediato lo relativo a los Estudios de Impacto Ambiental, estando obligados a dichos estudios, entre otros proyectos, la instalación de oleoductos, gaseoductos y similares, así como también las industrias químicas, petroquímicas, etc. o cualquier actividad que pueda generar emanaciones, ruidos o algún tipo de daño intolerable.

Este Artículo fue sustituido por el *Decreto Legislativo No.757*, el cual señala que la autoridad sectorial competente determinará las actividades que, por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles tolerables de contaminación o deterioro del medio ambiente, por lo que necesariamente requerirán de la elaboración de EIA's previos al desarrollo de dichas actividades.

***Capítulo III, Artículo 11***

Se menciona el carácter público de los Estudios de Impacto Ambiental. Cualquier interesado en el tema los podría solicitar, aunque los promotores de un proyecto pueden, a su vez, exigir que se mantenga la reserva de determinada información, cuya publicidad afecte sus derechos de propiedad industrial, comerciales o seguridad personal.

***Capítulo V, Artículos 20-22***

En lo relativo a la evaluación, vigilancia y control, son las autoridades competentes quienes están investidas en esta función de evaluar. El patrimonio natural, cuenta con valoración especial y el Presidente debe informar sobre su estado a los ciudadanos. Igualmente, las autoridades ambientales pueden inspeccionar locales o establecimientos que generen riesgo ambiental, y, aún, pedir el auxilio de la fuerza pública.

***Capítulo VII, Artículos 34-35***

Estas disposiciones, otorgan voz de aliento al monitoreo participativo, en la medida en que la comunidad participa directa o indirectamente en la política ambiental y en la ejecución de los instrumentos. Nuevamente, se ratifica que cualquier persona podrá poner en conocimiento de la autoridad competente, los hechos que demandarán la adopción de medidas necesarias para la protección del ambiente.

***Capítulo XIII, Artículo 76***

En lo relativo a las actividades petrolíferas, se establece que los trabajos de exploración y extracción, así como aquellos de recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, deben cumplir las condiciones y requisitos establecidos por la autoridad competente, con la finalidad de que los procesos de producción y transporte, así como las aguas y otras sustancias utilizadas, no originen riesgos o perjuicios ambientales.

***Ley Orgánica de Hidrocarburos (Ley 26221)***

***Título IX, Artículo 86***

Se menciona la protección ambiental cuando establece que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos, deberán cumplir con las disposiciones sobre protección del medio ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones, el Ministerio de Energía y Minas dictará las sanciones pertinentes y podrá terminar con el contrato respectivo.



### *Ley del Consejo Nacional del Ambiente (Ley 26410)*

#### *Capítulo I, Artículos 1-2*

Crea la CONAM como organismo rector de la política nacional ambiental, encargado de promover la conservación del ambiente y propiciar el equilibrio socio-económico y el uso sostenible de los recursos naturales. Está compuesto por un Consejo Directivo, una Secretaria Ejecutiva y una Comisión Consultiva. Cuenta con recursos propios de asignación presupuestaria, legados, donaciones, etc. y otros fondos públicos en relación a convenios. Sus funciones serán consignadas en el cuadro de las instituciones estatales.

### *Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley 27446)*

#### *Capítulo I, Artículo 1, Literal c*

En los objetivos se menciona el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### *Capítulo I, Artículos 2-4*

Requieren de estudio ambiental los proyectos de inversión, público o privado, que impliquen actividades, construcciones u obras que pueden causar impactos naturales negativos. Se consigna la necesidad de la certificación ambiental y se establecen 3 categorías para la calificación: *la primera* que demanda de una Declaración de Impacto Ambiental, debido a que el proyecto no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo; *la segunda* que demanda de un Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado, pues la ejecución puede originar impactos ambientales moderados que pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables y *la tercera* proyectos que demanden Estudio de Impacto Ambiental Detallado, por causa de efectos negativos y que requerirán una estrategia de manejo.

#### *Capítulo III, Artículos 13-14*

Los Estudios de Impacto Ambiental deberán recibir difusión y participación de la comunidad. El Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) debe garantizar primero, instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes Estudios de Impacto Ambiental; y segundo, instancias no formales que el proponente debe impulsar, para incorporar en el Estudio de Impacto Ambiental, la percepción y la opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta.

Asimismo, el SEIA establece pasos que permiten la participación de la comunidad: *primero*, involucra a la autoridad competente, la misma que sería la encargada de solicitar a la comunidad o representantes o informantes calificados, los antecedentes o las observaciones sobre la acción propuesta; *segundo*, el proponente y su equipo técnico presentan un plan de participación ciudadana y su ejecución; *tercero*, la autoridad competente realiza la consulta formal durante la etapa de revisión, sólo en los casos de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semi-detallados. Estos estudios se pondrán a disposición del público, para observaciones y comentarios, en la sede regional del sector respectivo. La convocatoria se hará por los medios de prensa de mayor difusión, mediante la publicación de un aviso de acuerdo con el formato aprobado en la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo costo será asumido por el proponente. Asimismo, la difusión se realizará por medios electrónicos de comunicación; *y cuarto*, se procederá realizar una Audiencia Pública, como parte de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental detallado, a más tardar 5 (cinco) días antes del vencimiento del período de consulta formal.



La autoridad competente podrá disponer la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental Semi-detallados en Audiencia Pública.

*Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (Ley 28245; 8 de junio de 2004)*

*Título I, Artículos 2-3*

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye también por la participación del sector privado y la sociedad civil y tiene como finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas, relativos al ambiente y a los recursos naturales.

*Título II, Artículo 5, Literales f, g*

Entre sus principios, se garantiza el derecho de información ambiental, a la participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales.

*Título II, Artículo 6, Literal k*

Más adelante, en lo referente a los instrumentos de Gestión y Planificación Ambiental, en las competencias sectoriales regionales y locales, se establece como uno de sus instrumentos el desarrollo de mecanismos de participación ciudadana.

*Título III, Artículo 27*

Los mecanismos de la participación de la sociedad civil en la gestión ambiental se plasman en la actuación de la Comisiones Ambientales Municipales, los que promoverán: *primero*, la información que será adquirida a través de sesiones públicas de consejo, cabildos, cabildos zonales y audiencias públicas, con participación de los órganos sociales de base; *segundo*, la planificación que se efectuará a través de mesas de concertación, consejos de desarrollo, mesas de líderes, consejos juveniles y comités inter-districtales; *tercero*, la gestión de proyectos, a través de las organizaciones ambientales, comités de promoción económica, comités de productores, asociaciones culturales, comités de salud, comités de educación y gestión del hábitat y obras; y, *cuarto*, la vigilancia, mediante el monitoreo de la calidad ambiental, intervención de asociaciones de contribuyentes, usuarios, consumidores y de las rondas urbanas y/o campesinas, según sea el caso.

*Título III, Artículo 28*

Es una obligación ciudadana la participación en la defensa y protección del patrimonio ambiental y recursos naturales de su localidad, los gobiernos, en estos lugares, podrán celebrar convenios con organismos públicos y privados, especializados en materia ambiental, para capacitar a las organizaciones vecinales en estos temas. Más aún, los organismos públicos nacionales, regionales y locales, estimulan la participación ciudadana otorgando ratificaciones y graficaciones honoríficas para aquellos ciudadanos que apoyan la defensa y protección del patrimonio ambiental y los recursos naturales.



## URUGUAY

### *Ley del Medio Ambiente (Ley 16.466, 19 de enero de 1994)*

#### *Artículo 1*

La Ley de Medio Ambiente, reafirma el principio Constitucional, declarando de interés general y nacional la protección ambiental.

#### *Artículo 2*

Se establece el significado del impacto ambiental negativo y lo que se pueden experimentar en la salud o calidad de vida de la población, las condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio, la configuración, calidad y diversidad y de los recursos naturales.

#### *Artículo 4*

Quien altere las condiciones del medio ambiente, se expone a sanciones de carácter civil, penal y administrativo

#### *Artículo 5*

El organismo público encargado de la ejecución de la Ley, es el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, quien está encargado de llevar un registro de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### *Artículo 6, Literales b, c*

Están sometidas a la realización de Estudio de Impacto Ambiental entre otras actividades, construcciones u obras públicas: puertos, terminales de trasvase de petróleo o productos químicos, así como también oleoducto, gaseoductos y emisarios de líquidos residuales.

#### *Artículo 9, Artículo 10, Literal c*

La realización de estas obras demanda la presentación de una solicitud de autorización, suscrita por el titular del proyecto, estando entre los requisitos la Evaluación del Impacto Ambiental firmada por los técnicos a cargo de la obra.

#### *Artículo 13*

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, dispondrá en sus oficinas de un resumen del proyecto y lo hará conocer a través del Diario Oficial y otro periódico de circulación nacional, estableciendo un plazo, a fin de que cualquier interesado pueda acceder al proyecto y formular las observaciones que consideren del caso.

#### *Artículo 14*

Además, el mismo Ministerio dispondrá de la realización de una audiencia pública cuando considere que el proyecto implique repercusiones graves de orden cultural, social o ambiental, para todo lo cual determinará la forma de convocatoria, así como demás aspectos inherentes a su realización, y en la que podrán intervenir los interesados. Sin embargo, la resolución final sobre el tema de la audiencia le corresponde al Poder Ejecutivo. Declara de interés general, la protección del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Constitución de la República (Ley 17.283, 2000)



*Capítulo II, Artículo 6, Literales d, e, f*

En la ampliación legislativa que en materia ambiental se produjo en el Uruguay en el año 2000, encontramos una alusión expresa a la participación ciudadana y a la gestión ambiental. En el primero de los casos se dice que la protección ambiental, constituye un compromiso que atañe al conjunto de la sociedad, por lo que las personas y las organizaciones representativas tienen el derecho y el deber de participar en ese proceso. En lo que se refiere a la gestión, se la reconoce como transectorial y que por lo mismo involucra a los sectores públicos y privados y debe ser descentralizada. Además, se basará en un adecuado manejo de información, con la finalidad de asegurar su disponibilidad y acceso por parte de cualquier interesado.

*Artículo 7, Literales e, f*

Se consideran entre otros instrumentos de la gestión ambiental, las declaraciones juradas, la Evaluación del Impacto Ambiental, previa convocatoria de audiencia pública, para lo cual remite a la Ley 16466 del 19 de enero de 1994, así como también los análisis y las evaluaciones de riesgo, las auditorías y certificaciones ambientales y el ordenamiento ambiental.

*Ley de Hidrocarburos (Ley 14.181, 1974)*

En la Ley de Hidrocarburos no se encuentran disposiciones atinentes a la temática, es decir, relacionadas con el monitoreo participativo en los planes de gestión socio ambiental. Sin embargo, es importante descartar que el organismo encargado de la ejecución de la Ley, en lo que refiere a las actividades, negocios y operaciones de la industria hidrocarburífera, es la “Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP)”

## VENEZUELA

*Ley Orgánica del Ambiente (1976, Gaceta Oficial 31004 del 16 de junio de 1976)*

*Artículo 21*

No menciona EIAs. Se hace referencia indirecta a los PGSA: “actividades susceptibles de degradar el ambiente ... sólo podrán ser autorizadas si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección.”

*Artículo 32*

Se reconoce el derecho ciudadano de recurrir a la Procuraduría Ambiental “para demandar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente ...”

*Ley de Diversidad Biológica (2000, Gaceta Oficial 5468 Extraordinaria)*

*Artículos 46-53*

Los proyectos que impacten la biodiversidad deberán contar con EIAs y planes de contingencia.

*Artículo 47*

Las EIAs están sujetas a consulta pública.



**Artículos 39-45; 84-91**

Se reconocen los “derechos patrimoniales y los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y de los pueblos y comunidades indígenas, en lo relativo a biodiversidad”.

**Artículos 63-66**

Se prevé la participación y colaboración de la sociedad civil en la protección de la biodiversidad.

**Monitoreo participativo: Artículo 113**

“El Estado proveerá los mecanismos para la efectiva participación de la comunidad organizada en los procesos de planificación, de investigación y vigilancia ... en los términos establecidos en la Ley. Toda persona estará legitimada para accionar en sede administrativa o judicial, en defensa y protección de la Diversidad Biológica”.

**Ley Penal del Ambiente (1992, Gaceta Oficial 4358)**

Se establece excepción a comunidades y grupos étnicos en relación a la aplicación de sanciones previstas en esta Ley cuando los hechos tipificados en ella ocurriesen en los lugares donde han morado ancestralmente y hallan sido realizados según su modelo tradicional de subsistencia, ocupación del espacio y convivencia con el ecosistema..... (Artículo 67). .... el juez solicitará un informe socio-antropológico... y tomará en cuenta la opinión de la comunidad o grupo étnico afectado. (Parágrafo Único).



### ***A3.4 Reglamentación relativa al monitoreo participativo en los planes de gestión socio ambiental sobre la industria hidrocarburífera***

Los reglamentos constituyen los mecanismos de viabilización de las leyes, las que, a su vez, deben mantener compatibilidad absoluta con las respectivas constituciones y estas inspirarse, o generar la aplicación de los Convenios Internacionales, razón por la cual, una vez expedida una Ley se tornará indispensable la correspondiente sanción de su reglamento. En el caso de Monitoreo Participativo, como se apreciará más adelante, son precisamente los reglamentos donde más se encuentran normas relativas a él. Hay que recordar que en lo que se refiere a los reglamentos, se aplica la máxima jurídica de que la suerte de lo secundario accede a lo principal, lo que significa que un reglamento, se lo relacionara primero con su Ley respectiva y luego, probablemente, con el convenio y/o Constitución política.

#### **ARGENTINA**

***Normas y procedimientos para proteger el medio ambiente durante la etapa de exploración y explotación de hidrocarburos (Resolución 105/92, 11 de noviembre de 1992)***

##### ***Artículo 3***

Esta disposición ha dado lugar a normas y procedimientos para proteger al medio ambiente durante la etapa de exploración y explotación de hidrocarburos, mediante la cual los concesionarios de explotaciones hidrocarburíferas a nivel nacional, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Energía, la información necesaria para el adecuado seguimiento a la protección de medio ambiente natural.

En dichas normas [1.2 Procedimientos, a) estudios previos b) monitoreos] se establece que al comenzar la perforación y hasta el abandono del pozo, si resulta estéril, se procederá al monitoreo de las obras y tareas pendientes al cuidado ambiental, de acuerdo a instrucciones específicas señaladas en el documento en el Capítulo 3.

El informe anual, correspondiente a obras y tareas durante la etapa de explotación de hidrocarburos, deberá ser presentado a la autoridad de aplicación al año de promulgadas las normas e igualmente con sujeción a este mismo documento.

#### **BOLIVIA**

***El Reglamento General de Gestión Ambiental (Reglamento a la Ley 1333 del Medio Ambiente).***  
El monitoreo socio participativo alcanza viabilidad en Bolivia, gracias a sus reglamentos.

##### ***Título I, Capítulo II, Artículo 4***

Aquí se define el monitoreo ambiental como *“el sistema de seguimiento continuo de la calidad ambiental a través de la observación, medidas y evaluaciones de una o más de las condiciones ambientales con propósitos definidos”*.

##### ***Título III, Capítulo III, Artículo 24***

A continuación se ratifica el derecho de toda persona a obtener información sobre el medio ambiente.



***Título V, Capítulo II, Artículo 54***

Luego aparece la obligatoriedad del Estudio de la Evaluación del Impacto Ambiental (EEIA), para proceder de inmediato a la Declaratoria del Impacto Ambiental que conllevará a una Declaratoria de Adecuación Ambiental.

***Título VII, Artículos 72-78***

La participación ciudadana ha merecido una atención especial en este reglamento. Así, se insiste que la autoridad ambiental competente debe promover la participación ciudadana, mediante campañas de difusión y educación. Los ciudadanos, las Organizaciones Territoriales de Base (OTB's) y otras entidades legalmente constituidas podrán, de acuerdo al reglamento, contribuir a los procesos de decisión general, a través de iniciativas ante la autoridad competente o conformar grupos de consulta y asesoramiento. Se determina la manera en que se debe presentar la iniciativa, remitiéndose luego a la Ley en lo que tiene que ver con los plazos de respuesta, para lo cual se habrá establecido previamente que existió la participación en procesos de decisión general y en procesos de decisión particular. En el primero de los casos, la autoridad competente cuenta con un plazo de 10 días para responder y en el segundo con uno de 15 días. En lo relativo a los procesos de decisión particular, la autoridad deberá informar sobre otras decisiones particulares relativas a los instrumentos de regulación directa, tales como licencias ambientales o permisos y proporcionará la documentación pertinente.

***Título VII, Artículos 79-82***

La Audiencia Pública que la Autoridad Competente convoque, no estará para resolver controversias o denuncias. Se constituirá previamente un Comité Técnico, representado por los sectores involucrados en la temática a tratar, el cual emitirá un informe previo al análisis de las opiniones y sugerencias vertidas sobre las cuestiones discutidas. La Autoridad Competente, basada en dicho informe, emitirá resolución dentro de las 72 horas siguientes.

Las opiniones formuladas en Audiencia Pública tienen un carácter esencialmente consultivo, motivo por el cual es potestad de la Autoridad Competente y del Comité Técnico, tenerlas en cuenta, parcial o totalmente, modificarlas o desestimarlas.

***Título VII, Artículos 83-85***

En relación a las denuncias, se ratifica el hecho de que puede presentarla cualquier ciudadano, Organizaciones Territoriales de Base u otra entidad legalmente constituida. Se establece la manera en que deberá ser presentado el documento y las remisiones legales que tendrá en cuenta la autoridad para la tratativa del caso. A continuación se señala la responsabilidad civil y penal en que puede incurrir el denunciante, si su denuncia fuera falsa y por ende los delitos que cometería por ese motivo.

***Reglamento de Prevención y Control Ambiental, (Reglamento a la Ley 1333 del Medio Ambiente)***

***Título III, Capítulo IV, Artículo 23, Literal c***

Establece, en lo que tiene que ver con el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, como un elemento importante de identificación de los impactos, las recomendaciones que sean fruto de la participación ciudadana.



***Título IV, Capítulo VI, Artículo 93***

En el caso de que la Autoridad Competente determine, a través del monitoreo, que las medidas de mitigación previstas en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental resultan ineficaces, el representante legal del organismo ejecutor, en un plazo perentorio, efectúe los ajustes complementarios o mejoras al programa de mitigación y prevención para atenuar los daños ambientales que se hayan detectado.

***(Título IV, Capítulo VII, Artículo 95) (Título V, Capítulo II, Artículo 107)***

Igualmente, se señala que los Gobiernos Municipales harán inspecciones de manera frecuente en el área de su jurisdicción ambiental y que el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental será la referencia para realizar el monitoreo en la fuente de impacto, en el ambiente circundante y receptor.

***Título VII, Capítulo I, Artículo 161***

De nuevo aparece lo relativo a la participación ciudadana señalándose que, durante los procedimientos administrativos del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y Control de Calidad Ambiental, toda persona natural o colectiva, podrá tener acceso a la información. Además, que en las fases de categorización y realización del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, el público podrá tomar contacto con el equipo profesional encargado de dichas tareas, para requerir o brindar información y datos sobre el ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad, previo aviso al Representante Legal (de la empresa o gestor del proyecto), quien podrá mantener en reserva la información que pudiere afectar los derechos de propiedad industrial o los intereses lícitos mercantiles. La Autoridad Competente requerirá al Representante Legal que justifique la existencia de los derechos de propiedad industrial o intereses mercantiles invocados, para mantener en reserva la información.

***Título VII, Capítulo I, Artículo 162***

En la fase de identificación de impactos, el Representante Legal deberá realizar la consulta pública para tomar en cuenta observaciones, sugerencias y recomendaciones de la comunidad que puede ser afectada por la implementación del proyecto, obra o actividad. Si en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental no estuviera prevista la misma, la Autoridad Ambiental Competente procederá a someter al Estudio a un periodo de consulta pública y a recabar los informes que considere oportunos, antes de emitir la Declaración de Impacto Ambiental.

***Título VII, Capítulo I, Artículo 163***

Los formularios debidamente llenados de la Ficha Ambiental y del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de cada proyecto, obra o actividad, estarán a disposición del público en general, en las instalaciones del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA) y en las oficinas de las instancias Ambientales Dependientes de los Prefectos, durante el respectivo periodo de revisión, en cada una de ellas, en un registro oficial que se abrirá a tal efecto. Este registro contendrá a la vez, una lista actualizada de estos documentos.



***Título VII, Capítulo I, Artículo 164***

Cualquier persona natural o colectiva, a través de las Organizaciones Territoriales de Base OTB's, podrá hacer conocer por escrito, sus recomendaciones, críticas o proposiciones respecto a un proyecto, obra o actividad ante la Autoridad Competente, Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, en el ámbito de su jurisdicción en forma técnica y legalmente sustentada. La Autoridad Ambiental Competente debe considerar estas observaciones antes de emitir su informe, haciendo conocer las mismas al Representante Legal para la consideración respectiva. La Autoridad Ambiental Competente podrá hacer consultas a personas, instituciones o comunidades, en el área de influencia del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o Manifiesto Ambiental, los que podrán emitir su criterio en el plazo de los 15 días hábiles, a partir del día siguiente de efectuado la mencionada consulta.

***Título VII, Capítulo I, Artículos 165, 166***

Se podrá presentar una petición o iniciativa de Audiencias Pública en cualquier momento de la vida útil del proyecto, obra o actividad, al igual que cualquier ciudadano podrá presentar denuncia a través de su respectiva Organización Territorial de Base (OTB).

*Reglamento Ambiental para el Sector de Hidrocarburo.* La actividad de extracción de petróleo y gas cuenta con este Reglamento, que viabiliza tanto la Ley de Medio Ambiente como la Ley de Hidrocarburos, el que también tiene conexión con el Reglamento General de Gestión Ambiental.

***Título I, Capítulo IV, Artículos 9, 17***

En este reglamento, se señala que la Ficha Ambiental es el documento que marca el inicio de la Evaluación de Impacto Ambiental para proyectos, obras a ser ejecutadas y que el Manifiesto Ambiental es el requisito para las que se encuentran en ejecución o abandono. Estos documentos tienen el carácter de declaración jurada. Se considera así mismo, que la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación de EEIA, así como la Declaratoria de Adecuación Ambiental, son los documentos que tienen carácter de licencia ambiental, con lo cual se refuerzan los otros instrumentos legales, en cuanto al monitoreo participativo.

Los organismos sectoriales competentes realizarán el seguimiento, vigilancia y control de la implementación de las medidas de mitigación y adecuación contenidas en la Declaratoria de Impacto Ambiental y en la Declaratoria Ambiental, en coordinación con las Autoridades Ambientales Competentes.

***Título II, Capítulo I, Artículo 21***

Se ratifica el imperativo de realizar la respectiva consulta pública, al tiempo de la verificación de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.

Bolivia es un país que históricamente a dado mucha importancia al desarrollo social, razón por la cual, en sus leyes ambientales, se encuentra expresamente señalada la participación social o ciudadana en lo que se refiere a medidas de protección, mitigación y reparación ambiental.



## BRASIL

### *Decreto 99.274 (6 de junio de 1990) – DOU 7 de junio de 1990)*

El Plenario del CONAMA incluye representación de la sociedad civil (Artículo 5). Las personas naturales o jurídicas, tendrán acceso a los resultados de análisis técnicos de las entidades del Sistema Nacional de Medio Ambiente (Artículo 16). Las EIAs (denominados RIMAs, Relatório de Impacto Meio Ambiental) estarán a disposición del público (Artículo 17). En la competencia de IBAMA se incluye el análisis de proyectos sujetos a licenciamiento por parte de entidades privadas *“interesadas en la conservación o recuperación de los recursos ambientales”* (Artículo 21). El IBAMA podrá delegar sus actividades de fiscalización y control a entidades oficiales de los Estados (Artículo 44).

## CHILE

### *Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia)*

#### *Título V, Artículo 49-54*

En la reglamentación de la Ley se encuentra un título que aborda la participación de la comunidad en el proceso de la Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual se ajustan con gran detalle, todos los pasos para lograr esta participación, comenzando por otorgar el poder necesario a las Comisiones Regionales y Comisión Nacional del Medio Ambiente, para que establezcan los mecanismos, en sujeción a la naturaleza de cada proyecto y con la posibilidad de vincular en esas acciones, a otros organismos de la administración del Estado.

#### *Título V, Artículos 55-56*

En lo que refiere a la reserva de información, señala que la petición será resuelta en el plazo de 5 días, y que los antecedentes de solicitud de la reserva se incluirán en el Estudio de Impacto Ambiental. No se podrá mantener en reserva la información en los casos comprendidos en el Artículo 11 de la Ley sobre Bases Generales de Medio Ambiente. Estos son: riesgos para la salud, efectos adversos sobre los recursos naturales, reasentamientos de comunidades humanas y efectos sobre su vida y cultura; localización próxima a población, recursos y áreas protegidas, así como también alteraciones paisajísticas y monumentos con valor antropológico, arqueológico e histórico.

## COLOMBIA

### *Decreto 1180 de 2003, Licencias Ambientales (10 de mayo)*

Se define que un Plan de Manejo Ambiental “establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos ... incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono...” (Artículo 1). La Licencia Ambiental se otorga previa entrega de una EIA, que incluye, de ser necesario, un PMA (Artículos 3-4, 16). Se prevé la consulta a comunidades indígenas y negras tradicionales, según la Ley 99, Artículo 26.



## CUBA

### *Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Resolución N° 77/99)*

#### *Artículo 3*

En el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, se dice: *que todo Estudio de Impacto Ambiental conllevará un programa de monitoreo.*

#### *Capítulo I, Artículo 5, Literal j, k - Capítulo II, Artículo 11, Literal g*

Se insiste detalladamente en los proyectos y obras que demandan de Estudios de Impacto Ambiental entre los que se mencionan nuevamente a las refinerías y demás instalaciones hidrocarburíferas, en ratificación de la Ley, de igual manera, cuando se menciona el procedimiento de solicitud de la licencia ambiental.

#### *Capítulo II, Artículo 15*

Igualmente, en la solicitud de la licencia ambiental, se debe adjuntar la documentación relativa a la oportuna información a la ciudadanía, en cuanto a las características del proyecto y sus posibles implicaciones y de la consulta pública realizada, en los casos que se requiera, conforme a las metodologías adoptadas por el Centro de Inspección y Control Ambiental.

Bajo estas mismas líneas, se exige un programa de monitoreo, el que presentará los elementos que deben ser controlados, así como la frecuencia de las mediciones especificando: el diseño y método de muestreo que incorpore los aspectos biofísicos y sociales, así como también los recursos, medidas propuestas, quién será el responsable y el costo correspondiente.

#### *Capítulo III, Artículo 25, Literales k, p*

En los requerimientos mínimos para un Estudio de Impacto Ambiental, deben incluirse, entre otros datos: la programación detallada para la vigilancia ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante su funcionamiento, incluyendo las variables sociales; y el resultado de las consultas a las autoridades locales y a la población, conforme al procedimiento que se establezca al efecto.

## ECUADOR

### *Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburífera, (DE1215, RO 265 13-02-2001).*

#### *Capítulo I, Artículo 6*

Se establece que los sujetos de control deberán coordinar con la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, la gestión ambiental y los aspectos sociales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental respectivo. En consecuencia, le corresponde a la Subsecretaría de Protección Ambiental coordinar la participación de las organizaciones de la sociedad civil local, pueblos indígenas, comunidades campesinas y población en general. Además, coordinará con los otros organismos del Estado, que tengan relación con el medio ambiente y la temática socio-ambiental, las actividades hidrocarburíferas de los sujetos de control.



### ***Capítulo I, Artículo 9***

Previo al inicio de toda licitación petrolera estatal, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones petroleras aplicará, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Ambiente, los procedimientos de consulta previstos en el Reglamento de Consulta y Participación para la realización de actividades hidrocarburíferas.

### ***Capítulo III, Artículo 13***

Para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas, deberán presentar a la Subsecretaría de Protección Ambiental, a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental (DINAPA), el diagnóstico ambiental, línea base y los Estudios de Impacto Ambiental. La SPA, a través de la DINAPA, en el término de máximo de 30 días posteriores a la recepción de dichos estudios, emitirá el respectivo informe.

### ***Capítulo III, Artículo 16***

La Subsecretaría de Protección Ambiental coordinará con la Unidades Ambientales de las compañías, los aspectos técnicos del monitoreo y proyectos de remediación ambiental que, previo a su ejecución, tienen que presentarse a la Subsecretaría de Protección Ambiental para su respectiva aprobación, sin perjuicio de las acciones a tomar después de cualquier incidente.

### ***Capítulo III, Artículo 20***

De igual manera se dice más adelante que los sujetos de control, en todas las fases de las actividades hidrocarburíferas que ejecuten y en las áreas de operaciones, contarán con personas profesionales, capacitadas para el manejo de aspectos socio-ambientales. Para tal efecto, contarán con unidades o departamentos de protección ambiental insertados adecuadamente en las estructuras corporativas.

### ***Capítulo IV, Artículos 34, 35, 37***

Los Estudios de Impacto Ambiental serán requeridos previo al desarrollo de cada una de las fases hidrocarburíferas. Dichos estudios se presentarán a la Subsecretaría de Protección Ambiental para su evaluación y aprobación. Previo a la entrega, los sujetos de control realizarán una presentación pública de los Estudios de Impacto Ambiental para el proyecto respectivo, conjuntamente con representantes de la operadora, de la consultora ambiental y de la población del área de influencia directa.

### ***Capítulo IV, Artículo 41***

En la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental se aplicarán las siguientes guías generales de contenido: Ficha técnica, Introducción, Diagnóstico Ambiental-Línea base, descripción de las actividades del proyecto, determinación del área de influencia y áreas sensibles, identificación y evaluación de impactos, Plan de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo y Anexos.

### ***Capítulo XIII, Artículos 88-89***

Luego, el reglamento se torna más específico en el monitoreo participativo, estableciendo mecanismos de vigilancia y monitoreo ambiental, que tienen como finalidad vigilar que en el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, no se afecte el equilibrio ecológico y la organización económica, social y cultural de las poblaciones, comunidades campesinas e indígenas, asentadas en las zonas de influencia directa de tales actividades. La Subsecretaría de Protección Ambiental definirá y coordinará los mecanismos de participación ciudadana, en la vigilancia y el monitoreo de las actividades hidrocarburíferas, para lo cual corresponde la creación de espacios para la comunidad en el control y seguimiento.



Por lo mismo, en el trabajo de campo de control y seguimiento ambiental a las operaciones hidrocarburíferas que efectúa la Dirección Nacional de Protección Ambiental, se preverán espacios de vigilancia ciudadana a través de delegados de la comunidad, que aportarán sus observaciones y recomendaciones en muestreos y reuniones, las cuales serán evaluadas y consideradas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental para el desarrollo técnico de control y seguimiento.

### ***Reglamento de Consulta y Participación para la Realización de Actividades Hidrocarburíferas (N° 3401)***

#### ***Título I, Artículo 1***

Tiene por objeto establecer un procedimiento uniforme para el sector hidrocarburífero, para la consulta a los pueblos indígenas, en materia de prevención, mitigación, control y rehabilitación, relacionados con los impactos socio-ambientales negativos, así como el impulso de los impactos socio-ambientales positivos causados por la realización de actividades hidrocarburíferas que se realicen en sus tierras. También prevé la participación de dichos pueblos y comunidades en los procesos relacionados con la consulta, la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias.

#### ***Título II, Capítulo I, Artículo 2***

Tanto la consulta a pueblos indígenas, como a la ciudadana se realizarán: previo a la convocatoria por parte del organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones a los procesos licitatorios hidrocarburíferos, en cuyo caso se denominará consulta pre-licitatoria, y previo a la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental para la ejecución de actividades hidrocarburíferas, en cuyo caso se llamará consulta previa de ejecución.

#### ***Título II, Capítulo I, Artículo 12***

La consulta a pueblos indígenas, deberá dirigirse a las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentren en el área de influencia, para cuyo efecto éstas podrán actuar a través de las organizaciones, legalmente establecidas que las representen o de manera directa. La consulta ciudadana está dirigida a la ciudadanía en general, especialmente a las personas naturales y jurídicas que se encuentren asentadas en el área de influencia, y a las organizaciones de distinta índole que representen a dicha población.

#### ***Título II, Capítulo I, Artículo 15***

Los mecanismos para la realización de los procesos de consulta establecidos en este Reglamento, procurarán un alto nivel de participación y una amplia difusión.

#### ***Título III, Capítulo I, Artículo 23***

La convocatoria a la consulta pre-licitatoria deberá hacerse mediante dos publicaciones en días consecutivos, en dos periódicos de mayor circulación nacional y, de ser posible, en un periódico local de la circunscripción territorial correspondiente al área a ser licitada, así como mediante cuñas radiales. La convocatoria a la consulta previa de ejecución se realizará de igual manera y también a través de la comunicación directa a los representantes de las comunidades del área de influencia directa del proyecto.

#### ***Título III, Capítulo I, Artículo 27,30***

Inmediatamente después de la última publicación de la convocatoria, las autoridades competentes abrirán una Oficina de Consulta, para llevar a cabo la difusión de la información y la recolección de criterios de las comunidades indígenas y afroecuatorianas y de la ciudadanía.



Se exceptúan de lo establecido en los Artículos anteriores, la información que, por su naturaleza, se considere de carácter reservado y se encuentre protegida por los derechos de propiedad intelectual.

#### *Título III, Capítulo I, Artículo 32*

Se podrán utilizar al menos, los siguientes instrumentos de consulta pública: asambleas generales, talleres de discusión, reuniones bilaterales o conjuntas, audiencias y demás instrumentos de participación y modalidades de negociación que sean aplicables.

#### *Título III, Capítulo I, Artículos 35, 36*

Una vez cumplido el plazo para la realización de las consultas, se remitirá a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas el expediente completo del proceso, para que éste proceda a evaluar y analizar la sistematización del mismo. El Ministerio de Energía y Minas, durante el proceso de revisión y evaluación de la documentación correspondiente a un proceso pre-licitatorio o de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, según el caso, podrá aceptar, observar o rechazar la calificación de los criterios, comentarios, opiniones y propuestas presentada por el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones o la empresa que debe realizar la consulta de ejecución. La aceptación, observación o rechazo se considerará en el pronunciamiento pre-licitatorio sobre aspectos ambientales o en la resolución de aprobación del correspondiente estudio ambiental, según sea el caso, que debe emitir la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

## MÉXICO

### *Reglamento a la Ley General de Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (30 de mayo de 2000)*

#### *Capítulo II, Artículo 5, Literal c*

En el reglamento específico para impacto ambiental se intenta dar ejecución a la Ley y, por lo tanto, se determina con mayor exactitud el tipo de proyectos que han de ser objeto de Evaluación de Impacto Ambiental, entre los cuales obviamente se mencionan oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos de la industria petrolera.

#### *Capítulo III*

Igualmente se establece el procedimiento de impacto ambiental, determinándose los pasos a seguir en especificación de la Ley.

#### *Capítulo IV, Artículos 37,41*

Se dedica un Capítulo a la Participación Pública y al derecho de información, estableciéndose la obligación de la Secretaría de publicar semanalmente en la Gaceta Ecológica, un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos que disponga. La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, tanto en las oficinas centrales de la Secretaría, como la delegación que corresponda. La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad donde se ejecute el proyecto, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto a proyectos sometidos a su consideración, a través de manifestaciones de impacto ambiental. La solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse por escrito, en el plazo de 10 días, contados a partir de la publicación de los listados consignando informaciones relacionadas al tema.



La Secretaría, dentro de los 5 días siguientes a la presentación, notificará al interesado su determinación de dar o no el inicio a una consulta pública.

Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, se sujetará a las bases que se relacionan en el Artículo 41. Cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinente.

#### *Capítulos, Artículo 65*

Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante la Procuraduría de Protección Ambiental u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o que contravengan disposiciones jurídicas en esa materia.

## PERU

### *Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el sector de Energía y Minas (Resolución Ministerial 596-2002-EM/DM, 20 de diciembre de 2002)*

#### *Artículo 1*

Regula la participación de las personas naturales, organizaciones sociales, titulares de proyectos y autoridades en el procedimiento por el cual, el Ministerio de Energía y Minas, desarrolla actividades de información y diálogo con los involucrados en proyectos mineros o energéticos y en el procedimiento de los Programas de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), Estudio de Impacto Ambiental (EIA), del Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) y de la Evaluación Ambiental (EA).

#### *Artículo 3*

La participación de la ciudadanía en los procedimientos de consulta se llevará a cabo mediante consultas previas y audiencias públicas.

#### *Artículos 4-5*

Corresponde a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Energía y Minas o Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) señalar día y hora para la sustentación, en audiencia pública. Además, la DGAA, con coordinación con el Titular del proyecto, pondrá en conocimiento de la población por medio de un aviso en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación de la zona, 40 días antes de la Audiencia.

#### *Artículo 9*

El proyecto debe contar con un resumen ejecutivo, que permitirá a los interesados tener una idea clara de éste en lo relativo a ubicación, tipo de recurso a explotar, cantidad del mismo, infraestructura, tiempo de ejecución, área del proyecto, requerimiento de mano de obra, posibles impactos, medidas previstas para mitigar o eliminar el impacto, entre otros aspectos. El incumplimiento de estas disposiciones podría conllevar a que se considere el Estudio de Impacto Ambiental como no presentable.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (Decreto Supremo 046-93-EM).



### ***Título I, Artículos 1-3***

Tiene como finalidad evitar los impactos ambientales negativos en el aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos. Se responsabiliza a las personas naturales y jurídicas que desarrollen cualquier actividad relacionada con hidrocarburos en territorio peruano, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

### ***Título IV, Artículo 10***

Por este motivo, previo al inicio de cualquier Actividad de Hidrocarburos o ampliación de las mismas, el responsable de un proyecto presentará ante la Autoridad Competente, un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o un Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP), realizado por una empresa registrada y calificada por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA). El mismo debe contener: *un estudio de Línea Base* para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las actividades de hidrocarburos, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes, aspectos geográficos, así como, aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del proyecto; *una descripción detallada del proyecto propuesto*; *la descripción y evaluación técnica* de los efectos previsible, directos e indirectos al medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, para cada una de las actividades de hidrocarburos que se planea desarrollar en el área del proyecto; *un detallado Plan de Manejo Ambiental (PMA)*, cuya ejecución evite sobrepasar los niveles máximos tolerables y disminuya, a un nivel aceptable, los efectos negativos previsible indicados en el párrafo anterior y *un Plan de Abandono del área*.

### ***Título IV, Artículo 15***

Corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos, la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, en un plazo no mayor a 45 días de ingresado el proyecto. Dentro de este plazo, las personas naturales o jurídicas interesadas, podrán revisarlo en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Ambientales y remitir sus opiniones a la Dirección General de Hidrocarburos.

Los reglamentos de la República del Perú logran concretar, a través de las medidas ejecutivas, el monitoreo participativos en los planes de gestión socio ambiental.

## **URUGUAY**

### ***Reglamento de la Ley 16.466, Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto 436 /994, 1994)***

#### ***Artículo 2, Numerales 6,7***

A efectos de facilitar la aplicación de la Ley, en este reglamento se encuentran algunas disposiciones más específicas. Así pues, se dice que demandarán de autorización ambiental previa, dentro de una lista de 26 actividades, las construcciones de terminales de transvase de petróleo o productos químicos y la construcción de oleoducto, gasoductos que superen los 10 km de longitud.

#### ***Artículo 3***

El procedimiento para expedición de la autorización ambiental previa, constará de: una comunicación del proyecto, clasificación del mismo, solicitud de la autorización ambiental previa, puesta de manifiesto en audiencia pública y resolución.



### **Artículo 15**

Luego de realizado ese proceso, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, expondrá en sus oficinas el informe ambiental resumen y, para tal efecto, librerá el aviso que deberá ser publicado por el interesado en el Diario Oficial y otro periódico de circulación nacional, de todo lo cual quedará expresa constancia en la tramitación. El plazo de manifiesto será de 20 días hábiles, contados a partir del día inmediato siguiente a la de la última publicación.

### **Artículo 17**

En caso de que del proyecto se deriven impactos ambientales negativos, que puedan ser eliminados o reducidos a niveles admisibles, el Ministerio de Vivienda podrá otorgar la autorización ambiental previa, condicionándola a la introducción de modificaciones en el proyecto o a la adopción de medidas de prevención o mitigación que considere necesarias.

## **VENEZUELA**

### ***Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (Decreto 1257, 1996. G.O. 35.947 de 25 de abril de 1996)***

#### **Artículo 28**

Se establece, dentro del Plan de Supervisión Ambiental que forma parte de los EIA's, la verificación y evaluación de las medidas implantadas, identificar impactos no previstos y proposición de las medidas correctivas adicionales a las que hubiere lugar. No se hace referencia explícitamente a Planes de Monitoreo Ambiental, sin embargo, éstos se incluyen como mecanismo para la verificación y evaluación señalada en el Artículo.

#### **Artículo 26**

Se otorga la facultad al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables de ordenar un proceso de revisión y consulta pública de los EIAs... En tal caso se estable que las observaciones o comentarios deben incluir fundamentos técnicos, científicos y jurídicos que los sustenten... pudiendo ser incorporadas a los estudios de acuerdo a su análisis técnico.

#### **Artículo 27**

Se establece la obligación de mantener los expedientes con la documentación de EIA's disponibles al público para su revisión y consulta.

Reglamento de la Ley Orgánica del Ambiente sobre las Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente (Decreto 2935, 20 de mayo de 1993).

#### **Artículo 1**

Establece mecanismos para la constitución, organización y funcionamiento de Juntas de Ciudadanos o asociaciones civiles sin fines de lucro, dedicadas al servicio de la colectividad para la conservación, defensa y mejoramiento de la calidad de vida en general.

#### **Artículo 9**

Señala entre sus deberes y atribuciones....vigilar porque las actividades de exploración y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, o las que de alguna manera incidan sobre las condiciones ambientales, o la calidad de vida, se efectúen acorde con la normativa vigente y con las condiciones estipuladas en los permisos respectivos...



Las siguientes normas son de aplicación una vez obtenida la autorización o licencia ambiental de un proyecto e involucran la obtención de una licencia de "funcionamiento". Estas requieren del monitoreo de variables ambientales, presentación de planes de adecuación e involucran la participación ciudadana en el seguimiento:

***Normas para el Control de la Recuperación de Materiales Peligrosos y el Manejo de los Desechos Peligrosos (Decreto 2635, 1997. G.O. 5.245 de 3 de agosto de 1998)***

***Artículo 60***

Los generadores de desechos provenientes de las actividades de exploración y producción de petróleo, incluyendo fluidos y ripios de perforación, lodos aceitosos, arenas de producción, suelos contaminados con hidrocarburos .... deben inscribirse en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA) antes del inicio de operación.... como generadores de desechos peligroso deben llevar la relación anual.... de los resultados de las evaluaciones realizadas para establecer la efectividad de las prácticas ...para el manejo de los residuos peligrosos... y de los estudios de monitoreo y control.

***Artículo 61***

Los inscritos bajo el RASDA deben presentar ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, con frecuencia anual, el cronograma de operaciones de manejo de sus desechos..... las medidas para evaluar la efectividad de las prácticas de disposición final y acciones de monitoreo y control previstos.

***Artículos 129, 134***

Los generadores de desechos peligrosos que no cumplan con las regulaciones para recuperación de materiales peligrosos o manejo de desechos peligrosos establecidas..... deben presentar un Plan de Adecuación y obtener autorización temporal de funcionamiento. Este Plan incluye, por requerimientos del MARN, monitoreo ambiental.

***Artículo 137***

Los generadores de materiales recuperables peligrosos y desechos peligrosos deben publicar la Propuesta de Adecuación y la autorización... a los efectos de informar a la ciudadanía y promover su participación en el seguimiento del proceso.

***Normas para el Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos (Decreto 883, 1995. G.O. 5.021)***

***Artículos 23, 26, 28***

Las actividades listadas en el Decreto.... como producción de petróleo y gas natural ...deben inscribirse en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA) antes del inicio de operación.... como generadores de vertidos líquidos. ... Los inscritos bajo el RASDA deben presentar ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales la caracterización de sus efluentes, al menos una vez cada tres meses.... Los datos concernientes al control de la contaminación de las aguas no son de carácter confidencial...



**Artículos 30, 34**

Los generadores de vertidos líquidos que no cumplan con los límites de emisión establecidos en el Decreto, deben presentar un Plan de Adecuación y obtener autorización temporal de funcionamiento. Este Plan incluye, por requerimientos del MARN, monitoreo ambiental.

**Artículo 35**

Los generadores de vertidos líquidos, deben publicar su propuesta de adecuación y autorización correspondiente .... a los efectos de informar a la ciudadanía y promover su participación en el seguimiento del proceso.

**Normas sobre Calidad de Aire y Control de la Contaminación Atmosférica (Decreto 638, 1995. G.O. 4.899)**

**Artículos 24 ,26**

Las actividades listadas en el Decreto.... como extracción de petróleo y gas...deben inscribirse en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA) antes del inicio de operación.... como generadores de emisiones atmosféricas.... Los inscritos bajo el RASDA deben presentar ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales la caracterización de sus emisiones, al menos una vez al año.... Los datos concernientes al control de la contaminación atmosférica no son de carácter confidencial...

**Artículos 29, 33**

Los generadores de emisiones atmosféricas que no cumplan con los límites de emisión establecidos en el Decreto, deben presentar un Plan de Adecuación y obtener autorización temporal de funcionamiento. Este Plan incluye, por requerimientos del MARN, monitoreo ambiental.

**Artículo 34**

El cronograma de actividades y la autorización deben ser publicados por el responsable.... a los efectos de informar a la ciudadanía y promover su participación en el seguimiento del proceso.



## *ANEXO 4: Matriz de legislación analizada*



## 2.0 Resumen de la legislación analizada

PAÍS	Legislación Hidrocarburífera	Legislación Ambiental	Legislación Participación ciudadana
ARGENTINA	Ley 17.319 Ley de Hidrocarburos ( 23-jun-1967)  Normas y procedimientos para proteger el Medio Ambiente durante la etapa de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Resolución 105/92, 11-Nov-1992)	Ley 25.675; Ley General del Ambiente (sancionada 6-Nov-2002; promulgada 27-nov-2002)	
Buenos Aires		Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 123, BOCBA 622 Pub01-12-1999)	
Mendoza	(Decreto No 437/ 1993 Evaluación ambiental de la industria petrolera; 26-nov-92; BO 25-feb-93)	Ley 5961 Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente ( Sancionada 26-Nov-92 BO 25-Feb-93 )	
Chubut		Ley General del Ambiente ( Ley 4563, 7-Dic-1999)  Ley 4032 Evaluación de Impacto Ambiental Sancionada 11-nov-1994, promulgada 23-nov-1994, publicada BO 30-Nov-1994)	
Neuquen		Ley Provincial (Ley 2267 , sancionada 27-11-98; Publicada BO 23-12-98)	
Rio Negro		Ley No3266 - Evaluación de Impacto Ambiental sancionada: 16/12/98, publicada BO No3642	
La Pampa		Ley Provincial No1914 -Ley Ambiental Provincial BO 2 febrero 2001-02-14  Decreto 2139/03 Reglamentario de la Ley Ambiental 1914	



Tierra de Fuego		Medio Ambiente (Ley 55, sancionada 02-12-1992, publicación BOP 30-12-92)	
BOLIVIA	Ley de Hidrocarburos ( Ley 1689, 30 de Abril 1996  Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos formalizado por DS24335, 19-jul-1996)	Ley 1333; Ley del Medio Ambiente (Promulgada 27 Abril 1992)  Reglamento a la ley 1333, Reglamento General de Gestión Ambiental (publicado 8-Dic. 1995, formalizado por DS24176/95)  Reglamento a la ley 1333, Reglamento de Prevención y Control Ambiental (publicado 8-Dic. 1995, formalizado por DS24176/95)	
BRASIL		Lei 6938; Política Nacional del Meio Ambiente ( 31 agosto 1981) Decreto 99.274 (1990)	
CHILE		Ley 19300; Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (9 marzo 1994)  DS No95 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (2001)	
COLOMBIA		Ley 99; Ley General Ambiental de Colombia (22 diciembre 1993) Decreto 1180, Licencias Ambientales (2003)	
CUBA		Ley 81; Ley del Medio Ambiente (11 junio 1997)  Resolución 77/99 Reglamento al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria, la Habana, 6 Agosto 1999)  Resolución 15/99 Crea el Centro de Información, Gestión y Educación Ambiental ( 04-03-1999)  Resolución 16/99 Crea el Centro de Inspección y Control Ambiental ( 04-03-1999)	



ECUADOR	<p>Reglamento sustituto del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas (Decreto 1215) (publicado RO 265, 13-Feb-2001)</p> <p>Ley de Hidrocarburos, Ley 2967</p>	<p>Ley 99.37; Ley de Gestión Ambiental (1999)</p>	<p>Reglamento de Consulta y Participación para la realización de actividades hidrocarburíferas (Decreto 3401; Diciembre 2002)</p>
MÉXICO	<p>Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (Publicado DOF 16-Julio-1992; Reforma: DOF 22-Dic-93, DOF 15-Ene-2002)</p>	<p>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (28 enero 1988)</p> <p>Reglamento a la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental (30 mayo 2000)</p>	<p>Ley de Planeación (publicado DOF 5-Ene-1983, Reforma 13-Jun-2003)</p>
PARAGUAY	<p>Ley de hidrocarburos (No 779, 1995)</p>	<p>Ley de Evaluación del Impacto Ambiental (ley N 294/93)</p> <p>Reglamento de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental (D1428, 31-jul-96)</p> <p>Crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente (Ley 1561, Mayo 2000)</p>	
PERÚ	<p>Ley Orgánica de Hidrocarburos ( Ley 26221, Nov 1993)</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (decreto supremo 046-93-EM, Nov 1993)</p>	<p>D.L.613; Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales (08 agosto 1990)</p> <p>Ley del Consejo Nacional del Ambiente (Ley 26410, 22-Dic-94)</p> <p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley 27446, marzo 2001)</p> <p>Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (Ley 28245; 08-06-04)</p>	<p>Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el sector de Energía y Minas (Resolución Ministerial 596-2002 EM/DM, 20-12-02)</p>



URUGUAY	Ley de Hidrocarburos (Ley 14.181, 1974)	<p>Ley 17.283; Ley General del Medio Ambiente (publicado DO 12-dic-000-No 25663)</p> <p>Ley 16.466 Ley de Evaluación de Impacto Ambiente (publicado D.O. 26-enero-994-No 23977)</p> <p>Ley 16.112 Crease el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y Fija sus Competencias (Publicado D.O.8-junio-990-No23119)</p> <p>Decreto 435/994 Reglamento a la Ley de evaluación del impacto ambiental (2-sept-2004)</p>	
VENEZUELA		<p>Ley Orgánica del Ambiente (16 junio 1976)</p> <p>Reglamento sobre EIAs (1992)</p> <p>Ley de Diversidad Biológica (2000)</p>	



## Matriz de resumen nacional

### 3.1.1 ARGENTINA

A. Marco constitucional	Derechos Difusos	Información y consulta	Pueblos Indígenas	Derechos Ambientales	Participación ciudadana	Hidrocarburos
Constitución de la Nación Argentina (1853, última reforma 22-agosto-1994)			art.75(17)	art.41	art.42	
					art.43	
					art.14 Peticionar	

B. Leyes y reglamentos	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Ley 25.675 Ley General del Ambiente (sancionada 6-Nov-2002; ) promulgada 27-nov-2002) Autoridad ambiental: anexo1	art.8 (2) arts.11-13	art.13		art.2(c,i) art.10 arts.16-18 arts.19-21	
Ley 17.319 Ley de Hidrocarburos ( 23-jun-1967) Autoridad de aplicación: art.97	art.69(e)medio ambiente				
Normas y procedimientos para proteger el Medio Ambiente durante la etapa de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Resolución 105/92, 11-Nov-1992)			art.3		



## Matriz de resumen nacional

### 3.1.2 BOLIVIA

A. Marco constitucional	Derechos Difusos	Información y consulta	Pueblos Indígenas	Derechos Ambientales	Participación ciudadana	Hidrocarburos
Constitución Política del Estado , 1994			art.171	art.7(m)*	art.7(n)* información	

\* Estos dos numerales fueron eliminados por la constitución del 2004

B. Leyes y reglamentos	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Ley del Medio Ambiente ( Ley 1333, 27 Marzo 1992) Autoridad: art. 6,8	art.12(d) arts.24-28	art.28 art.73	art.7(3) art.12(g) art.28 arts.95-96	art.62 art.78 art.92 arts.93-94 peticionar art.100 denuncia	
Ley de Hidrocarburos ( Ley 1689, 30 de Abril 1996)	arts.7,10, 36,41 ambiental				
El Reglamento General de Gestión Ambiental (DS 24176,8-dic-1995) Autoridad: art. 7-9	art.7(g) art.8(g,h,i) art.38(II,c) art.60 arts.52-54 art.96(a,b,c,e)	art.21 art.57 art.96(g,h)	art.7(f) art.52 art.58 arts.86-93	art.3(e) art.8(d,e) art.21 art.23 arts.24-26 arts.28-29 arts.72-83	



<p>Reglamento de Prevención y Control Ambiental (DS 24176,8-dic-1995)</p> <p>Autoridad: art. 9</p>	<p>art.2 Título III (14-35) EIA Título IV(36-97) Procedimiento EIA</p>	<p>art.14 art.22 art.23(g,h,i) art.26 art.27 arts.29-30 art.33 art.35 art.51 arts.59-68 art.74 arts.89-90 art.93 art.95</p>	<p>art.23(l) art.31-32 art.51 art.74 arts.89-90 arts.92-94 arts.95-97 art.99 arts.106-107 arts.108-121 arts.122-128 arts.149-151 arts.153-159</p>	<p>art.23 c art.35 arts.36-37 arts.160-166</p>	
<p>Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos (formalizado por DS24335, 19-jul-1996)</p> <p>Autoridad: art. 4-5</p>	<p>arts.9-18</p>	<p>art.17 arts.22-116 art.117</p>	<p>art.17 art.34(e)</p>	<p>art.21</p>	



## Matriz de resumen nacional

### 3.1.3 BRASIL

A. Marco constitucional	Derechos Difusos	Información y consulta	Pueblos Indígenas	Derechos Ambientales	Participación ciudadana	Hidrocarburos
Constitucion Política Federativa de Brasil (actualizada enero 2004)	art.129 (III)	art.5(XIV)	art.20(XI)(2)	art.5 (LXXIII)	art.5(XXVII)(a)	art.20(XI)(1)
		art.5(XXXIII)	art.22(XVI)	Art.23(VI)	art.5(XXXIV)(a)	art.22(XII)
			art.49(XVI)	art.24(VI)(VIII)	art.5(LXXVII)	art.49(XVI)
			art.129(III)	art.129(III)	art.58(II)(IV)	art.176
			art.129(V)	art.170(VI)	art.176(2)	art.177
			art.176(I)	art.225(capítulo)	art.204(II)	art.238
			art.215			
			art.231(capítulo)			
		art.232				

B. Leyes y reglamentos	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Lei 6938 (1981)	arts. 8-10		art. 11		
Decreto 99.274 (1990)	art. 17		art. 1 art. 16 art. 21 art. 44	art. 1 art. 5 arts. 16-17	



## Matriz de resumen nacional

### 3.1.4 CHILE

A. Marco constitucional	Derechos Difusos	Información y consulta	Pueblos Indígenas	Derechos Ambientales	Participación ciudadana	Hidrocarburos
Constitución Política de la República de Chile (1980 reformas hasta 2003)				art.19 (8)	art.107	art.19 (24)
				art 20	art. 19 (14)	

B. Leyes y reglamentos	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente(1994) Autoridad ambiental: art. 9 Acciones legales: art. 64-65	arts.8-25 art10 (i,j) hidrocarburo arts.26-31 arts.64-65	art.12(e) art.16 art.27(e)	art. 12(f)	art.4 art.14(d) arts.26-30	
DS No95 de 2001 Reglamento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental	X art.3(i,j)hidrocarburo	art.12(a,h) art.27(c,d,g) art.37 art.50(e) arts.57-62	art.12(a,i,j) art.27(g) arts 63-64	art.1 art.12(k) art.19 art.27(h) art.45 arts.49-54	



## Matriz de resumen nacional

### 3.1.5 COLOMBIA

A. Marco constitucional	Derechos Difusos	Información y consulta	Pueblos Indígenas	Derechos Ambientales	Participación ciudadana	Hidrocarburos
Constitucion Política de Colombia de 1991 actualizada con reformas hasta el 2002		art.20	art.7	arts.78-82	art.2	
			art.246	art.95(8)	art.23peticionar	
			arts.329-331	art.268 (7)	arts.78-79	
				art.334	art.95 (5)	
					art.152 (d)	
					art.270	

B. Leyes y reglamentos	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Ley 99 de 1993, Sistema Nacional Ambiental	art. 1(11) art. 5(15) arts. 56-58	arts. 49-62 art. 57	art. 5(16) art. 31(11,12) art. 74	art. 1(12) art. 2 art. 4(4) 31(3) arts. 69-76	
Decreto 1180 de 2003, Licencias Ambientales	art. 1 arts. 13-16	art. 1 arts. 3-4 art. 16(7)	art. 1 art. 16(7,b) art. 24	art. 26	



## Matriz de resumen nacional

### 3.1.6 CUBA

A. Marco constitucional	Derechos Difusos	Información y consulta	Pueblos Indígenas	Derechos Ambientales	Participación ciudadana	Hidrocarburos
Constitución de la República de Cuba (junio 2002)				art.27	art.39 (i)	
					art.63 petionar	

B. Leyes y reglamentos	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Ley No 81 Ley del Medio Ambiente (11 julio 1997) Autoridad ambiental: art. 10-17	arts.27-33 art.28(j,k,r) Hidrocar	art.30	art.9(e) art.30 art.39-45	art.4(e) art.4(i,k,m) art.9 c art.32 art.37	art.45
Resolución 77/99 Reglamento al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Gaceta Oficial de la República de Cuba Edición Ordinaria, la Habana, 6 Agosto 1999) Autoridad ambiental: art.2, art.11	X art.5(j,k)Hidrocarb	art.4 c art.15 art.25(e)	art.4 c art.9 c art.14 art.15 art.25(k) arts.39-45 arts.53-54	art.9(d) art.15 art.23(g) art.25(p)	



## Matriz de resumen nacional

### 3.1.7 ECUADOR

A. Marco constitucional	Derechos Difusos	Información y consulta	Pueblos Indígenas	Derechos Ambientales	Participación ciudadana	Hidrocarburos
Constitución Política de Ecuador, 1998	art.91	art.23(7)	art.24(10)	art.3(3)	art.63	
	art.95	art.94-95	art.83-85	art.23(6)	art.88	
		art.81		art.32	art.95	
				art.86-88	art.225	
				art.84	art.230	
				ar.97(16)	art.248	

B. Leyes y reglamentos	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Ley 99-37, Ley de Gestión Ambiental (1999)  Régimen descentralizado: art. 38  Acciones legales: arts. 41-43	art. 9(e) arts. 19-27	arts. 21-22	art. 9 (h) arts. 21-22 art. 25	art. 5 art. 9(i,m) art. 12(f,g) arts. 28-29 art.41-43	art. 39
Ley 2967, Ley de Hidrocarburos	31(u)	31(u)	31(u)		



D 3401; Reglamento de Consulta y Participación para la realización de actividades hidrocarburíferas (2002)	art. 1 art. 7(b) arts. 10-11 art. 17 art. 32 art. 35-6	art. 1 art. 5 arts. 10-11 art. 13 art. 18 art. 28(2,d) arts. 31-34 art. 38	arts. 10-11 art. 13	art. 1 arts. 16-20 art. 28(2,d) art. 31	
--	---	---	------------------------	--	--

	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
D 1215; Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas (2001)  Autoridad ambiental: art. 3 Acciones legales: art. 91	art.13 arts. 33-46 art. 48 art. 51 art. 55 art. 63 art. 70 art. 75 art. 84	art. 10 art. 41(7)	arts. 10-13 arts. 14-16 art. 41(8) arts. 42-46 arts. 88-89	art.6 art. 9 art. 37 art. 41(7,vi)	arts. 88-89



## Matriz de resumen nacional

### 3.1.8 México

A. Marco constitucional	Derechos Difusos	Información y consulta	Pueblos Indígenas	Derechos Ambientales	Participación ciudadana	Hidrocarburos
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Febrero 1917, reformado 2004)		art.6	art.2	art.4	art.8 peticionar	art.27
			art.27(VII)	art.25	art.26	art.28
				art.27		art.73(XXIX,5,c)
				art73(XXIX,G)		

B. Leyes y reglamentos	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente (1988, última reforma 13 junio 2003)  Autoridad Federal : art. 5-art.6 Autoridad Estatal : art.7 Autoridad Municipal : art.8 Acciones legales: art. 171-175bis	art.5(X) art.7(XVI) art8(XIV) art12(IX,X) arts.28-35 Bis 3	art.5(IX) art.7(IX) art.8(VIII) art.30 art.34(IV) art.35 bis1 art.64 art.78 Bis (IV) art.95 art.104	art.5(XIX) art14 bis art.20 Bis 3(III) art.38 art.38 bis art.38 bis1 art.38 bis2 art.56 bis art.66(II) art 160 arts.161-169	art.1(VIII) art.5(XVI) art.7(XV) art.18 art.20 bis art.34 art.47 art.56 bis art.66(III) art.78bis(IV) art.109 bis arts.157-159 art.159bis-bis6 art.180 art.182 arts.189-204	art.20bis5(VII) art.38bis(VI) art.78 art.157 art.159



	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental (30-05-00)	X art.5(c,d)hidrocarb	art.12(VI) art.13(VI) art.41(III) Art.44(III)	art.4(VI) art.30(III,c) art.55	art.4(II,III,IV) art.26(III) art.35 arts.37-43 art.65	
Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios Publicado DOF 16-Julio-1992 Reforma: DOF 22-Dic-93,DOF 15-Ene-2002			art.11(VI,XI)		
Ley de Planeación (publicado DOF 5-Ene-83, Reforma 13-Jun-2003)			art.18	art.1(IV) art.20 bis	



## Matriz de resumen nacional

### 3.1.9 PARAGUAY

A. Marco constitucional	Derechos Difusos	Información y consulta	Pueblos Indígenas	Derechos Ambientales	Participación ciudadana	Hidrocarburos
Constitucion de la República del Paraguay (Junio 1992)	arts.38-40	art.28	arts.62-67	arts.7-8	art.65	
		art.135				

B. Leyes y reglamentos	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Ley de Evaluación del Impacto Ambiental (ley N 294/93)  Autoridad: art. 6	X art.7(f)hidrocarb	art.3(e) art.11 art.13	art.3 (e) art.13	art.8	
Ley de hidrocarburos (Ley No 779, 1995) Autoridad: art. 40	art.37 art.58(a) ambiente art.76		art.58(a)		
Reglamento de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental (D1428, 31-jul-96)	art.5 (6)hidrocarb	art.17(II,IV) art.25(a)	art.17(II,IV) art.23 art.24	art.9 art.11 art.16	



## Matriz de resumen nacional

### 3.1.10 PERU

A. Marco constitucional	Derechos Difusos	Información y consulta	Pueblos Indígenas	Derechos Ambientales	Participación ciudadana	Hidrocarburos
Constitución de la República del Perú (1993, reformada 2002)		art.2(4,5)		arts.66-69	art.2(17)	
					art.2(20)peticionar	

B. Leyes y reglamentos	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales ( D.L. 613;08-09-90)	arts.9-13 art.72	art.72 art.77	art.20-24	Título preliminar III Título preliminar VI art.6 art.11 arts.34-35 art.54	
Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 27446, marzo 2001) Autoridad: art. 16	x	art.7(7.1,a.4) art10,1 c	art.6(5) art.10,1(e) art.15	art.1 c art.10,1(d) art.13 art.14	



Ley Orgánica de Hidrocarburos (Ley 26221) (Nov 1993) Autoridad: art.3,5	art.87 medio ambiente			art.37 información	
---	-----------------------	--	--	--------------------	--

	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (Ley 28245; 08-06-04)	art.6 c Art.9 (f)			art.2 art.5 (f,g) art.6 (k) art.27 art.30	art.27(d)
Reglamento para la protección ambiental en las actividades de Hidrocarburos (decreto supremo 046-93-EM) Autoridad: art. 4 Acciones legales: art.48-52	art.9 art.10-16 art.31-32 art.39-42 art.48 Título XIV	art.10(d,e) art.11-12 art.17-47 art.48 Título XIV	Título XV	art.15 art.53	
Reglamento de Consulta y Participación ciudadana en el procedimiento de aprobación de los estudios ambientales en el sector de Energía y Minas ( RM 596-2002 EM/DM, 20-12-02)	art.1-12	art.1 art.9		art.1-12	



## Matriz de resumen nacional

### 3.1.11 SURINAME

A. Marco constitucional	Derechos Difusos	Información y consulta	Pueblos Indígenas	Derechos Ambientales	Participación ciudadana	Hidrocarburos
Constitución 1987 de Surinam con Reformas de 1992				art.6(g)	art.22	

B. Leyes y reglamentos	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
------------------------	------	------	------------------------	-------------------------	-------------------------

Ley de Conservación de la Naturaleza de 1954

Ley de Administración Forestal de 1992



## Matriz de resumen nacional

### 3.1.12 URUGUAY

A. Marco constitucional	Derechos Difusos	Información y consulta	Pueblos Indígenas	Derechos Ambientales	Participación ciudadana	Hidrocarburos
Constitución de la República de Uruguay (1996)				art.47	art.30 peticionar	

B. Leyes y reglamentos	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Ley 16.466 Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (publicada D.O. 26-enero-994-No 23977)	arts.5-17 art.6(B,C)Hidrocarb			art.14 art.13	
Ley 17.283 Ley General del Medio Ambiente (publicada DO 12-dic-000-No 25663)  Acciones legales: art. 15	art.7(E)	art.1(D) art.7(B) art.16	art.7(F) art14(A)	art.6(D,E,F) art.11	
Decreto 435/994 Reglamento a la Ley de evaluación del impacto ambiental (2-sept-2004)	X art.2(6,7)Hidrocar	art.4(F) art.12 parte III art.17	art.12 parte II parte IV	art3.(e) art.15 art.16	



## Matriz de resumen nacional

### 3.1.13 VENEZUELA

A. Marco constitucional	Derechos Difusos	Información y consulta	Pueblos Indígenas	Derechos Ambientales	Participación ciudadana	Hidrocarburos
Constitucion de la Republica Bolivariana de Venezuela, 1999.	art.26	art.28	art.9	art.15	art.62	art.12
	art.280	art.58	arts.119-126	art.112	art.70	art.156 (16)
	art.281(2)	art.101	art.260	arts.127-129	art.128	
			art.281(8)	art.178 (4)	art.178	
				art..299	art.187(4)	
				art.326		

B. Leyes y reglamentos	EIAs	PGSA	Monitoreo y evaluación	Participación ciudadana	Monitoreo participativo
Ley Organica del Ambiente (1976)		art. 21		art. 32	
Ley de Diversidad Biológica (2000) Autoridad: arts. 19-21	arts. 46-49	arts. 50-53	art. 49 art. 62 art. 89	art. 8 arts. 39-45 art. 47 arts. 63-66 arts. 84-91	art. 113

## ARPEL

### Asociación Regional de Empresas de Petróleo y Gas Natural en Latinoamérica y el Caribe

Establecida en 1965, ARPEL es una asociación de 30 empresas públicas y privadas e instituciones de petróleo y gas natural con operaciones en América Latina y el Caribe, que representan más del 90% de las operaciones de upstream y downstream de la Región. Desde el año 1976, ARPEL posee status consultivo formal de ECOSOC de Naciones Unidas.

ARPEL trabaja junto con sus miembros –a través de sus varios Comités y Grupos de Trabajo- sobre asuntos que contribuyen al desarrollo sostenible en la Región:

- *Asuntos económicos:* integración energética regional, ductos y terminales, downstream y combustibles
- *Asuntos ambientales:* cambio climático, emisiones atmosféricas, planes de contingencia ante derrames de hidrocarburos y mejores prácticas de gestión de ambiente, salud ocupacional y seguridad industrial.
- *Asuntos sociales:* responsabilidad social corporativa y relaciones con pueblos indígenas.

ARPEL desarrolla una actitud proactiva en asuntos de interés para la industria y produce documentos que representan la visión de sus miembros. También promueve la interacción entre sus miembros y construye alianzas con gobiernos y establece acuerdos con organizaciones internacionales con el fin de presentar y desarrollar una perspectiva regional. Para lograr sus objetivos, ARPEL organiza talleres y simposios regionales para compartir información y mejores prácticas y desarrollar documentos técnicos para crear capacidad e intercambio de información sobre temas de interés para sus miembros. Para apoyar su gestión, ARPEL dispone de un Portal interactivo para sus miembros en el que se encuentran disponibles todos los documentos desarrollados por sus Comités y Grupos de Trabajo Técnicos y que facilita la interacción virtual de la comunidad ARPEL y con aquellos grupos de interés que se relacionan con ella.



Javier de Viana 2345

11200 Montevideo, Uruguay

Tel.: +598 (2) 410 6993 - Fax: +598 (2) 410 9207

E-mail: [arpel@arpel.org.uy](mailto:arpel@arpel.org.uy)

Sitio web: <http://www.arpel.org>

